



MEMORIA SUCINTA PARA CONSEJO DE GOBIERNO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LA LEY VASCA DE JUVENTUD

ANTECEDENTES

El procedimiento para la elaboración del proyecto de Ley Vasca de Juventud se inició por Orden de 29 de junio de 2018, de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales.

Una vez finalizados los trámites correspondientes, el Proyecto de Ley Vasca de Juventud fue aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión del día 12 de febrero de 2020.

No obstante, dicho Proyecto no pudo ser remitido al Parlamento Vasco, pues éste quedó disuelto en fecha 11 de febrero de 2020, una vez entró en vigor el *Decreto 2/2020, de 10 de febrero, del Lehendakari, por el que se disuelve el Parlamento Vasco y se convocan elecciones* (Boletín Oficial del País Vasco nº 28, de 11 de febrero de 2020).

Una vez constituido el nuevo Gobierno, se constata que el referido Proyecto de Ley Vasca de Juventud se adecua a su previsión política, según consta en el Programa de Gobierno para la presente legislatura, puesto que en su Compromiso 91 «Desarrollar una política integral de juventud» recoge la iniciativa de «Aprobar la Ley de Juventud, que incorporará la perspectiva juvenil en el conjunto de las políticas públicas y tendrá como objetivos principales la inserción laboral de la juventud, como mejor contribución al capital social de Euskadi».

Asimismo, se considera que sigue siendo oportuna y necesaria su implementación en el ordenamiento jurídico, dado que la materia de Juventud es una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Euskadi que no cuenta todavía con el respaldo de una norma con rango de ley que permita consolidar, e incluso intensificar, las políticas de juventud desarrolladas durante las últimas décadas, mediante la incorporación de la perspectiva joven al conjunto de políticas públicas.

Por otro lado, se hace constar la vigencia de la viabilidad normativa, así como la plena vigencia de los trámites realizados en la legislatura anterior, dado que ningún elemento del texto se ha visto afectado por normativa surgida con posterioridad a su aprobación, por lo que se considera plenamente vigente el proyecto de ley previamente aprobado.

En este sentido, se atiende a las conclusiones vertidas en el informe 77/2017 DDLCN-OL, “*Opinión legal sobre la viabilidad jurídica de que se vuelva a retomar por el Consejo de Gobierno el texto del Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural Vasco, y remitirlo al Parlamento Vasco admitiéndose como válidos los trámites procedimentales realizados anteriormente*”, emitido por la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno tras la consulta realizada desde la Asesoría Jurídica del Departamento de Cultura y Política Lingüística en relación a la viabilidad jurídica de la posibilidad de que se vuelva a aprobar por el Consejo de Gobierno el mismo anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural Vasco, en los mismos términos en los que se hizo en la anterior legislatura, para su posterior remisión al Parlamento sin la necesidad de realizar ningún trámite previo y admitiéndose como válidos los trámites procedimentales realizados anteriormente.

Por todo ello, se propone nuevamente la remisión del texto normativo para su aprobación, reproduciendo en la presente memoria todos los trámites procedimentales efectuados.



Netzi zuzenduraren 0003-T2D4M-RF1T birkopiatu erabiliz, dokumentu bakoizko leku bakoitzeko aldiz jakin liteke egoitza elektronikoko honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T2D4M-RF1T en la sede electrónica <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>. Donostia, San Sebastián, 1 - 01010 VITORIA-GASTEIZ

TRÁMITES PRACTICADOS EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO

Por Orden de 29 de junio de 2018, de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales, se dio inicio al procedimiento para la elaboración del proyecto de Ley Vasca de Juventud.

La Dirección Juventud es el órgano responsable de la elaboración del referido proyecto de ley, así como de la instrucción y tramitación del procedimiento oportuno, en virtud de la designación realizada en el apartado segundo de la mencionada orden.

De conformidad con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración de la normativa, se ha llevado a cabo la fase de Consulta pública previa, mediante anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como en la Plataforma de Gobierno Abierto -Irekia-, al objeto de recoger las opiniones de la ciudadanía, en el plazo desde el día 2 al 23 de julio de 2018. Además, se ha hecho difusión a través de las redes sociales de Irekia y del portal joven Gazteaukera. También se han enviado mensajes con el enlace a la información al Consejo Juventud de Euskadi-EGK, a 220 técnicos y técnicas de ayuntamientos, a 26 técnicos y técnicas de las tres diputaciones forales, a 82 Servicios de información juvenil y otros Servicios a la juventud de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como a 301 agentes sociales (Entidades prestadoras de servicios a jóvenes y Asociaciones juveniles y de tiempo libre).

Transcurrido el citado plazo fijado al efecto desde el día 2 al 23 de julio de 2018, no se ha recibido ningún voto en contra y se ha recogido el siguiente comentario: «Hice hace unos meses una propuesta sobre la emancipación juvenil, aspecto que observo recoge la Ley en trámite. Sin duda, el desarrollo de la juventud en su crecimiento contribuirá al desarrollo del país. En el resto de Europa, los jóvenes se emancipan antes, lo que contribuye al crecimiento demográfico, económico y en suma al propio desarrollo personal de cada individuo. Y con ello, de la sociedad».

Una vez analizado y valorado el comentario recibido, a la vista del resultado del trámite de consulta pública, se prosigue con la elaboración del texto, con la finalidad de ser sometido a la aprobación previa de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales.

Mediante Orden de 18 de diciembre de 2018, de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales, se aprobó, con carácter previo, el anteproyecto de ley. El día 20 de diciembre de 2018, el texto se envía, por Tramitagune, a la Secretaría de Gobierno para su remisión al Parlamento Vasco, en aplicación del artículo 56.1 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, en la redacción dada por la Ley 8/2016, de 2 de junio, de modificación de la Ley 7/1981.

En el curso de procedimiento para la elaboración del proyecto se ha incorporado al expediente la siguiente documentación:

- Memoria justificativa.
- Memoria económica.
- Informe de evaluación de impacto en función del género.
- Evaluación de impacto en infancia y adolescencia, y en familia.

- Informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

Se solicitó por la aplicación informática «Tramitagune» a la Asesoría Jurídica del Departamento de Empleo y Políticas Sociales informe relativo al proyecto de Ley Vasca de Juventud.

Con fecha 28 de diciembre de 2018 se incorpora a la aplicación informática «Tramitagune» el correspondiente informe jurídico emitido por la Dirección de Servicios del Departamento de Empleo y Políticas Sociales.

Las consideraciones y observaciones contenidas en dicho informe fueron analizadas en la Memoria complementaria incorporada a aplicación informática «Tramitagune», realizada por la Dirección de Juventud, en la cual se detallan y justifican las razones que motivan la aceptación y la no aceptación de las consideraciones y observaciones realizadas, así como las modificaciones realizadas en el texto del anteproyecto como consecuencia de la aceptación de consideraciones y observaciones. Ello ha dado lugar a la segunda versión del anteproyecto, versión que ha sido sometida a los trámites de audiencia, participación y consulta a otras administraciones e informes preceptivos.

A continuación, el borrador del anteproyecto de la Ley Vasca de Juventud es remitido al Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua (EGK) concediéndose un plazo para la presentación de alegaciones en el trámite de audiencia a las personas interesadas hasta el día 15 de mayo de 2019. Las aportaciones recogidas de las personas jóvenes por parte de dicho Consejo están incluidas en el informe preceptivo que emite el propio Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua (EGK).

El trámite de información pública se realiza mediante la publicación del correspondiente anuncio el día 22 de marzo de 2019 en el BOPV y la difusión del texto del borrador en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica del Gobierno Vasco (www.euskadi.eus), y en el Portal de la juventud de Euskadi (www.gazteaukera.euskadi.eus), así como en también en Irekia y en la página Web del Observatorio Vasco de la Juventud.

Una vez finalizado el plazo de información pública y el de audiencia a las personas interesadas el día 15 de mayo de 2019, se ha recibido escrito con alegaciones por parte del Ayuntamiento de Bilbao. Posteriormente, con fecha 22 de mayo de 2019 se reciben aportaciones de «Gaztematika» Red interinstitucional para la Promoción infantil y juvenil del territorio histórico de Gipuzkoa / Gipuzkoako Lurralde Historikoko Haur eta Gazteen Sustapenerako Erakundearteko Sarea.

Además, se propició un proceso participativo entre la juventud vasca sobre el contenido del borrador de la Ley de Juventud, organizado por la Dirección de Juventud del Gobierno Vasco en colaboración con Universidad del País Vasco, que han tenido como protagonista al alumnado universitario y que ha contado con asistencia técnica externa. El día 8 de abril de 2019 en el Campus de Álava, el día 9 de abril de 2019 en el Campus de Bizkaia en Leioa, y el 10 de abril de 2019 en el Campus de Gipuzkoa se realizaron tres sesiones participativas en las que se recogieron por escrito las aportaciones de las 8 personas participantes.

Igualmente, se inició el trámite de participación y consulta a otras Administraciones, mediante la correspondiente notificación a las tres diputaciones forales y a EUDEL concediéndose un plazo para la presentación de alegaciones hasta el día 15 de mayo de 2019. Se concede, previa petición expresa, una ampliación de dicho plazo a la Diputación Foral de Bizkaia.

Simultáneamente, se solicitaron los informes preceptivos indicados en la Orden de Inicio y se solicitaron aportaciones de otros departamentos del Gobierno Vasco a través de la herramienta informática «Tramitagune».

A continuación, el tercer borrador del anteproyecto de ley, resultante de la incorporación de las aportaciones ya atendidas, se remitió, junto con el resto de la documentación del expediente, a la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, solicitando su informe. Al no recibir el referido informe en el plazo previsto para su realización, se solicitó el correspondiente informe al Consejo Económico y Social. Posteriormente, se recibió el informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi de fecha 9 de septiembre de 2019. Una vez analizado, se atendieron las observaciones que se señalan más adelante en la presente memoria y, además de incluirlo en Legegunea, se dio traslado de ello inmediatamente al Consejo Económico y Social.

A continuación, el Consejo Económico y Social emitió su Dictamen 15/19 con fecha 4 de octubre de 2019. Una vez analizadas las aportaciones, según se señala más adelante, se elaboró el quinto borrador del Anteproyecto para su envío a la Oficina de Control Económico, junto con el resto de la documentación del expediente.

Con fecha 13 de noviembre de 2019, la Oficina de Control Económico emitió su informe. Una vez analizado y atendidas las aportaciones señaladas más adelante, se elaboró el sexto borrador, que fue enviado a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi incorporado a la Orden de solicitud de dictamen por parte de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales, junto con la documentación correspondiente.

Por último, la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi emitió el Dictamen nº 6/2020 relativo al anteproyecto de Ley vasca de juventud el 15 de enero de 2020. Una vez analizadas las observaciones, según se señala más adelante, se ha elaborado el texto definitivo del Anteproyecto de la Ley Vasca de Juventud para, previa comunicación a la Oficina de Control Económico de los cambios efectuados, su envío a Consejo de Gobierno.

ANÁLISIS, VALORACIÓN Y RESULTADO DE LAS ALEGACIONES Y APORTACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA, PARTICIPACIÓN Y CONSULTA A OTRAS ADMINISTRACIONES E INFORMES PRECEPTIVOS

Una vez finalizado el plazo establecido, se procede al análisis y respuesta a todas las alegaciones y aportaciones recibidas, que son las siguientes:

- Informe del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua (EGK), de 15 de mayo de 2019.
- Informe de organización 2019-006 (DACIMA), de 13 de marzo de 2019.
- Informe 6/2019, de 5 de abril, del Pleno de la Junta Asesora de Contratación Pública.
- Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, de 15 de abril de 2019.
- Informe nº 22/2019, de 6 de mayo, de la Dirección de Función Pública, de 6 de mayo de 2019.
- Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos (IL19-001), de 10 de mayo de 2019.
- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, de 13 de mayo de 2019.
- Alegaciones y aportaciones de la Diputación Foral de Álava, de 15 de mayo de 2019.
- Informe de Alegaciones Diputación Foral de Bizkaia, de 30 de mayo de 2019.
- Alegaciones y aportaciones de la Diputación Foral de Gipuzkoa, de 14 de mayo de 2019.
- Alegaciones y Aportaciones de Gaztematika, de 22 de mayo de 2019.
- Consideraciones de EUDEL, acordadas por su Comisión Ejecutiva el día 6 de mayo de 2019.
- Aportaciones del Ayuntamiento de Bilbao, de 10 de mayo de 2019.
- Alegaciones y aportaciones de los siguientes departamentos del Gobierno Vasco:
 - Departamento de Seguridad (17 de junio de 2019).
 - Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras (19 de junio de 2019).
 - Departamento de Salud (21 de junio de 2019).
 - Departamento de Cultura y Política Lingüística (24 de junio de 2019).
 - Departamento de Hacienda y Economía (3 de julio de 2019).
 - Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda (4 de julio de 2019).
- Observaciones de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi (9 de septiembre de 2019).
- Dictamen 15/19 sobre el Anteproyecto de Ley Vasca de Juventud del Consejo Económico y Social (4 de octubre de 2019).
- Informe de la Oficina de Control Económico, de fecha 13 de noviembre de 2019.

- Dictamen nº 6/2020 de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi relativo al anteproyecto de Ley vasca de juventud, de 15 de enero de 2020.

Dado que las alegaciones y aportaciones realizadas por Gaztematika son prácticamente idénticas a las realizadas por la Diputación Foral de Gipuzkoa se responden conjuntamente.

En cuanto a las aportaciones y comentarios recogidos en las sesiones participativas realizadas los días 8, 9 y 10 de abril de 2019, se contesta directamente a las personas participantes, dado que son mayormente comentarios y aportaciones en su mayoría muy específicas a tener en cuenta en desarrollos reglamentarios, en planes u otros instrumentos de planificación y ejecución.

Informe del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua (EGK), de 15 de mayo de 2019

Aportaciones del EGK	Respuesta
En numerosas ocasiones, se utiliza la palabra «jóvenes», y consideramos que debería usarse «personas jóvenes» en su lugar.	Se acepta.
... resulta de gran relevancia reflejar el concepto «expresión de género» en la propuesta de anteproyecto para la Ley Vasca de Juventud. A modo ilustrativo, en la letra b) del artículo 5 se debería reflejar lo siguiente: «(...) orientación sexual, expresión de género, (...)».	Se acepta.
Con respecto al término «discapacidad», planteamos realizar un cambio en la propuesta de anteproyecto de Ley Vasca de Juventud. Por ejemplo, en la letra b) del artículo 5 se debería reflejar lo siguiente: «(...) raza, sexo, idioma, diversidad funcional (...)».	Se acepta.
Se propone, asimismo, reemplazar el concepto «núcleos familiares desestructurados» por «núcleos familiares con necesidades especiales».	Se acepta.
Se considera relevante incluir el concepto «coeducación» en el número 2 de la letra b) del artículo 18 de la propuesta de anteproyecto de Ley Vasca de Juventud.	Se acepta.
<p>Declaración de derechos.</p> <p>El EGK propone realizar una declaración de derechos del colectivo de personas jóvenes en la sección primera de esta ley. Para ello, y tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 15/2017 de políticas integrales de juventud de la Comunitat Valenciana, se plantea incluir lo siguiente también en la Ley Vasca de Juventud:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Derecho a la autonomía personal y a la corresponsabilidad. – Derecho a la participación y al pleno ejercicio de la ciudadanía activa, fundamentados en la diversidad y la igualdad. – Derecho al acceso a un empleo de calidad. – Derecho de acceso a una vivienda digna. – Derecho a la Seguridad Social. – Derecho a servicios y equipamientos dirigidos a personas jóvenes. – Derecho a la libertad de expresión y de información. – Derecho a una garantía de no discriminación y de igualdad de oportunidades. – Derecho a una garantía de igualdad de oportunidades ante la vida a las personas con diversidad funcional. – Derecho a una vida libre de ataques machistas. – Derecho al reconocimiento y respeto de las diversas identidades de género. – Derecho a la salud sexual y reproductiva, a la vida sana y a decidir sobre el propio cuerpo. – Derecho a aprender y a expresarse íntegramente en cualquiera de las lenguas oficiales. – Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. – Derecho a la garantía y al reconocimiento de la interculturalidad. – Derecho a la movilidad. – Derecho a la justicia de menores, a la no privación de la libertad y también a la prevención y reinserción social, en la medida en que dicho derecho constituye una garantía para la convivencia idónea. – Derecho al deporte y a la actividad física. – Derecho a un entorno ambiental sostenible y saludable, y a la protección ante un entorno contaminado. – Derecho al acceso gratuito y universal a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación. – Derecho a un transporte público y a una movilidad sostenible. – Derecho al acceso a la información y a la transparencia de las administraciones públicas. – Derecho al ocio, a los servicios y al bienestar. – Derecho a la participación y a la influencia en las políticas de juventud. 	<p>Los derechos de las personas jóvenes como ciudadanas ya están recogidos en las leyes sectoriales.</p>

<p>Transparencia El EGK considera que la transparencia en las prácticas de las administraciones públicas constituye una clave fundamental. Por ello, se recomienda que en el artículo 19, relativo a «la planificación y evaluación de la política de juventud en cada administración», se garantice la transparencia de las medidas y programas de la administración pública, entre otras cosas, mediante la publicación de los resultados que aquellos. Todo ello, naturalmente, respetando la legislación de protección.</p>	<p>Se acepta. Se añade: ...cuyos resultados se harán públicos.</p>
<p>El artículo 21 de la propuesta de anteproyecto de Ley Vasca de Juventud versa sobre las actividades dirigidas a personas jóvenes, y en concreto, se trata la cuestión de la necesidad de un título de monitora o monitor. El EGK entiende que las actividades de ocio tienen una relevancia vital, pero también desea advertir acerca del peligro que esto puede entrañar: entender que todas las actividades dirigidas a la juventud son actividades de ocio. A fin de evitar el mencionado equívoco, es muy importante reconocer que las actividades dirigidas a personas jóvenes pueden no pertenecer al ámbito del ocio.</p>	<p>Ya está así recogido, ya que se incluyen actividades “con un fin formativo o de ocupación de tiempo libre”, en general, no solo las actividades de ocio.</p>
<p>Y en esa misma línea, se propone restringir el título de monitora o monitor a las actividades relacionadas con el ocio; es decir, que no sea necesario para llevar a cabo otro tipo de actividades.</p>	<p>Se acepta parcialmente, en consonancia con otras propuestas recibidas y aceptadas. Se deja para desarrollo reglamentario: “...dispondrán de un equipo de responsables”.</p>
<p>Planteamos recoger lo siguiente en la propuesta de anteproyecto de Ley Vasca de Juventud: «Dando lugar a la coherencia entre las normas, también hay que contemplar la Ley 3/2015 de Vivienda. La ley reconoce la vivienda como un derecho subjetivo, y la presente ley, además de reconocer dicho derecho subjetivo a las personas jóvenes, también les abre nuevos caminos. Por eso, la Administración Pública debe ofrecer, en esa misma línea, las herramientas y medidas para la ejecución del mencionado derecho».</p>	<p>Ya está recogido en la legislación sectorial.</p>
<p>En el número 2 de la letra a) del artículo 18 se alude a subvenciones, incentivos fiscales y bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social para fomentar la contratación. El EGK considera que existen otros mecanismos. Por ejemplo, sensibilizar a las empresas y hacerles comprender las ventajas de una contratación de calidad. Es importante recalcar la importancia de contratar a jóvenes en condiciones dignas y el valor añadido que las personas jóvenes pueden aportar a las empresas. Las empresas tienen una responsabilidad con la sociedad, y las administraciones, por su parte, deberían cooperar con las empresas en ese sentido.</p>	<p>No es contenido a incluir en una ley. No obstante, se considera que una medida adecuada, por lo que se trasladará al órgano competente en el diseño o ejecución del programa concreto que corresponda.</p>
<p>Opinamos que el número 2 de la letra j) del artículo 18 se tendría que exponer en la letra a) del artículo 18, dada su conexión directa con el empleo. La temporalidad y la precariedad influyen enormemente en la salud de las personas jóvenes. Igualmente, estimamos que es importante incorporar la perspectiva de género, puesto que las políticas de salud, muchas veces, no contemplan las cuestiones que afectan específicamente a las trabajadoras.</p>	<p>Se acepta. Se pasa del apartado j) al a), y se añade en el j) ... incidiendo en las cuestiones que afectan específicamente a las trabajadoras jóvenes.</p>

Reformular el punto 1 de la letra c) del artículo 18, a fin de que el mencionado artículo, que hace mención a la juventud y la vivienda, ponga el foco en la situación y condiciones de las personas jóvenes. El EGK exige a las administraciones públicas que, a la hora de crear las distintas medidas y los diferentes programas, tomen como punto de partida y como base la situación de la juventud.

Así, se plantea cambiar la frase «(...) procurándoles condiciones de acceso a una vivienda más favorables que las ofrecidas por el mercado libre (...)» por «(...) asegurándoles medidas de arrendamiento que, basándose en la situación y las condiciones de la juventud, respondan a aquellas (...)».

Queremos recalcar la importancia de utilizar, en la mencionada frase, la expresión «asegurándoles» en lugar de «procurándoles».

Por último, respecto al contenido, se propone que adquieran incluso mayor peso, en la letra c) del artículo 18, determinadas cuestiones relativas al empleo y la vivienda que, afectando a la juventud, se consideran muy importantes en la exposición de motivos de la propuesta de anteproyecto. A tal fin:

– En la época actual, caracterizada por la burbuja inmobiliaria, los datos nos muestran una situación de creciente gravedad. El EGK considera conveniente hacer constar que se trabajará de forma explícita la alternativa de la propiedad. En dicha senda, se puede poner el foco en diversos modelos europeos, analizando su posible adecuación a las características de la CAPV.

– Asimismo, pedimos a las administraciones públicas que se comprometan de manera clara a favor del arrendamiento; más específicamente, se solicita que apuesten por la creación de programas de arrendamiento que se adapten a las características y la situación de la juventud. Vista su importancia, resulta recomendable expresar lo mencionado en una sección independiente y de manera clara y concisa.

En el número 1 de la letra c) del artículo 18 se recoge que se impulsará un empleo de calidad, además de subrayarse la relevancia de un trabajo estable. En la letra b) de esa misma letra, en cambio, se protegen los programas de prácticas y las bonificaciones, ignorando el hecho de que son un obstáculo para el empleo estable y de calidad. El EGK se propone la eliminación inmediata de ese tipo de fórmulas de contratación extraordinarias, y en la senda de su erradicación, siempre que se subvencionen becas o prácticas con dinero público, se incluyan cláusulas obligatorias de estabilidad. De hecho, creemos necesario promocionar unas oportunidades y condiciones laborales dignas para la juventud.

Resulta indispensable defender un empleo de calidad, y para eso, las administraciones deben destinar recursos económicos, por ejemplo, estimulando la contratación indefinida, en lugar de impulsar tanto las prácticas y becas.

Asimismo, se debería vigilar que las mencionadas prácticas no se llevan a cabo para cubrir puestos de trabajo, estableciendo más herramientas a tal fin.

Especialmente, se deben inspeccionar los periodos de prácticas obligatorias dentro de las formaciones.

En la propuesta de anteproyecto de Ley Vasca de Juventud se hace uso del verbo «remover» en el contexto de las actividades fraudulentas en materia de contratación, y el EGK considera más adecuado expresar la frase de otro modo, como por ejemplo: «denunciando y acabando con el uso fraudulento de las prácticas que ahondan en la precariedad de la juventud».

En el desarrollo de la ley no se hace mención a la realización de controles para combatir el uso fraudulento de fórmulas extracontractuales. Y en ese sentido, la ley resulta demasiado general. El EGK pide una mayor concreción para hacer frente a tal precariedad.

En el número 4 de la letra a) del artículo 18 se alude al fomento del emprendimiento, pero no se especifica el modo en el que se llevará a cabo. El EGK opina que sería conveniente concretar qué tipo de emprendimiento se fomentará. Dicho de otro modo, de la misma manera en la que se añade el complemento «de calidad» a la palabra «empleo», sería adecuado hacer lo mismo con «emprendimiento». De hecho, el emprendimiento también debe ser de calidad, ya que no debe servir de pretexto para impulsar la precarización de las

El artículo 18 recoge las “líneas de intervención de la Estrategia vasca en materia de juventud” que, según el artículo 17, deben “orientar la actividad de las administraciones públicas vascas en materia de juventud, que tendrán carácter general y serán respetuosas con el marco competencial de las diferentes administraciones”. Las prioridades, así como las herramientas y medidas para su ejecución corresponderán a los planes de legislatura a elaborar y ejecutar por cada institución.

personas jóvenes. También se debe hacer una reflexión de la calidad en las condiciones de trabajo de las personas jóvenes. El simple hecho de darse de alta se interpreta muchas veces como un triunfo, y hay que cambiar ese pensamiento. El emprendimiento no es la solución mágica para hacer frente al desempleo. Además, en ese ámbito, deberíamos siempre tener presente que se siguen dando situaciones fraudulentas; entre otras cuestiones, consideramos imprescindible una mayor atención a los casos de falsas personas autónomas.

La formación de las personas jóvenes en derechos laborales. En la letra l) del artículo 18, relativa a la juventud y el consumo, se menciona que se fomentará la formación de las personas jóvenes con el fin de hacerles conocedoras de sus derechos como personas consumidoras y usuarias. Tan trascendental como eso resulta el conocimiento por parte de las personas jóvenes de sus derechos laborales, a fin de que cuenten con las herramientas necesarias para hacer frente a la precariedad y denunciar las situaciones fraudulentas.

- Promoción de la economía solidaria. Se debería promocionar la economía solidaria entre las personas jóvenes.
- Promoción de relevo intergeneracional. Como es sabido, tanto la administración pública como la empresa privada viven actualmente un proceso de envejecimiento. Es fundamental llevar a cabo un impulso adecuado del relevo intergeneracional.

- La importancia de la juventud en el empleo público. Se debe estabilizar el empleo público, además de abrir las puertas del empleo público a las personas jóvenes, a través de convocatorias a Ofertas Públicas de Empleo. Se deberá contemplar el hecho de que existen muchas posibilidades de que en las bolsas de trabajo resultantes de Ofertas Públicas de Empleo haya muchas personas jóvenes, y que, dado que suelen tener poca experiencia laboral, corren el riesgo de permanecer en situaciones de inestabilidad y contratación temporal.

- Incorporación de la perspectiva de género. En el mercado laboral existe una situación de discriminación entre mujeres y hombres, y la juventud no se escapa de esa realidad. Esa realidad no se ve reflejada en la propuesta de anteproyecto de Ley Vasca de Juventud, y por eso, el EGK opina que sería importante incorporar la perspectiva de género en la sección de empleo, como también se debería asumir el compromiso de erradicar tal discriminación.

- Atención a la diversidad de las personas jóvenes. La juventud es diversa y tal diversidad debería quedar reflejada. Itinerarios de integración social para personas jóvenes extranjeras (mediante contrataciones estándar), apoyo a la contratación de personas jóvenes con diversidad funcional, etcétera.

En el número 2 de la letra b) del artículo 18, en la parte en la que se hace mención a la prevención de la violencia contra las mujeres, se ha echado de menos una referencia directa a los ataques LGTBI+fobos. De hecho, se trata de una labor que la sociedad actual –especialmente la juventud– tiene muy presente, ya que es una problemática real. Por eso, desde el EGK planteamos que se complete la frase de este modo: «así como la prevención de la violencia contra las mujeres los ataques LGTBI+fobos». Creemos que resulta adecuado mencionar la prevención, añadir una referencia a los protocolos, especificar que se hará uso de dichos protocolos, y concretar de qué manera se utilizarán.

En el número 2 de la letra b) del artículo 18, se desarrolla la cuestión de la educación en valores. En la dicha sección se mencionan diversos temas que, según hemos observado, en ocasiones requieren una mayor profundización. Por poner un ejemplo, la diversidad y la inclusión se mencionan de un modo muy general. Se pide que, para completar la perspectiva, se concrete más: Cómo va a promocionarse, en qué ámbitos, entre quiénes, de qué forma va a garantizarse, etc. En ese marco general, el EGK opina que sería enriquecedor ofrecer una pincelada o mención de esas secciones, ya que serviría para explicar cómo se asumirán bajo un mismo paraguas.

Refiriéndonos a la letra i) de las páginas 17 y 18, nos gustaría hacer las siguientes propuestas para impulsar la mejora de la labor mencionada en esa letra:

- Tendría que incluir el compromiso de realizar un diagnóstico que ayude a comprender la situación del momento, para poder hacer propuestas *a posteriori*.

- También se tendría que mencionar y garantizar la visibilidad de las personas sin acceso a ese modelo de ocio. De hecho, se han echado de menos propuestas para garantizar dichas oportunidades de ocio a las personas con escasos recursos. Al respecto, se propone flexibilizar el acceso a ese modelo de ocio y que dicha flexibilización quede reflejada. De esa manera, se garantizaría la igualdad de oportunidades.
- El EGK propone hacer hincapié en la importancia de dar voz a las personas jóvenes. De esa manera, las personas jóvenes tendrán voz durante todo el proceso: propuesta, oferta, etc.

<p>En esa misma línea, resultaría apropiado que en el número 1 de la letra b) del artículo 18 se añadiera a la frase «garantizará el aprendizaje y uso de las dos lenguas oficiales» que se promocionará el euskara, con el fin de que quede bien concretado.</p>	<p>La promoción del euskera ya está recogida en otros artículos (Artículos 5 n, y 32.3).</p>
<p>El artículo 5 de la propuesta de anteproyecto de Ley Vasca de Juventud versa sobre los principios generales, y en concreto, en su letra k) se nos habla de la promoción de valores. Con el objetivo de completar los ámbitos referidos, se plantea añadir estos elementos: Siendo un punto de excesiva generalidad, expresar con una mayor concisión cómo se llevará a cabo tal promoción y establecer medidas concretas: cómo se hará, de qué forma de reflejará en la práctica, dónde se reflejará, cómo se garantizará, etc. Asimismo, se pide una mención expresa a los términos «perspectiva de género» y «diversidad», vistos por el EGK como valores transversales. Mencionar el trabajo en red y de qué manera de llevará acabo. En esa línea, se recomienda explicar con mayor profundidad la cooperación entre quiénes va a promocionarse. Se recomienda que en la letra n) del artículo 5 se mencione el derecho a completar el cien por cien de los estudios en euskara. Si se formula de ese modo, se le proporciona un mayor nivel de concreción y además, queda más claro que tal derecho se respetará plenamente. Es decir, se dejará constancia de un compromiso real por parte de la administración.</p>	<p>El artículo 5 de la propuesta de anteproyecto versa sobre los principios generales: su concreción es objeto de otros artículos o, en su caso, desarrollos reglamentarios o planes institucionales. Así, por ejemplo, la «perspectiva de género», por ejemplo, ya está debidamente recogida, tal y como se expresa en el informe de Emakunde.</p>
<p>Igualmente, sugerimos lo siguiente al hilo del número 4 del artículo 21: – Pedimos que la concreción de edad esté unificada. De hecho, a lo largo de la ley, la participación se entiende de distintas maneras; en algunos aspectos, se menciona una edad de 12-30; en otros, en cambio, de 18-30. Si en todas las secciones se explica lo mismo y con la misma claridad, se entenderá mejor; además, también habría que explicar el motivo en cada caso.</p>	<p>En el artículo 3 están ya definidos los tramos de edad en función del tipo de intervención de la política de juventud.</p>
<p>Voluntariado) Se considera que a lo largo de la ley se debería profundizar más en los modos de evaluación, de manera que se refleje también de qué forma y en qué medida podrían llevarse cabo esas evaluaciones. A fin de proporcionar un reconocimiento al voluntariado, resultaría de interés que esta ley recogiese determinados criterios y garantías, ya que, al darle una dimensión más allá de la simple práctica, eso supondría una valorización del propio voluntariado. – Se plantea recoger, además de la valorización de la actividad, también su visibilización. Y en paralelo, también se pide una concreción de las medidas a diseñar para dicha proyección. – Igualmente, percibimos como necesarios el seguimiento y control de los contratos, de manera que se evite la especulación en el ámbito del voluntariado. Se propone que en la ley se recoja, además de la mención a esa cuestión, cuál sería el organismo que lo sacase adelante y qué funciones tendría ese organismo. – Se propone mencionar el lugar que ocupa y la presencia que tiene el voluntariado en la educación formal, de manera que ejerza una influencia indirecta y se logre su deseada valorización. – Sería interesante, también, establecer un sistema de acreditación de competencias, a fin de que se garantizase, entre quienes trabajan en el mundo del voluntariado, que esos trabajos se mencionan o reflejan en el currículum, ya que se ha observado que eso ayudaría a promocionar y potenciar el trabajo voluntario. – Hasta ahora, el voluntariado ha permanecido, a menudo, en un segundo plano. Por eso, desde el EGK pedimos que se emplee esta ley para hacer frente a ese peligro y reflejar la actividad apropiadamente: recoger la idea, subrayar sus beneficios, tomar medidas y activar herramientas para que, más allá del reconocimiento y la aceptación, se pueda seguir trabajando. En ese sentido, se han echado en falta otros modelos de participación, por ejemplo, los agentes sociales, y su valorización y reconocimiento. Se propone añadir ese aspecto a la ley, a fin de que quede más pulida.</p>	<p>La implicación de los agentes sociales ya está recogida como principio general (artículo 4, apartado a). La concreción de medidas no objeto de una ley.</p>

<p>Participación) En el artículo 30 se menciona que las administraciones impulsarán la colaboración y la participación de la juventud. Dado que se trata de algo que debe llevarse a cabo desde la paridad, se cree conveniente añadir que se contemplará y respetará la diversidad (sexual, religiosa, etc.) de la juventud en dicho proceso. Con respecto a la parte del artículo 34 en el que se menciona la iniciativa social y las actividades, servicios y equipamientos para jóvenes, desde el EGK recomendamos concretar que en sus procedimientos también se tendrán en cuenta la paridad y la diversidad actuales de la juventud.</p>	<p>La diversidad ya se contempla de forma transversal tanto en los principios generales como en las líneas de intervención de la Estrategia vasca en materia de juventud.</p>
<p>Desde el EGK vemos necesario mencionar en el artículo 31, cuando se especifica el funcionamiento de la participación, qué medidas garantizarán la diversidad y la paridad en esos espacios, más allá de las opiniones. Cualquier estructura o espacio para la participación de personas jóvenes debe hacer esfuerzos para impulsar la participación activa tanto de personas jóvenes asociadas como de quienes no forman parte de ninguna asociación. El EGK revalida la importancia del uso de las nuevas tecnologías en ese objetivo de llegar a todas las personas jóvenes. Opinamos que, en el caso del artículo 32 sobre uso de las tecnologías de la información y la comunicación, la propuesta debería incluir, además de la intención de poner en marcha esos nuevos soportes, también la intención de trasladar a la sociedad la importancia del uso y creación de esos nuevos recursos.</p>	<p>La concreción de medidas no objeto de una ley.</p>

<p>Paz y convivencia) Se recomienda que en los principios generales recogidos en la letra k) del artículo 5 se añada y/o desarrolle lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> – La proposición de ley recoge que, a fin de que las personas jóvenes puedan desarrollar valores democráticos, impulsará la convivencia, la libertad, la igualdad, la tolerancia, la solidaridad, la sostenibilidad, la paz y la defensa de los derechos humanos. Además, el EGK respalda la inclusión de otros conceptos, como el esfuerzo y la corresponsabilidad, entre otros. – En esa misma línea, también se recomienda desarrollar, en la propuesta de anteproyecto para la Ley, más medidas para garantizar y asegurar el respeto de los derechos humanos; también se recomienda profundizar en las existentes. Además de la necesidad de garantizar el respeto a los derechos humanos, el texto también debería recoger el modo en el que se desarrollaría ese objetivo. – Por otra parte, también convendría poner en relieve la importancia de concretar ciertos términos de entre los valores recogidos en la propuesta de ley. Así, también se considera importante que la ley incluya expresamente, además del vocablo «igualdad», el concepto de «no discriminación». Respecto de impulsar la paz, el término «paz positiva» contemplaría un valor más amplio que la mera ausencia de violencia. De este modo, resultará eficaz a la hora de desarrollar otro valor útil en el impulso de la convivencia. – La propuesta de anteproyecto recoge que se impulsarán programas y acciones que fomenten los mencionados valores, pero recoger un desarrollo más concreto sería apropiado para garantizar esa meta. Ya que se trata de valores transversales, sería conveniente especificar en qué ámbitos de desarrollarán, como también habría que concretar si se destinarán programas o acciones a franjas de edad determinadas o por el contrario, estas serán generales y aplicables a la franja de edad definida en la ley. <p>En la letra p) del mismo artículo, y en relación con la convivencia, se menciona también la integración de personas jóvenes extranjeras. El EGK considera muy importante esta sección, por lo que plantea una mayor concreción de sus pormenores: ¿habrá una promoción, garantía y protección?; ¿cuál será su procedimiento?; ¿cómo se llevará a cabo? También será positivo concretar qué medidas se utilizarán para su realización, con el fin de que quede reflejado cómo se desea desarrollar en la realidad el valor de la convivencia que se impulsará entre las personas jóvenes.</p> <p>Por último, y aunque no sea en el mismo artículo, en la letra q) del artículo 19 también se menciona el término «integración social». Sugerimos que la ley concrete, en esa parte, al especificar las medidas para facilitar la inserción social y laboral de todas las personas jóvenes y para estimular la convivencia, cuáles serán las características de aquellas y qué desarrollo se va a impulsar.</p>	<p>La concreción o aplicación tanto de principios como de medidas no objeto de una ley.</p>
<p>Igualdad) Se propone que en la exposición de motivos se adapten determinadas frases y la terminología utilizada en estas, a fin de que la ley convenga en los proyectos de vida de las personas jóvenes y en su diversidad. De hecho, las personas jóvenes pueden tener diversos proyectos de vida, ya que existen numerosos tipos de proyectos familiares y de pareja en este colectivo. Por ello, se sugiere eliminar las siguientes dos frases en estos párrafos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – En el párrafo 9: «(...) y optar, en su caso, por una convivencia estable con la persona con quien mantuviera vínculos afectivos». – En el párrafo 11: «(...) edad de (...) consolidación de las parejas». 	<p>Se acepta.</p>
<p>Indicador de sexo: Se propone incluir el mencionado indicador aquí: – En la letra b) del artículo 7, en los Indicadores Estadísticos de Juventud.</p>	<p>Se elimina del anteproyecto esa referencia a los Indicadores Estadísticos de Juventud, por ya estar contemplados en la normativa sectorial.</p>

<p>Indicador de sexo: Se propone incluir en</p> <ul style="list-style-type: none"> – En la letra i) del artículo 7, en el Registro General de Servicios y Equipamientos Juveniles. – En la letra g) del artículo 8, en los estudios e investigaciones sobre la situación de la juventud. – En el número 4 del artículo 25, en el libro de registro de los albergues juveniles e instalaciones para la estancia de grupos infantiles y juveniles. – En la letra d) del número 3 del artículo 26, en el registro de datos identificativos de personas educadoras de tiempo libre infantil y juvenil. <p>Respecto de las partes de los artículos 10 y 14 en las que se hace mención a las personas profesionales, sugerimos que se garantice a dichas personas una formación adecuada.</p> <p>Proponemos añadir lo siguiente en el artículo 31: «Y para lograrlo, se desarrollarán las acciones positivas necesarias».</p>	<p>Es objeto de desarrollo reglamentario.</p>
<p>Sistemas y organizaciones)</p> <p>Se proponen algunas aportaciones para completar la Estrategia vasca en materia de juventud referida en el artículo 17:</p> <ul style="list-style-type: none"> – En el número 2 del mencionado artículo se establece que el colectivo de personas jóvenes tomarán parte en las labores de elaboración de aquella estrategia. Desde el EGK pedimos que se desarrolle y especifique de qué naturaleza será esa participación, y especialmente, de qué manera se fomentará la necesaria colaboración entre las administraciones y la juventud. 	<p>La participación juvenil ya está contemplada en el Título III del anteproyecto.</p>
<p>En la versión en euskara de ese mismo fragmento, se comenta que «Euskadiko Gazteriaren Kontseiluak txostena egingo (...)». En cambio, en la versión en castellano se menciona que se le informará de la elaboración de dicho informe. Consideramos importante optar por una de las dos versiones, acordándola con el EGK, y mantenerla a lo largo de todo el texto.</p>	<p>Las dos versiones coinciden:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Euskadiko Gazteriaren Kontseiluak txostena egingo du... - La Estrategia vasca en materia de juventud ... será informada ... por el Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua.
<p>Por último, si bien se hace mención a la estrategia, no se concreta ni su duración ni los plazos para su actualización. Se propone por parte del EGK una mayor concreción al respecto.</p>	<p>Ya está concretado en los artículos 19 y 20.</p>
<p>Asimismo, en el artículo 18 de la propuesta de anteproyecto, se recogen las líneas de intervención de la Estrategia vasca en materia de juventud. En general, aparecen todas las cuestiones relevantes, pero consideramos que existe cierto desequilibrio entre todas ellas (o al menos, entre la mayoría) con respecto a la extensión; dicho de otro modo, se da una mayor importancia o nivel de respuesta a determinados temas. A modo de ejemplo, hemos observado que se da una mayor relevancia a la igualdad entre mujeres y hombres que a la diversidad sexual y de género en la juventud.</p> <p>Además, se ha echado de menos una referencia al transporte en la juventud, especialmente, porque la gente joven utiliza mucho en transporte público; por eso, vemos imprescindible hacer alguna mención a este aspecto.</p>	<p>Las líneas de intervención de la Estrategia vasca en materia de juventud son únicamente orientaciones sin marcar prioridades ni concreciones, lo cual es objeto de la planificación de cada institución en cada legislatura.</p>
<p>Se sugiere reflejar, en el artículo 19 de la propuesta de anteproyecto de Ley Vasca de Juventud, que las administraciones actuarán con transparencia, así como concretar las medidas a tomar al respecto; también convendría aclarar que posteriormente se publicarán los resultados y datos de dichas medidas. De hecho, no se puede hacer una valoración apropiada de las medidas sin conocer sus resultados. Además, saber qué medidas han obtenido buenos resultados y qué medidas no han salido bien ayudaría a decidir cuáles deben mantenerse y cuáles conviene renovar o cambiar.</p>	<p>Se acepta.</p> <p>Se añade: ...cuyos resultados se harán públicos.</p>

<p>La segunda innovación tratada en el documento son los órganos que se crearán para trabajar la transversalidad entre administraciones y agentes. Tal y como ya se ha mencionado, el EGK lleva años con esa reivindicación, por lo que valora muy positivamente la creación de órganos que lleven adelante tanto la labor dentro del gobierno como la labor entre las distintas administraciones. También se considera positiva la presencia del EGK en los mencionados órganos, aunque no tenga derecho a voto. El EGK sugiere que, a fin de lograr una transversalidad real, se establezca la frecuencia de reunión de dichos órganos, así como qué tipo de funcionamiento tendrán. A modo de aportación, proponemos elaborar un calendario anual que establezca cada cuánto tiempo se celebrarán las reuniones.</p>	<p>La organización y el régimen de funcionamiento quedarán establecidos en su reglamento de funcionamiento, que estará sujeto en todo lo no regulado a lo dispuesto al respecto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.</p>
<p>Por otro lado, en los números 1 y 2 del artículo 31 se hace uso de una terminología que ocasiona dudas, por ejemplo, las expresiones «procurará» o «ahaleginduko da». Dado que los espacios para personas jóvenes suelen tener una forma especial y concreta, sugerimos que se reemplacen las mencionadas expresiones por «garantizará» y “bermatuko du”, respectivamente. De hecho, el EGK considera imprescindible que los espacios de toma de decisiones cuenten con la presencia de mujeres y hombres jóvenes, más allá de limitarse a su participación en estudios.</p>	<p>No en todos los casos es posible garantizar algo que depende de varios condicionantes, normalmente ajenos.</p>
<p>Por último, y conociendo el rol del Consejo de la Juventud de Euskadi, proponemos que se refleje una definición unificada del EGK. De hecho, la ley recoge más de una definición del EGK. Así, deseamos reivindicar la percepción del EGK como órgano consultivo. De hecho, la relación entre el Gobierno y el Consejo de la Juventud de Euskadi se considera imprescindible para garantizar un futuro apropiado a la juventud.</p>	<p>Las definiciones que el anteproyecto se hacen del EGK son las que se recogen precisamente en la Ley la 6/1986, de 27 de mayo, del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua.</p>

Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, de 15 de abril de 2019

Aportaciones de Emakunde	Respuesta
<p>Entre las medidas y procedimientos para promover la igualdad contemplados en la norma se encuentran, entre otras:</p> <p>Incorporar como principio general que debe regir y orientar la actuación de las administraciones públicas vascas en materia de juventud la Igualdad entre mujeres y hombres jóvenes, así como la eliminación de roles y estereotipos.</p> <p>En este sentido, consideramos conveniente modificar el principio en la línea de dispuesto en la Ley 4/2005, de forma que quede en los siguientes términos:</p> <p>e) Igualdad de mujeres y hombres. Se promoverá la eliminación de <i>cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, incluida la violencia machista contra las mujeres</i>, así como la eliminación de roles y estereotipos de género que operan en el ámbito social en función de la edad, al igual que se promoverá la eliminación entre las personas jóvenes de los roles sociales, los estereotipos de género y cualquier otra circunstancia personal o social que genere o promueva situaciones de desigualdad y discriminación.</p>	<p>Se acepta.</p>
<p>Incorporar entre las líneas de intervención de la Estrategia vasca en materia de juventud:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Igualdad de mujeres y hombres: las administraciones vascas garantizarán la integración de la perspectiva de género en las políticas de juventud, acorde con los principios generales de la Ley 4/2005. - La diversidad sexual y de género: las administraciones públicas vascas promoverán la integración de la diversidad sexual y de género en las actuaciones dirigidas a la juventud, en consonancia con lo redactado en el artículo 3 punto 3 de la Ley 4/2005 que habla del respeto a la diversidad y a la diferencia. - Juventud, autonomía y corresponsabilidad: las administraciones públicas vascas impulsarán la necesaria participación y responsabilidad de todas las personas, independientemente de su sexo, en la realización de las tareas que requiere la vida cotidiana, como es el trabajo doméstico y de cuidado tanto propio como ajeno. 	<p>Se acepta.</p>
<p>Artículo 18.1 dispone que se priorizará, de entre las líneas de intervención, las que mejor respondan a las demandas y necesidades que se diagnostiquen...</p> <p>A este respecto, consideramos que la Estrategia vasca en materia de juventud debería dejar al margen de priorización estas tres líneas de intervención, por considerar que fruto del resultado de la misma, pudiera perderse el principio de integración de la perspectiva de género en el resto de líneas de intervención.</p>	<p>Se tendrá en cuenta a la hora de que cada administración pública de Euskadi elabore su planificación en materia de juventud para el periodo que corresponda a cada legislatura, según se dispone en el artículo 19.</p>
<p>En la composición de las estructuras de participación juvenil, se tendrá una presencia paritaria de mujeres y hombres.</p>	<p>Así está recogido en el apartado 3 del artículo 31.</p>
<p>Respecto a la exposición de motivos creemos conveniente modificar algunos párrafos ya que creemos no conjugan con la filosofía de vida, el modelo de familia y pareja de la juventud actual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eliminar la última parte del párrafo 9: (...) y optar, en su caso, por una convivencia estable con la persona con quien mantuviera vínculos afectivos. - Eliminar del párrafo 10: (...) consolidación de las parejas. (...). 	<p>Se acepta.</p>
<p>A la vista de la relevancia que la igualdad de género y la perspectiva de género tienen en todo el articulado de la Ley, se considera conveniente que en la elaboración, en colaboración con el resto de instituciones públicas vascas, de la Estrategia Vasca en materia de Juventud, así como en su evaluación, se cuente con personal experto con conocimientos en materia de igualdad, que garantice que la actividad de las administraciones públicas vascas en materia de juventud que se desarrollen en el marco de la Ley tengan incorporada la perspectiva de género y, por lo tanto, tengan en cuenta las diferentes necesidades, intereses, aspiraciones, oportunidades de las mujeres y los hombres jóvenes.</p>	<p>Se tendrá en cuenta en la elaboración de la Estrategia Vasca en materia de Juventud, así como en su evaluación.</p>

<p>Esta misma recomendación se realiza para el Sistema Vasco de Juventud, regulado en el art.10. Se considera necesario que cuente con personal experto con conocimiento en materia de igualdad para impulsar los cometidos que tiene encomendados, para que sus actuaciones y estructuras de responsabilidad pública y de participación social garanticen el desarrollo y cumplimiento de la política de juventud integrando en todas ellas la perspectiva de género.</p>	<p>El Sistema Vasco de Juventud no cuenta con personal propio.</p>
<p>En la misma línea, se recomienda incluir el conocimiento en materia de igualdad en el perfil de las personas profesionales de las políticas de juventud que se regula en el art. 14 de la norma.</p>	<p>Se tendrá en cuenta en el desarrollo reglamentario.</p>
<p>Respecto de los artículos 19 y 20 de la norma, planificación y evaluación de la política de juventud en cada administración y programación y evaluación anual, respectivamente, los poderes públicos vascos deben garantizar la transparencia y la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre cómo se contribuye a la igualdad de mujeres y hombres en materia de juventud a través del dinero público. En este sentido, consideramos conveniente contemplar la existencia de un presupuesto destinado exclusivamente a actuaciones con enfoque de género y juventud.</p>	<p>Se propondrá a la Comisión Interinstitucional de Juventud u órgano de coordinación correspondiente.</p>
<p>Respecto a la incorporación de la perspectiva de género en la formación juvenil, nos gustaría destacar el potencial transformador de esta medida dirigida a integrar la igualdad y los objetivos coeducativos en la formación de las personas que intervendrán en los procesos de educación no formal con menores. Así, entre los requisitos que reglamentariamente se determinen para el reconocimiento de las escuelas que impartan cursos y especialidades dirigidas a la obtención de titulaciones en materia de formación juvenil, sería necesario incluir contenidos específicos sobre el aprendizaje de la vida cotidiana relacionados con el ámbito doméstico y el cuidado de las personas, con el conocimiento del funcionamiento de las relaciones personales y con el aprendizaje de métodos no violentos para la resolución de conflictos y de modelos de convivencia basados en el respeto a la igualdad de sexos y a la diversidad.</p>	<p>Se tendrá en cuenta en el desarrollo reglamentario.</p>
<p>En cuanto a los requisitos sobre los medios humanos de las escuelas de formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil sería conveniente que se prevea que el profesorado y la dirección tenga una capacitación mínima en materia de igualdad y coeducación, así como en prevención de acoso y abuso sexual, de manera que pueda impartir los contenidos de acuerdo con lo establecido en el art. 31 y 32 de la Ley 4/2005. Además, se recuerda que en la medida de lo posible se deberá tratar de contar con profesorado diversificado, con referentes masculinos o femeninos que superen estereotipos de género. Del mismo modo, la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la docencia da cumplimiento a lo previsto en el art. 31.2 de la Ley 4/2005.</p>	<p>Se tendrá en cuenta en el desarrollo reglamentario.</p>
<p>La implementación y desarrollo de algunas de las medidas y actuaciones contempladas tanto en el Informe de Impacto remitido como en este informe, podrían ser abordadas mediante la creación de grupos de trabajo específicos en el seno del Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de Juventud de Euskadi y la Comisión Interdepartamental de Juventud. En todo caso, en el diseño de tales medidas será de utilidad contar con el asesoramiento experto de la Unidad de Igualdad del Departamento.</p>	<p>Se tendrá en cuenta en su momento.</p>
<p>Respecto del art. 49.2 Infracciones muy graves en materia de actividades juveniles, se propone modificar y especificar el tipo de violencia por violencia machista.</p>	<p>Se acepta: se modifica y se especifica “la violencia machista o cualquier otro tipo de violencia”.</p>

Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas (13 de mayo de 2019)

Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.	Respuesta
<p>Consideramos conveniente garantizar que toda información que los y las jóvenes reciban de las administraciones públicas como consecuencia de la Ley Vasca de Juventud se encuentre redactada en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y que eso se reconozca en el proyecto de ley.</p> <p>Para ello, proponemos introducir un texto semejante a este:</p> <p><i>“Toda la información que reciban de las administraciones públicas vascas como consecuencia de esta ley estará disponible en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. A su vez, se garantizará el derecho de las personas jóvenes a relacionarse con las administraciones públicas en euskera y en castellano, tanto de manera escrita como oral, y a ser atendidos en la lengua de su elección”.</i></p>	<p>Los derechos de las personas jóvenes como ciudadanas ya están reconocidos en las correspondientes leyes sectoriales.</p>
<p>Asimismo, tomando en consideración los criterios generales del Plan de Normalización del Uso del Euskera en el Gobierno Vasco para el periodo 2018-2022 y lo señalado en el objetivo número 50 del Plan General sobre los puestos de atención al público, proponemos modificar las letras b) y c) del artículo 24.3 del Proyecto sobre la Ley Vasca de Juventud de la siguiente manera:</p> <p><i>“b) Horario de atención al público: 20 horas semanales, como mínimo, durante al menos 4 días. Es necesario garantizar que la ciudadanía sea atendida en euskera.</i></p> <p><i>c) Disponer de personal bilingüe capacitado para desempeñar sus funciones de atención de manera correcta, y disponer, asimismo, de medios materiales”.</i></p>	<p>Se tendrá en cuenta en el desarrollo reglamentario y en la elaboración de los planes de normalización lingüística.</p>
<p>Con ese mismo objetivo, proponemos, a su vez, reformular el artículo 26 de esta manera:</p> <p><i>“1.- Las escuelas de formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil deberán cumplir estos requisitos, para que sean reconocidas oficialmente:</i></p> <p><i>a) Disponer de medios materiales y personales en la Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto para desarrollar tareas administrativas como actividades pedagógicas; deberán contar también con los medios necesarios para impartir adecuadamente y en euskera cursos o módulos de formación.</i></p> <p><i>b) El director o la directora deberá estar en posesión de un título universitario o equivalente, del título de director o directora de actividades educativas en el tiempo libre infantil y juvenil, y de la correspondiente titulación de euskera, debiendo acreditar para ello las titulaciones o, en su caso, las exenciones.</i></p> <p><i>2.- Mediante el reconocimiento oficial, las escuelas podrán impartir cursos o módulos conducentes a la obtención del título de monitor o monitora y director o directora de actividades educativas en el tiempo libre infantil y juvenil, siempre y cuando cumplan, entre otros, los requisitos establecidos reglamentariamente, uno de los cuales se refiere a la obligación de los monitores y las monitoras de acreditar al menos el nivel B2 de euskera o de acreditar la exención de tal requisito”.</i></p>	<p>Se tendrá en cuenta en el desarrollo reglamentario.</p>

<p>A la vista de todo ello, recomendamos introducir estas modificaciones en el artículo 32 del proyecto de ley, en lo que se refiere al uso de las tecnologías de la información y comunicación:</p> <p><i>“1.- Las administraciones públicas vascas fomentarán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación –en especial, en euskera– para propiciar la información y la participación de la juventud, a través de la creación de espacios web que permitan:</i></p> <p><i>a) Posibilitar la realización de trámites administrativos y facilitar al máximo las gestiones con la administración, y garantizar en todo momento la calidad de las versiones en euskera.</i></p> <p><i>b) Mejorar la transparencia de la administración mediante la incorporación a la red, al menos en euskera, de toda la información de carácter público que se genere en materia de juventud.</i></p> <p><i>c) Potenciar la relación en euskera entre administraciones a través de redes telemáticas para beneficio de la ciudadanía.</i></p> <p><i>d) Facilitar a la población el conocimiento de la red asociativa.</i></p> <p><i>2.- En la medida en que se generaliza el uso de los recursos tecnológicos, las administraciones públicas desarrollarán redes informáticas ciudadanas que permitan la interacción con las personas responsables de los servicios, así como la participación en los debates y contribuciones a los asuntos relativos a materias de juventud, sea cual sea la lengua oficial que utilicen y promoviendo de manera especial el uso del euskera. En cualquier caso, se garantizará el cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal”.</i></p>	<p>Se acepta. Se añade en un nuevo apartado:</p> <p>“3.- Las administraciones públicas vascas fomentarán especialmente el uso del euskera por parte de las personas jóvenes en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación”.</p>
<p>En nuestra opinión, conviene completar lo dispuesto en el artículo 7b) en relación con las funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco; el texto quedaría redactado de este modo:</p> <p><i>“b) De conformidad con lo establecido o planificado por el EUSTAT, la planificación, diseño, elaboración y mantenimiento del Sistema de Indicadores Estadísticos de Juventud, en los términos que se determinen reglamentariamente, con el objeto de mantener un conocimiento actualizado de la juventud y para conocer la coherencia e idoneidad de la planificación, el seguimiento y la evaluación de la política de juventud, incluidas las estadísticas sobre la población en riesgo de pobreza y exclusión social y los indicadores en función de la situación del euskera”.</i></p>	<p>Dado que este apartado plantea, además, dudas jurídicas, ya que ya está regulado sectorialmente, se opta por eliminar todo el apartado b) y reordenar los siguientes.</p>
<p>En el título IV del proyecto de ley, en lo que se refiere a la coordinación entre instituciones, no se ha tenido en cuenta la perspectiva del euskera en lo concerniente a la regulación del Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de Juventud; por lo tanto, recomendamos añadir un nuevo apartado (38.8):</p> <p><i>“8. Se impulsará la elección de miembros bilingües. En el caso de que hubiera miembros monolingües, se dispondrán los medios necesarios para que cada cual pueda expresarse en la lengua de su elección”.</i></p>	<p>Es competencia de cada administración, la cual dispone de sus propios mecanismos de designación.</p>
<p>Para finalizar con el Título IV, el Capítulo II dispone que los miembros de la Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco deben gestionar la documentación presentada en cualquiera de las dos lenguas oficiales. Creemos conveniente incluir el texto que proponemos a continuación, o uno similar, para garantizar de manera efectiva los derechos lingüísticos de los demás miembros de la Comisión y cumplir con los criterios de eficacia y eficiencia por el que se debe regir la Administración:</p> <p><i>“En el nombramiento de los miembros de la Comisión, se tendrá en cuenta que posean al menos el nivel B2 en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Los miembros de la Comisión podrán expresarse en cualquiera de las lenguas oficiales en el desarrollo de sus funciones, siendo el objetivo la normalización del euskera”.</i></p>	<p>La composición de los órganos está determinada por las personas competentes en cada materia.</p>
<p>En el artículo 42 debería señalarse que el personal dedicado a funciones de inspección debe poseer, al menos, el nivel C1 en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que, una vez finalizada la labor de inspección, las actas con los resultados deben estar redactadas al menos en euskera.</p>	<p>Cada administración tiene sus propios mecanismos de selección de personal de acuerdo con las directrices de Función Pública.</p>

<p>Por otro lado, consideramos necesario adaptar el artículo 43, con el objetivo de establecer la obligación de la Alta Inspección de redactar en ambas lenguas todas las comunicaciones de actuaciones desarrolladas y todos los informes y dictámenes que deba elevar la al director o la directora del departamento competente en materia de Juventud.</p>	<p>Ya está garantizada la utilización de los dos idiomas, dado que todo el personal asignado a juventud dispone del perfil lingüístico adecuado al efecto.</p>
<p>En cuanto al artículo 44, el cual regula la actividad inspectora ordinaria, proponemos que quede redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“1.- La actividad inspectora se desempeñará de acuerdo con las siguientes funciones generales, que se desarrollarán reglamentariamente:</i></p> <p><i>a) Vigilar y comprobar el cumplimiento de la presente ley y sus normas de desarrollo.</i></p> <p><i>b) Verificar los hechos que hayan sido objeto de reclamación o denuncia de particulares y puedan ser constitutivos de infracción.</i></p> <p><i>c) Proponer la adopción de las medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</i></p> <p><i>d) Proponer la incoación de los procedimientos sancionadores que procedan.</i></p> <p><i>e) Asegurar el control sobre el desarrollo de actividades juveniles que hayan sido objeto de cualquier tipo de ayuda pública.</i></p> <p><i>f) Velar por el respeto de los derechos de las personas usuarias de las actividades, servicios y equipamientos para jóvenes, <u>incluidos los derechos lingüísticos.</u></i></p>	<p>Ya está garantizado, por ser de obligado cumplimiento.</p>
<p><i>g) Comprobar la adecuación de la actividad, servicio o equipamiento a las normas de reconocimiento.</i></p> <p><i>h) Realizar una función evaluadora y pedagógica con la finalidad de conseguir la mejora del servicio.</i></p> <p><i>i) Velar por el cumplimiento del fomento de la participación juvenil.</i></p> <p><i>2.- Las personas responsables de las actividades, servicios y equipamientos para jóvenes, así como sus representantes y personal empleado, tienen la obligación de facilitar las funciones de inspección, posibilitando el acceso a las dependencias, obras e instalaciones, a los documentos, libros y registros y, en general, a cuanto pueda conducir a un mejor conocimiento de los hechos y a la consecución de la finalidad de la inspección. Igualmente, deberán tener a disposición de la misma un libro de visitas de inspección <u>en ambas lenguas.</u> debidamente diligenciado, en el que se reflejará el resultado de las inspecciones que se realicen.</i></p>	<p>Ya está regulado en la normativa sectorial sobre normalización lingüística.</p>
<p><i>3.- El personal inspector está facultado para acceder libremente, en cualquier momento, después de identificarse y sin previa notificación, a todas las actividades, servicios y equipamientos sujetos a las prescripciones de esta ley, así como para efectuar toda clase de comprobaciones, entrevistarse particularmente con las personas usuarias o sus representantes legales <u>en cualquiera de las lenguas oficiales</u> y realizar las actuaciones que sean necesarias para cumplir las funciones que tiene asignadas.</i></p> <p><i>4.- El personal inspector podrá requerir motivadamente cualquier clase de información o la comparecencia de las personas interesadas en la oficina pública correspondiente al objeto de lo que se determine en la correspondiente citación. La citación podrá practicarse en el acta levantada al efecto o a través de cualquier forma de notificación válida en derecho. <u>Tanto el requerimiento como la documentación estarán redactados en ambas lenguas o en euskera</u>”.</i></p>	<p>Se tendrá en cuenta en el desarrollo reglamentario.</p>

Informe 6/2019, de 5 de abril, del Pleno de la Junta Asesora de Contratación Pública

Aportaciones de Contratación	Respuesta
<p>No se indica en las múltiples referencias que se hacen a los equipamientos y servicios juveniles si se prevé que sean contratados externamente, lo que podría suceder, ya que se habla tanto de “titularidad pública como privada” de los mismos (véase, por todos, el apartado 2.- del artículo 11).</p> <p>Ese carácter dual tiene su relevancia en cuanto a que no se determinan en el anteproyecto las herramientas o vínculos que unirán la responsabilidad pública y participación social que caracterizan a la actividad con la titularidad privada de los equipamientos y servicios en algunos casos.</p> <p>Así, por lo que afecta a este informe, nos parece adecuado que se estableciese en el anteproyecto cuál será la vía de puesta a disposición de tales equipamientos y servicios, ya que lo adecuado será atenerse a la normativa de contratos del sector público, especialmente a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). En dicha Ley se marcan claramente los negocios incluidos y excluidos de su regulación, a lo que habrá que atenerse para determinar la relación jurídica que unirá a las administraciones competentes con los proveedores y prestadores, respectivamente, de los mencionados equipamientos y servicios.</p> <p>Artículo 34, sobre la iniciativa social...</p> <p>A este respecto, y en consonancia con las menciones del informe elaborado por la Asesoría Jurídica del Dpto. Empleo y Políticas Sociales, debemos decir que no se menciona la forma jurídica, el negocio jurídico, por el que se articularán esas formas de cooperación. Pueden ser varias, incluso con el beneplácito de la propia LCSP, ya que su Disposición adicional cuadragésima novena permite efectivamente la legislación de las Comunidades Autónomas relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social. En todo caso, ha de ser legislación, no normativa de inferior rango (nada trasladable al desarrollo reglamentario que se menciona para los requisitos, obviamente).</p> <p>Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la adquisición de equipamientos y la prestación de actividades son los objetos propios, respectivamente, de los contratos de suministro y de servicios, por lo que ésta debería ser preferiblemente la fórmula elegida, y hacerse constar así en la propia Ley.</p> <p>Siguiendo esa línea de reflexión, tales “acuerdos” serán contratos públicos, y como tales efectivamente han de someterse a la legislación de contratos del sector público (a la LCSP antes mencionada). Quizá sería más adecuado hablar de “contratos” en vez de “acuerdos” y la remisión a la legislación correspondiente sería innecesaria.</p> <p>Se recomienda la prudencia en cuanto a esa fijación reglamentaria de requisitos y condiciones aplicables al establecimiento de dichos acuerdos (contratos). Ya que los requisitos que pueden desarrollarse reglamentariamente son únicamente los de determinación de las concretas necesidades a cubrir y los de inscripción en el Registro. Es correcto que se establecerán “conforme a lo regulado por la legislación de contratos del sector público”, pero no sólo en cuanto a criterios de calidad y eficacia, sino que deben respetarla en toda su extensión, y en modo alguno elaborar disposiciones reglamentarias que la desarrollen.</p> <p>Siendo esto así, parece difícil que los servicios y equipamientos sean reconocidos por la administración pública correspondiente “con carácter previo al establecimiento del correspondiente acuerdo”. En todo caso podría ser así en el momento inmediatamente anterior a la formalización del contrato, y consecuencia lógica de la adjudicación de éste, y así debería señalarse. A tal efecto, cada contrato deberá contar con las prescripciones necesarias para que quien pueda presentar su oferta cumpla con los requisitos para que los servicios y equipamientos puedan reconocerse e inscribirse en el Registro General de Servicios y Equipamientos Juveniles, y con él formar parte del Sistema Vasco de Juventud.</p> <p>Por último, en cuanto a la “iniciativa social”, ha de entenderse definida como propone la Disposición final decimocuarta de la LCSP, que modifica el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Convendría hacer una precisión en ese sentido, ya que de esta forma únicamente puede entenderse como sujeto licitador o contratista de la legislación de contratos del sector público.</p>	<p>Se acepta.</p> <p>En caso de Gestión subcontratada por una administración pública, se estará a lo dispuesto en la normativa de contratos del sector público, especialmente a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.</p>

Informe de organización 2019-006 (DACIMA) 14 de marzo de 2019

Aportaciones de DACIMA	Respuesta
<p>La DACIMA, a la vista de lo dispuesto, y teniendo en cuenta que el artículo 86.3 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, señala la posibilidad de crear comisiones sectoriales que tendrán como función, cada una en su ámbito correspondiente, el debate y puesta en común de las diferentes políticas sectoriales que afecten a competencias municipales, y la elevación de propuestas al pleno del Consejo Vasco de Políticas Públicas respecto a los asuntos de la competencia de éste, propone crear una Comisión Sectorial en el Consejo Vasco de Políticas Públicas, en lugar de crear el Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de Juventud de Euskadi.</p>	<p>Una Comisión Sectorial del Consejo Vasco de Políticas Públicas puede ejercer perfectamente como Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de Juventud de Euskadi. Sin embargo, su creación no es competencia de esta ley.</p>
<p>La DACIMA, a la vista de lo dispuesto, considera que las funciones asignadas a la Comisión “impulsar el desarrollo de la Política Integral de Juventud, realizar la programación, seguimiento y evaluación de las acciones incluidas en el plan joven y establecer fórmulas de colaboración y coordinación entre los departamentos implicados en la Política Integral de Juventud”, son funciones propias del Departamento competente en materia de juventud.</p> <p>La DACIMA, teniendo en cuenta las conclusiones de la evaluación de los órganos colegiados elaborada por el Grupo Técnico del proyecto “Evaluación y mejora de los órganos colegiados y Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales”, propone no crear órganos colegiados estrictamente internos. La coordinación “Intra” debe basarse en el trabajo colaborativo y la gestión compartida del conocimiento, con una gestión más operativa y eficaz y menos sometida a obligaciones diversas, como la publicidad activa de la gestión de un órgano colegiado en el que no hay participación de terceros y no trabaja en el marco de la Gobernanza externa (bien gobernanza multinivel con otras instituciones, bien participativa con la ciudadanía asociativa y/o individual). Asimismo, propone la aplicación de la gestión pública avanzada, basada en el establecimiento de alianzas con los órganos competentes de las diferentes materias que afectan a la juventud, como son salud pública, tráfico, juego, vivienda, empleo, cooperación al desarrollo, etc., que son más ágiles de gestionar y más efectivas que una Comisión.</p>	<p>Si bien, en general, las funciones asignadas a la Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi son funciones propias del departamento competente en materia de juventud, su implementación va más allá de la mera colaboración y coordinación bilateral entre el departamento competente en materia de juventud y cada uno de los departamentos relacionados con la política integral de juventud, sobre todo a tenor de la experiencia del funcionamiento de la Junta Rectora del Plan Joven creada en el año 1999. Lo que se pretende, más allá de contrastar propuestas e iniciativas con cada departamento por separado, es propiciar interrelaciones, sinergias y contraste directo entre los departamentos. Por tanto, tal y como se recoge en el propio anteproyecto, una de las funciones es establecer fórmulas de colaboración y coordinación no solo con los departamento sino, especialmente, “entre” los departamentos implicados en la Política Integral de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</p>

Informe nº 22/2019, de 6 de mayo, de la Dirección de Función Pública

Aportaciones de Función Pública	Respuesta
<p>Se crea el órgano de coordinación interinstitucional en materia de juventud de Euskadi y la Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad autónoma de Euskadi y se suprime la Junta Rectora del Plan Joven de la Comunidad Autónoma de Euskadi</p> <p>Si bien el texto no concreta debiera añadirse que, aunque se adscribe al Departamento competente en materia de Juventud, no participa en la estructura jerárquica de la Administración y por tanto la condición de persona miembro de dicho consejo no da derecho a percibir una retribución.</p>	<p>Se acepta.</p>
<p>Con relación a las funciones asignadas a la Comisión Interdepartamental y, concretamente, a las funciones de impulso y de coordinación, mostramos nuestra conformidad con las observaciones realizadas en el informe jurídico elaborado por la asesoría jurídica del Departamento, aludiendo expresamente al artículo 12, 38, 39 y disposición adicional primera.</p>	<p>Las observaciones realizadas en el informe jurídico departamental ya han sido debidamente atendidas, tal y como se recoge en la “Memoria complementaria a la vista del Informe Jurídico departamental relativo al anteproyecto de la Ley Vasca de Juventud”, que forma parte del expediente.</p>

Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos (IL19-001), de 10 de mayo de 2019

Aportaciones de Protección de Datos	Respuesta
<p>Entendemos necesario modificar el artículo 21.3 b) del texto remitido, para adecuarlo al régimen jurídico aplicable al tratamiento de datos de menores basado en el consentimiento [menores de 14 años: consentimiento, del titular de la patria potestad o tutela].</p> <p>Sería también aconsejable una mejora en la redacción de este artículo, más clarificadora de su verdadero sentido, que entendemos es la necesidad de que el responsable de la actividad (y por ende, del tratamiento de los datos de los niños y jóvenes) cuente con el consentimiento previo e informado de los menores o de sus representantes legales, para el tratamiento de sus datos personales para la finalidad o las finalidades específicas pretendidas. Y ello, porque cuando el tratamiento de datos se basa en el consentimiento del interesado, el responsable ha de ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales (art.7.1 RGPD).</p> <p>En todo caso, es preciso destacar que para que el consentimiento sea válido, debe consistir en “Toda manifestación de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen” (art. 4.11 RGPD).</p> <p>Por último, conviene recordar que los interesados deben ser informados sobre el tratamiento de sus datos personales, con un lenguaje claro y sencillo, en particular si son niños, y tienen derecho a toda la información indicada en los artículos 13 y 14 del RGPD.</p>	<p>El alcance del artículo 21.3 b) no es únicamente para el tratamiento de datos de personas menores basado en el consentimiento, sino, en sentido más amplio, para participar en actividades organizadas, siempre de acuerdo con las normativas sectoriales que sean de aplicación. En todo caso, las precisiones señaladas, si así se considerase, deberán ser recogidas en desarrollos reglamentarios.</p>
<p>[certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales]</p> <p>..., este requisito deberá ser exigido, en todo caso, para el acceso y ejercicio de cualquier actividad prevista en esta ley que implique contacto habitual como menores.</p>	<p>Ya está legislado sectorialmente.</p>
<p>...podría plantearse introducir en el artículo 5 de la Ley, como principio general, la protección de los derechos de las personas jóvenes, y en particular, la protección de sus datos personales, dada su relevancia constitucional.</p>	<p>La protección de derechos de las personas jóvenes como ciudadanas ya están recogidas en las leyes sectoriales.</p>
<p>Disposición Adicional Tercera, apartado 2:</p> <p>Si dicha previsión pretendiese amparar los tratamientos de datos personales ya contemplados en la propia Ley, sería, a nuestro juicio, innecesaria.</p> <p>Por el contrario, en el supuesto de que la finalidad pretendida fuese la de amparar nuevos tratamientos de datos personales, los mismo tendrían que estar contemplados en la propia Ley, dado que ésta no puede contener una habilitación en blanco para la comunicación de datos personales.</p> <p>De conformidad con la doctrina constitucional citada al inicio del informe, debe ser la ley, y solo ésta, la que determine con precisión los tratamientos necesarios para lograr los objetivos perseguidos por la norma, y siempre con exigencias de proporcionalidad.</p>	<p>Se acepta.</p> <p>Se elimina el apartado 2 de la Disposición Adicional Tercera.</p>

Alegaciones y aportaciones de la Diputación Foral de Álava, de 15 de mayo de 2019.

Alegaciones y aportaciones de la DFA	Respuesta
<p>Artículo 7.e.2. ..., se propone eliminar la redacción propuesta (“2.- Las actividades y programas de carácter internacional y los programas que conlleven el intercambio de plazas, así como las actividades de alojamiento y alberguismo juvenil, turismo para jóvenes y los intercambios juveniles entre territorios históricos y fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi en especial con otras comunidades autónomas y los de carácter internacional, además de facilitar el acceso a la información, la consulta y el asesoramiento en esas materias.”), incorporando en su lugar la siguiente redacción: “Las actividades y programas de carácter internacional y con otras comunidades autónomas, así como actividades de alberguismo juvenil, turismo para jóvenes o intercambios juveniles, además de facilitar el acceso a la información, la consulta y el asesoramiento en esas materias.”.</p>	<p>El artículo 7 recoge las funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las cuales no son exclusivas, sino concurrentes con las de las diputaciones forales en su ámbito territorial.</p>
<p>Artículo 8.a, “Funciones de las Administraciones Forales”; en coherencia con la alegación anterior, y con el fin de aportar claridad a la distribución de competencias, proponemos incorporar un nuevo punto b, procediendo a reordenar el resto de apartados. De esta manera, se sustenta la actividad que a día de hoy realizan las Diputaciones Forales: Así la nueva redacción propuesta sería la siguiente: “b) Actividades de alberguismo juvenil, turismo para jóvenes o intercambios juveniles con otros territorios, comunidades autónomas o de carácter internacional, además de facilitar el acceso a la información, la consulta y el asesoramiento en esas materias.”</p>	<p>En el artículo 8 se recogen las funciones de las administraciones forales de acuerdo con la normativa vigente recogida en la disposición transitoria del proyecto.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA - Instrumentos y Medidas de Promoción Juvenil-, procede poner de manifiesto que se ha analizado esta sección desde la perspectiva de los principios generales de la técnica legislativa. Opciones: --Derogar las normas anteriores de igual o inferior rango, regulando de forma completa el contenido de dichas normas, - Actualizar y aclarar conceptos, manteniendo en vigor el contenido sustancial de dichas normas sectoriales, hasta que las mismas sean derogadas por otras normas de igual rango. La propuesta de redacción remitida es una mezcla de ambas soluciones. Principios de unidad legislativa (nexo lógico y jerárquico entre ley y decretos sin remisiones cruzadas), flexibilidad (desarrollos) y claridad. El contexto de esta Ley no parece ser el ámbito correcto para regular aspectos específicos y variables de actividades sectoriales, sino que esto debería hacerse mediante Decretos, Órdenes o Reglamentos. Tal y como están redactados los artículos de esta sección, no se deroga la normativa sectorial, sino que hace mención sesgada de la misma. Este hecho puede llegar a crear confusión en la ciudadanía, al no saber realmente cuál es la normativa que regula la actividad (A modo de ejemplo conviene citar el artículo 24, que regula las oficinas de información juvenil pero no establece nada al respecto de los puntos de información juvenil, cuando en el Decreto 211/1993, de 20 de julio sí se regulan ambas figuras).</p>	<p>Se acepta. Dado que se ha optado por mantener en vigor el contenido sustancial de las normas sectoriales, en el artículo 24 se incluyen los puntos de información juvenil.</p>
<p>Se propone suprimir los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 21.- Actividades dirigidas a jóvenes.- dejando de esta manera el artículo con el contenido establecido en su apartado1 (“Se entiende por actividad.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p>
<p>Se propone la siguiente redacción para el artículo 23.- Reconocimiento de servicios y equipamientos juveniles: “1.- Todo servicio y equipamiento, tanto de titularidad pública como privada, que quiera ser reconocido como servicio o equipamiento juvenil al objeto de poder integrarse en el Sistema Vasco de Juventud, además de, obtener previamente las licencias, autorizaciones, comunicaciones o notificaciones que le sea de aplicación según la normativa sectorial vigente, deberá solicitarlo ante el órgano competente. 2.- El diseño de estos servicios y equipamientos para jóvenes tendrá en cuenta las diferentes necesidades de mujeres y hombres y contribuirá, en su caso, a la remoción de las situaciones de discriminación o desigualdad.”</p>	<p>Se acepta. Se incorpora la nueva redacción propuesta dado que simplifica el contenido.</p>

<p>Supresión íntegra del artículo 24.- De los Servicios de Información y Documentación Juvenil-, hecho éste que supondría la reenumeración del articulado de la Ley a partir de este punto.</p>	<p>Si bien los Servicios de Información y Documentación Juvenil están redefiniendo sus funciones y se están adaptando al uso de las nuevas tecnologías y a la atención virtual, ello no justifica su supresión de la ley vasca de juventud.</p>
<p>Supresión de los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 25.- De los albergues juveniles e instalaciones para la estancia de grupos infantiles y juveniles-, dejando de esta manera el artículo con el contenido establecido en su apartado 1 ("Tiene la consideración de albergue juvenil aquella dependencia fija que estacional o permanentemente se destine a alojamiento durante al menos una noche y nunca más de un mes consecutivo a colectivos organizados de niños, niñas y jóvenes en el marco de sus actividades de educación en el tiempo libre, culturales, de ocio, de apoyo o de complemento a la enseñanza escolar y también, en determinadas condiciones, a otras personas y colectivos, como lugar de paso, de estancia o para la realización de alguna actividad"), teniendo en cuenta que con la modificación propuesta no sería necesario, por tanto, subdividir el artículo en apartados.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p>
<p>En el artículo 26.- De las escuelas de formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil-, se propone que su contenido único sea la definición de las mismas ("Son Escuelas para la Formación de personas educadoras en el Tiempo Libre infantil y juvenil, aquellas entidades reconocidas para el desarrollo de cursos formativos con titulación oficial en el ámbito del tiempo libre. Para su reconocimiento oficial, deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa dictada al efecto"), suprimiendo por tanto los apartados 1, 2 y 3.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p>
<p>Al artículo 29, "Expedición de carnés" además de proponer el cambio de su título al de "Sistemas de identificación", se propone la siguiente redacción para sus apartados 1, 2 y 4: "1.- Con el fin de promover determinadas ventajas entre la juventud relacionadas con el acceso a bienes, programas y servicios, el departamento competente en materia de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi desarrollará mecanismos de identificación, física o virtual, que, en un ámbito internacional o supraterritorial, faciliten el acceso, entre otros, a servicios de carácter cultural, deportivo, recreativo, de consumo y de transporte, sin perjuicio de otros mecanismos que distintas instituciones o entidades desarrollen en su ámbito territorial.</p> <p>2.- El desarrollo de los mecanismos de identificación para jóvenes de carácter internacional o supraterritorial será realizado por las personas físicas y jurídicas públicas o privadas debidamente autorizadas por el departamento competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</p> <p>(...)</p> <p>4.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi a través del departamento competente en materia de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, será el único interlocutor válido ante aquellas personas físicas y jurídicas públicas o privadas que promuevan ventajas para jóvenes a través de los mecanismos de identificación física o virtual, de carácter internacional o supraterritorial u otros instrumentos de efectos análogos dentro y fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi y podrá establecer las fórmulas jurídicas que estime oportunas con las mismas, para optimizar su gestión y para su potenciación."</p>	<p>Se acepta.</p>

<p>En el caso del artículo 47.6, que regula como infracción leve los incumplimientos “en materia de carnés para jóvenes” se propone la siguiente redacción:</p> <p>“6.- En materia de mecanismos de identificación física o virtual para jóvenes: a) El incumplimiento por parte de las personas físicas y jurídicas públicas o privadas de los compromisos adquiridos con la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.</p> <p>b) Emisión por entidades reconocidas para su expedición de carnés u otros instrumentos para jóvenes promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi sin ajustarse a la normativa sobre la expedición de los mismos.</p> <p>c) El uso fraudulento de cualquier carné u otro instrumento de promoción de ventajas relacionadas con el acceso a bienes, programas y servicios para jóvenes.”</p>	<p>Se acepta.</p>
<p>En lo referido al artículo 48.2.b.- Infracciones graves, es necesario manifestar que el término “aire libre” no se encuentra definido ni en el borrador de la Ley, ni en la normativa sectorial. Por ello, parece más correcto hacer mención a las actividades de “Tiempo Libre” reguladas en la propia ley. Por ello, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“b) Realización de actividades de Tiempo Libre reguladas en la presente Ley, sin haber comunicado a la administración competente la información requerida antes del inicio de la actividad o sin haber obtenido el correspondiente reconocimiento cuando sea obligatorio.”</p>	<p>Se acepta.</p>

Informe de Alegaciones y aportaciones de la Diputación Foral de Bizkaia, de 30 de mayo de 2019

Alegaciones y aportaciones de la DFB	Respuesta
<p>Conveniencia de desglosar el borrador de Ley en dos Leyes: Una Ley vasca de juventud y otra de actividades, servicios y equipamientos socioeducativos.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Dado que la Política de Juventud es una competencia exclusiva aún pendiente de regular en Euskadi, parece más conveniente regularla inicialmente en su conjunto. En ese sentido, se recoge la experiencia hasta ahora llevada a cabo en Euskadi, se sistematiza y se impulsa su ejecución cara al futuro sin crear inicialmente ningún nuevo servicio ni equipamiento.</p> <p>Al respecto, cabe recordar que todo el compendio normativo actual “manifiesta el carácter disperso y carente de una adecuada estructura sistemática de la legislación en materia de juventud que esta ley viene a ordenar” (Exposición de motivos). Por tanto, elaborar dos leyes iría en contra de tal finalidad de una primera ley de juventud.</p> <p>Para más adelante, una vez aprobada una primera ley, si se considerase adecuado, se podría actualizar por ámbitos, a tenor de las necesidades que vayan surgiendo, al igual que se viene haciendo en otros sectores.</p>
<p>Objetivos en la exposición de motivos: Facilitar la autonomía y emancipación. Garantizar acción coordinada en la prestación de servicios y equipamientos. Garantizar el acceso en condiciones de igualdad.</p> <p>A lo largo del articulado parece que el esfuerzo normativo se escora y/o limita casi en exclusiva al ámbito socio-educativo y de ocio.</p>	<p>En el anteproyecto propuesto ya se recogen también en el articulado los tres ámbitos: Instrumentos y medidas para impulsar la política transversal en materia de Juventud a favor de la emancipación (artículos 15 al 20), actividades servicios y equipamientos específicos para jóvenes (artículos 21 al 29) y todo el Título III está dedicado a las medidas para promover la participación juvenil.</p>
<p>En la página cinco, párrafo 4 se habla de la creación del Sistema Vasco de Juventud. Entendemos que en lo referente a la creación del Sistema Vasco de Juventud sería conveniente definir y determinar los Servicios concretos que debería recoger el Catálogo y posteriormente, después de la valoración del impacto económico, administrativo y social de los mismos, determinar cuál es la fórmula más adecuada para su organización. Debemos tener en cuenta que los sistemas generalmente implican el reconocimiento de unos derechos subjetivos y la consolidación de unos servicios orientados a cubrirlos. Tal es el caso del sistema educativo, sistema sociosanitario, sistema de empleo, etc.</p> <p>En el caso de las políticas de juventud lo que se plantea es la necesidad de que desde lo público se favorezca la creación de condiciones que faciliten la emancipación y el desarrollo de un proyecto de vida propio. Esto se puede realizar a través de políticas de promoción de juventud, apoyadas en la discriminación positiva o desde políticas de carácter asistencial, que se basan en el ejercicio de derechos subjetivos. Definir la mejor fórmula de ordenación sin conocer con concreción qué servicios conforman el catálogo de servicios hace realmente difícil decantarse por la opción de creación del Sistema Vasco de Juventud.</p>	<p>El propio artículo 13 define el Catálogo de servicios del Sistema Vasco de Juventud como el instrumento por el que se identifican las actuaciones que prestan las administraciones públicas vascas, es decir, es un instrumento identificativo que no conlleva de por sí obligaciones de prestaciones que garanticen ningún derecho subjetivo.</p>
<p>Considerando el rápido y constante cambio en que se ve sumergida la sociedad actual, en gran medida como consecuencia de la implantación y el uso masivo de las TICs en especial por parte de la población juvenil, el hecho de tener definidos los servicios en un Catálogo pudiera dar lugar a que, en un breve espacio de tiempo, dichos servicios no fueran capaces de dar respuesta a las necesidades reales y actuales del colectivo en ese momento.</p>	<p>De acuerdo. El Catálogo no regula prestaciones, sino que tiene un carácter informativo y por tanto es actualizable en el sentido de la propuesta.</p>

<p>Mostramos nuestra disconformidad con el hecho de que la Ley se dirija a personas de 12 a 30 años, generando confusión sobre los tramos de edad sujetos al proyecto de Ley. El artículo 2.c. establece como edad de referencia 12-30 años. Proponemos regular el actual tramo de edad reconocido y acordado por el conjunto de las Instituciones Vascas, es decir, 16 a 29 años ambos inclusive.</p>	<p>En el propio artículo 2.c se hace referencia a las precisiones recogidas en artículo 3, en el que se especifica que las medidas e instrumentos de promoción juvenil están dirigidos a jóvenes de 12 a 30 años, ambos inclusive. El tramo para impulsar la política transversal en materia de juventud comprende a jóvenes de 18 a 30 años.</p> <p>A partir de ahí, cada programa o actuación deberá precisar sus propios tramos, como puede ser, por ejemplo determinadas investigaciones que abarcan, en algunos casos, otros tramos de edad, como puede ser el de 16 a 29 que se propone, entre otros.</p>
<p>Continuando con la cuestión de la edad, el artículo 3 en sus puntos 3, 4 y 5 son confusos a la hora de delimitar el concepto de juventud.</p> <p>Así el punto 3 nos indica que de cara a impulsar la política transversal en materia de juventud las edades de referencia son de 18 a 30 años. No se tiene en cuenta que actualmente este campo abarca desde los 15 a los 29 años, tanto en las estrategias impulsadas por el GOVA como por las Diputaciones Forales (en adelante DDF) y ayuntamientos. Además el tramo de 15 a 29 años es el de referencia para todas las investigaciones llevadas a cabo por el Observatorio Vasco de juventud y el propio sistema de indicadores de juventud europeo.</p> <p>Su implantación conllevaría una readaptación de todas las estrategias y acciones recogidas en los diferentes planes institucionales, además de problemas de gestión de la información en el espacio europeo.</p>	<p>Las estrategias llevadas a cabo por las administraciones públicas vascas suelen abarcar, por un lado, el impulso de la política transversal en materia de juventud, dirigida a jóvenes de 18 a 30 años principalmente en los ámbitos de la formación y el acceso al empleo y la vivienda, y, por otro, los programas, servicios y equipamientos para la promoción juvenil, destinados a jóvenes desde los 12 años.</p> <p>Otro asunto son las investigaciones y los indicadores, que habitualmente tienen muy diferentes tramos de edad en función de los intereses y objetivos de cada investigación.</p>
<p>Si continuamos analizando, el punto 4 de este artículo en lo referente a la promoción juvenil definida en el artículo 2, establece como tramo de edad 12 a 30 años dando la impresión que las medidas e instrumentos en materia de promoción juvenil no forman parte de la política transversal y se presentan como acciones en un campo disociado de la estrategia global en materia de juventud.</p>	<p>En el concepto de Política de Juventud se incluye por un lado la política transversal en materia de juventud que propician la autonomía y la emancipación de la juventud (en los ámbitos de la formación, y el acceso al empleo y la vivienda principalmente), y por otro la promoción juvenil, que se lleva a cabo sectorialmente mediante la oferta de actividades, servicios y equipamientos dirigidos específicamente a la población infantil y juvenil. Por tanto, se distingue lo que es la política transversal en materia de juventud de lo que es la coordinación y búsqueda de sinergias de la promoción juvenil con otros ámbitos y sectores.</p>
<p>Continuando con la lectura del punto 5 de este artículo la confusión es mayúscula porque se nos indica que esta Ley será de aplicación a todas las personas menores de edad, es decir de 0 a 17 años, en lo referente a la utilización de su tiempo libre y en el ámbito de la promoción infantil.</p>	<p>Más que confusión hay que considerarlo como una precisión respecto al ámbito de la utilización del tiempo libre y en el ámbito de la promoción infantil, tal y como se ha venido haciendo hasta la actualidad, por ejemplo, en aplicación del Decreto 170/1985, de 25 de junio por el que se regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles.</p>
<p>En el artículo 2 “Definiciones”, se debiera de definir también los conceptos de “promoción infantil” y “tiempo libre”.</p>	<p>Se acepta parcialmente: en el artículo 2 a) 2, se completa el enunciado de “Promoción juvenil” por el de “Promoción infantil y juvenil”. Por otro lado, “tiempo libre” es un concepto sociológico ya definido de forma general para todos los sectores de la población.</p>
<p>Hay que reconocer que el nuevo borrador ha realizado un esfuerzo mayor en la definición de las funciones que corresponden a las administraciones forales. Sin embargo, no creemos que se haya tenido en cuenta las actividades, servicios y equipamientos que la DFB realiza en la actualidad, los cuales están a disposición del GOVA, en caso de que así se nos solicitara.</p>	<p>Se considera que ya se han tenido en cuenta las actividades, servicios y equipamientos que las diputaciones realizan según lo regulado al respecto en la Ley de Territorios Históricos. Falta concreción.</p>

<p>De la lectura de los artículos 6, 7, 8 y del 9 que son prolijos y cuyo desglose en más artículos se recomienda de acuerdo con las normas de buena técnica normativa (la acción directa pudiera tratarse en un artículo separado), siguen surgiendo dudas, cuando no discrepancias, del papel al que quedan relegadas las DDFF.</p>	<p>Se considera que el papel de las diputaciones forales se ajusta a lo regulado en la Ley de Territorios Históricos. Falta concreción.</p>
<p>Especialmente conflictiva desde el punto de vista competencial entendemos la redacción del artículo 7 e) (puntos 1 a 5). Dentro de ellas las de mayor incidencia en las funciones que viene desempeñando la DFB son las recogidas en los puntos 2 y 5, concordantes con el encabezamiento del artículo 8 y su apartado h).</p> <p>Es evidente que el hecho de que el GOVA recoja la competencia de “acción directa” de la ejecución de algunas competencias que vienen siendo ejercidas por las DDFF supondrá la pérdida de competencia de funciones que con carácter normalizado se vienen ejerciendo por las mismas. Fruto de dicha redacción se niega la competencia a las DDFF para organizar cualquier actividad de intercambio de plazas, alojamiento y alberguismo juvenil o programas para jóvenes o subvencionarlas si esta excede del ámbito del territorio histórico. Así se confirma en el artículo 8 relativo a las administraciones forales: “... siempre dentro de su ámbito territorial”.</p> <p>Artículo 8, apartado h): “La concesión de subvenciones a personas físicas y jurídicas públicas y privadas que desarrollen actuaciones específicas para jóvenes del territorio histórico dentro de su ámbito territorial.”</p> <p>Por tanto, la Ley no se limita a sistematizar el reparto de funciones existentes, tal y como afirma, sino que restringe las actividades, servicios y equipamientos que la DFB viene organizando desde hace años, por ello proponemos la reconsideración de dichas limitaciones territoriales.</p> <p>Si con esta Ley se entiende que las funciones de acción directa recogidas en el artículo 7 e) son de “interés general” y han de tener un “tratamiento unitario” por exceder del ámbito territorial de los TTHH, lo cierto es que debe señalarse que los TTHH desde hace años han venido desarrollando estas funciones con absoluta normalidad y con un resultado exitoso.</p> <p>Es evidente que la Ley llega muy tarde y se encuentra con una realidad institucional en la que ya se están ejerciendo funciones que se debieran tener en cuenta tal y como afirmaba la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.</p> <p>El artículo 7 e) centraliza la ejecución de unas actividades, servicios y equipamientos que desde siempre se han venido llevado a cabo por los TTHH. Si bien las DDFF sólo ostentan competencias de ejecución éstas se ven muy mermadas por la nueva redacción de la Ley respecto a la acción directa que se arroga la AGCA.</p> <p>No deja de ser paradójico que mientras que el derecho de la unión europea se inspira en los principios de libre circulación y de la libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios, el artículo 7 monopoliza para el GOVA competencias de ejecución de las actividades, programas y subvenciones que hasta la fecha venía ejerciendo también la DFB para la juventud vizcaína.</p> <p>Para autoadjudicarse dicha competencia se utiliza el criterio de limitación territorial, precisamente cuando la movilidad de la juventud es la más alta de la historia. Entendemos que el criterio territorial para realizar la distribución competencial es obsoleto por alejarse de la realidad y ha de ser suprimido por resultar extraordinariamente limitativo.</p> <p>La competencia de ejecución de los TTHH puede y debe comprender también funciones de fomento en materia de juventud que para su desarrollo personal discorra más allá del Territorio Histórico.</p> <p>Además, no se debe olvidar que la competencia de la política juvenil es una competencia de naturaleza transversal cuya ejecución corresponde a las DDFF pero que al mismo tiempo concurre con otras competencias de las DDFF, del GOVA y de los municipios y así lo reconoce el propio borrador de ley.</p>	<p>El ámbito competencial de las diputaciones forales en materia de política infantil y juvenil está delimitado por la Ley de Territorios Históricos, a la que el anteproyecto de Ley Vasca de Juventud da escrupuloso cumplimiento (“dentro de su ámbito territorial...”).</p> <p>Por otro lado, en el actual anteproyecto de Ley Vasca de Juventud se ha realizado una nueva redacción del artículo dedicado a las funciones de las administraciones forales, por lo que no procede hacer referencia a afirmaciones de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi sobre un anteproyecto de ley cuyo contenido no coincide en estos contenidos con el actual anteproyecto.</p> <p>Cabe aclarar que la competencia de “acción directa” del Gobierno Vasco no elimina ninguna competencia reconocida a las diputaciones forales ni se restringe ninguna actividad, servicio o equipamiento que las diputaciones forales vienen realizando o puedan realizar en un futuro en el ejercicio de sus competencias.</p>

<p>A modo de ejemplo, el programa UDALEKUAK que viene siendo implementado por las DDFF desde hace muchos años, con la actual redacción pasaría a ser competencia exclusiva del Gobierno Vasco.</p>	<p>En todo caso, habría que analizar la casuística, a la vista del Informe jurídico departamental, en aplicación de la Ley de Territorios Históricos.</p>
<p>En la misma línea, la DFB viene accediendo a los programas de intercambio recogidos y financiados dentro del programa Erasmus+ de la Unión Europea que contemplan líneas de impulso y financiación de los mismos desde los niveles local o regional. A la vista de la redacción propuesta todo apunta a que las DDFF y los ayuntamientos no podrían acceder a estos programas lo cual incluso podría entenderse contradictorio con las directrices europeas.</p>	<p>En todo caso, habría que analizar la casuística, a la vista del Informe jurídico departamental, en aplicación de la Ley de Territorios Históricos.</p>
<p>Por otra parte se identifican problemas en relación al marco competencial que se reserva a los ayuntamientos en aplicación de la Ley Municipal. Parece que con la redacción propuesta las DDFF se verían limitadas a coordinar los programas orientados a jóvenes impulsados por las distintas áreas forales.</p> <p>En Bizkaia hay 112 municipios, de los cuales, la mayoría tienen menos de 1.500 habitantes, y por tanto, carecen de personal y medios económicos para asumir las tareas que tiene encomendadas. En este punto, debe tenerse en consideración que esta Diputación desde hace varias legislaturas trabaja en un marco de acción coordinado con ayuntamientos que permite facilitar el acceso a todo tipo de políticas y programas de juventud independientemente del tamaño del municipio en que se resida. Cuestión ésta que habida cuenta de la redacción legal planteada pudiera correr verdadero riesgo.</p> <p>Debería recogerse expresamente que tanto DDFF como los Ayuntamientos pueden desarrollar las políticas que estimen necesarias, amparadas en su capacidad de fomento.</p>	<p>Se considera que las competencias de las diputaciones forales recogidas en el anteproyecto de ley se ajustan a lo regulado en la Ley de Territorios Históricos. En todo caso, habría que analizar la casuística, a la vista del Informe jurídico departamental, en aplicación tanto de la Ley de Territorios Históricos, como de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.</p>
<p>Se concede a las DDFF una competencial residual que no acabamos de adivinar en qué se concreta, a la vista de la exhaustividad de las competencias que otorga la Ley a la Administración General de la Comunidad Autónoma recogidas en el artículo 7 e) 1, 2, 3; así como sus letras g), h), i), k) y l).</p>	<p>Se considera que las competencias de las diputaciones forales recogidas en el anteproyecto de ley se ajustan a lo regulado en la Ley de Territorios Históricos. Falta concreción.</p>
<p>Sistema. La propuesta no define ni los equipamientos, ni los programas, ni los servicios, ni el tipo de prestaciones y requisitos del personal que los debe atender o prestar, ni las condiciones de las infraestructuras... dejándolo para posterior desarrollo reglamentario, lo cual crea un espacio indefinido con la consiguiente inseguridad jurídica y económica para las Administraciones públicas afectadas.</p> <p>Además, se habla de equipamientos, programas y servicios específicos para jóvenes, básicamente se deduce que se encuadran en el ámbito de ocio y que son los menos en todo lo que excede este ámbito de ocio. Habría que ver de qué manera se regula y/o integra en el marco legal las garantías que deben aplicarse a los programas, equipamientos y servicios que sin ser exclusivos de jóvenes, afectan de manera directa y/o indirecta a los mismos.</p> <p>Teniendo en cuenta que las políticas de juventud son transversales, multidisciplinares, entendemos que la Ley debe ayudar a que los órganos con competencia de coordinación e impulso en materia de juventud, estén debidamente empoderados y tengan las herramientas suficientes para poder realizar esa labor de coordinación, impulso y orientación de programas, proyectos y servicios con especial incidencia en la mejora de calidad de vida y emancipación de las personas jóvenes.</p>	<p>El actual anteproyecto de Ley Vasca de Juventud, a diferencia del anterior, sí define los equipamientos, definición basada en la propuesta interinstitucional que se aprobó en su día la Junta Rectora del Plan Joven. También se definen los programas y servicios en base a la realidad actual.</p> <p>El tipo de prestaciones y requisitos del personal que los debe atender o prestar, así como las condiciones de las infraestructuras, efectivamente, se deja para el correspondiente desarrollo reglamentario, a consensuar en el Órgano de Coordinación Interinstitucional. Hay que tener en cuenta que es la primera Ley Vasca de Juventud, a diferencia de las sucesivas leyes en otros ámbitos, lo cual supone un proceso progresivo de concreción que se iniciará con la aprobación de una primera ley de juventud, al igual que se ha hecho en otros sectores.</p>

<p>El artículo 21, punto 1 excluye de su ámbito de aplicación las actividades para jóvenes que no tengan carácter familiar y escolar. Entendemos que no estaría de más una pequeña aclaración en relación con aquellos viajes de estudios cuyo profesorado acompaña a sus alumnos, en días que no siempre son días lectivos, ya que dichos viajes también se organizan en vacaciones de navidad, semana santa y verano. Lo mismo en relación con programas de intercambio. Bastaría con mencionar que este tipo de programas se entienden incluidos dentro del ámbito escolar si son organizados por los centros educativos para excluirlos del ámbito de aplicación del artículo 21.</p> <p>De lo contrario, el profesorado, sobradamente capacitado para hacerse cargo de sus alumnos, podría perfectamente no cumplir con los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo 21: título oficial de directora o director de actividades educativas en el tiempo libre infantil o juvenil y una monitora o monitor de actividades educativas en el tiempo libre infantil y juvenil.</p>	<p>Se acepta:</p> <p>Se modifica el apartado 1 del artículo 21 “...y que no tenga carácter familiar ni esté organizada por algún centro educativo”.</p>
<p>Otro tanto de lo mismo sucede con el apartado 4 del artículo 21.</p>	<p>Se acepta:</p> <p>Se modifica el apartado 4 del artículo 21: “Además, las actividades en las que participen menores de 18 años en número superior a 6, con un fin formativo o de ocupación de tiempo libre de forma organizada que no tengan carácter familiar ni estén organizadas por algún centro educativo...”</p>
<p>Art. 28. Expedición de diplomas en materia de formación juvenil.</p> <p>Sin renunciar a la competencia de ejecución de los TTHH en materia de formación juvenil, y entendiendo que lo recogido en el artículo 7. e 3 y k, donde se determinan los servicios de acción directa del Gobierno Vasco, y se hace referencia a la “Formación juvenil y la del personal que desarrolla su tarea en relación con la juventud, así como la expedición de los correspondientes diplomas de ámbito supraterritorial”, y dado que las titulaciones de Educadora y educador de tiempo libre y Directora y director de tiempo libre son las únicas ámbito supraterritorial a las que de manera concreta se hace referencia en el proyecto de Ley, no entendemos por qué en los artículos 8 d y 26 3 a y b se encomiendan a las Diputaciones Forales tareas administrativas de reconocimiento, inspección y control en relación a las escuelas de tiempo Libre y la realización de dichos cursos. Entendemos que si son incluidos en la acción directa del Gobierno Vasco éste debe hacerse cargo de todo lo que ello conlleva.</p>	<p>En todo caso, habría que analizar la casuística, a la vista del Informe jurídico departamental, en aplicación de la Ley de Territorios Históricos. No obstante, se ajusta a lo regulado en el vigente Decreto 419/1994, de 2 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento oficial de Escuelas de Formación de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil y de los Cursos de Formación de Monitores y Directores de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, así como el acceso a los mismos.</p>

<p>En relación a las titulaciones de Educadora y educador de tiempo libre y Directora y director de tiempo libre entendemos que no tiene sentido mantener una doble titulación para una misma finalidad, con dos regulaciones y recorridos diferentes para la persona joven, teniendo en cuenta que los certificados profesionales expedidos por las estructuras de empleo, en nuestro caso LANBIDE, tienen reconocimiento y regulación común en el espacio europeo, están conectados a los itinerarios formativos de la Formación Profesional, y por tanto a la enseñanza reglada, y tienen carácter oficial en los diferentes sistemas de empleo, además de desarrollar un sistema alternativo de reconocimiento de la experiencia, creemos que se debe apostar por ellos.</p> <p>Por el contrario los diplomas expedidos por las Direcciones e Institutos de Juventud de las Comunidades Autónomas del Estado, es el caso de los recogidos en el proyecto de Ley, no tienen una regulación común, no están reconocidos en el espacio europeo, no posibilitan la conexión con la enseñanza reglada y únicamente habilitan para el ejercicio profesional en el ámbito del Estado, generando desigualdades en función de la normativa que los regula en las diferentes Comunidades Autónomas y todo lo que ofrecen a las personas jóvenes está garantizado por los certificados profesionales expedidos por Lanbide.</p> <p>Teniendo en cuenta que la formación tiene por objeto capacitar y transmitir un conjunto de conocimientos y capacidades que permitan a la persona joven dar respuesta a ocupaciones, incluido el voluntariado, y puestos de trabajo con valor en el mercado laboral, que puedan adquirirse a través de la educación no formal o informal (experiencia) y que tengan validez frente al mercado laboral y permitan completar un itinerario formativo dentro de los programas de aprendizaje permanente, se considera improcedente e incoherente orientar a las personas jóvenes hacia titulaciones que no cumplan con estas características, según lo acordado por todos los estados miembros de la Unión Europea.</p> <p>Entendemos que no tiene sentido mantener dos sistemas asimétricos para una misma finalidad en una misma Comunidad Autónoma, con lo que conlleva en cuanto a costes económicos, de personal, de financiación, de logística...</p> <p>Proponemos el diseño de un proceso, independiente a esta Ley, con inicio y fin, de adaptación a los Certificados profesionales para las entidades formadoras, en las que se vuelquen recursos que faciliten dicha adaptación en un plazo consensuado con el sector y las diferentes Administraciones afectadas</p>	<p>La Política de Juventud abarca la competencia de formación en el ámbito no formal para el voluntariado, como es, entre otros, el diploma de monitor y monitora de tiempo libre infantil y juvenil. Hay que diferenciar dicha competencia de las competencias de la formación profesional y de la formación para el empleo y los certificados de profesionalidad, que no son competencia de la política de juventud. No obstante, con el objetivo de compatibilizar la formación no formal regulada en el anteproyecto de la ley de juventud y los certificados de profesionalidad, se firmó un protocolo con Lanbide Todo ello está basado en el acuerdo del Consejo Interterritorial de Juventud de 21 de junio de 2012, que se ha materializado, en el caso de la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante la Orden de 27 de octubre de 2016, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se actualizan el Anexo I y II del Decreto por el que se regula el reconocimiento oficial de escuelas de formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil y de los cursos de formación de monitoras y monitores y de directoras y directores de actividades educativas en el tiempo libre infantil y juvenil, así como el acceso a los mismos. En su virtud, se posibilita que las escuelas de formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil reconocidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, una vez adaptados sus módulos formativos al contenido de los certificados de profesionalidad señalados en el párrafo anterior, puedan seguir ejerciendo su labor formativa desde la filosofía del voluntariado en el ámbito de la educación en el tiempo libre infantil y juvenil de una forma más adecuada a los nuevos marcos europeos y equiparable a la formación de tiempo libre regulada por el resto de comunidades autónomas.</p>
<p>La coordinación interinstitucional. Tras la aprobación de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, el Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales es el foro de encuentro compartido por los tres niveles institucionales para abordar conjuntamente las normas, programas, proyectos, planes o políticas públicas sectoriales que les afecten, por tanto, es en el marco de dicho Consejo donde deberían hacerse efectivas las relaciones de cooperación interinstitucional del GOVA, DDFV y municipios.</p>	<p>Es una opción a expensas de lo que, en su momento, decida el Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales, según la repuesta dada al respecto al Informe de la DACIMA.</p>

<p>El artículo 38.3 f) establece como una de las funciones del Órgano de Coordinación Interinstitucional el informe preceptivo de los servicios del Catálogo de Servicios del Sistema Vasco de Juventud. Esto podría suponer la imposición de una serie de servicios públicos a una Diputación Foral que por su forma de organización se cubre satisfactoriamente con otro tipo de medidas. Concretamente estamos pensando en los llamados “Aterpetxeak” que en el caso de Bizkaia, a diferencia por ejemplo de Álava, se cubre dicho servicio en colaboración con la iniciativa privada. Proponemos el siguiente texto para el art 38 3 f) “Informar con carácter preceptivo el catálogo de servicios del sistema Vasco de Juventud, debiendo requerir los acuerdos que se adopten para el establecimiento y posterior actualización de dicho catálogo el voto favorable de la representación de la administración pública para la que se deriven obligaciones”.</p> <p>En consecuencia, se debiera prever que el Catálogo de Servicios del Sistema se pueda cubrir por las Diputaciones en la forma que mejor lo estime cada Diputación atendiendo a la potestad de autoorganización y para la mejor ejecución de las competencias que tiene atribuidas.</p>	<p>En consonancia con otras respuestas al respecto, señalar que el Catálogo de servicios del Sistema Vasco de Juventud es el instrumento por el que se identifican las actuaciones que prestan las administraciones públicas vascas, es decir, es un instrumento identificativo que no conlleva de por sí obligaciones de prestaciones.</p>
<p>Por otra parte y sin salirnos del artículo 38, mostramos nuestra disconformidad con el hecho de que en el artículo 38.4 relativo a las personas integrantes del Órgano de Coordinación Interinstitucional se exija solo para las Diputaciones que los miembros del órgano ostente la máxima responsabilidad o tengan rango de Diputada o Diputado o como mínimo rango de Director y sin embargo, no se exija dicho rango o responsabilidad máxima, ni para los representantes del GOVA, ni para los representantes de EUDEL.</p> <p>En consecuencia proponemos flexibilidad también para los representantes de las DDFE atendiendo a la competencia de autoorganización que ostentamos.</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se incluye el mismo rango dada para los representantes de las diputaciones forales a los nombramientos de representantes del Gobierno Vasco y de EUDEL.</p> <p>Por otro lado, la competencia de autoorganización de las diputaciones forales ya viene reconocida, ya que es cada institución quien designa a la persona que tendrá la máxima responsabilidad del órgano administrativo con competencia directa en materia de Juventud, o persona en quien delegue.</p>
<p>Por otra parte nos parece que 13 personas podrían ser demasiadas para que las reuniones sean operativas y funcionales. En consecuencia, en el supuesto que se estimara necesario crear este órgano, proponemos que se establezca un órgano de coordinación de carácter político que determine el marco estratégico de actuación que a su vez podrá estar asistido de otros órganos de carácter más funcional' y operativo, que no tienen por qué estar limitados por ningún rango a ostentar por quienes los integran.</p>	<p>A tenor de la experiencia del funcionamiento de la Junta Rectora del Plan Joven que se deroga, se rebaja a únicamente 12 componentes por considerarlo suficientemente operativo y funcional.</p> <p>Por otro lado, ya se contempla la constitución de mesas, comisiones técnicas o sectoriales, grupos de trabajo y otros cauces orgánicos y funcionales de coordinación interinstitucional.</p>

<p>Inspección. Dela alta inspección. La alta inspección es una competencia de vigilancia y no supone un control genérico que tiene incidencia en el ámbito de las Diputaciones Forales. Su finalidad es de verificación o fiscalización. La alta inspección es excepcional y debe referirse a las actividades consideradas en su conjunto de las Administraciones Públicas.</p> <p>La alta inspección, en ningún caso, debe sustituir a los mecanismos de control establecidos con carácter general. Como señala el propio Tribunal Constitucional, las funciones de alta inspección se refieren a la fiscalización del cumplimiento de la normativa y a los derivados de dicha fiscalización, esto es, se trata de un control estrictamente jurídico.</p> <p>Por tanto, la alta inspección se limita a indicar que la normativa no se está aplicando correctamente, y deben ser los órganos competentes los que lleven a cabo la corrección que se ha puesto de manifiesto. La STC 6/1982 indica que la alta inspección supone “la facultad de comunicar la anomalía al órgano gubernamental competente a fin de que éste remedie el incumplimiento detectado mediante el ejercicio de atribuciones propias” y deberá ser llevado a cabo mediante los procedimientos establecidos.</p> <p>En consecuencia, la alta inspección no puede suponer una tutela sobre la actividad de las otras Administraciones ni una limitación de las competencias legalmente reconocidas a otras instituciones.</p> <p>En este mismo sentido, ya se pronunció la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en el referido Dictamen nº 192/2011 e incluso en los anteriores Dictámenes 39/2003 y 134/2010.</p>	<p>Se considera que la alta inspección se ajusta a la normativa vigente, a la vista del Informe jurídico departamental.</p>
<p>Régimen sancionador. Entendemos que las funciones inspectora y sancionadora no están suficientemente definidas. La ley propone que la cartera de servicios, catálogo de equipamientos, programas y proyectos se desarrollen mediante decreto posterior. El hecho de que no estén definidos en la ley y se difiera su regulación a un momento posterior cuando se realice el desarrollo reglamentario plantea problemas de seguridad jurídica para ejercitar la potestad sancionadora.</p> <p>... Ello supone que se va a exigir norma con rango de ley para la atribución de la potestad sancionadora por parte del legislador y para la descripción de las infracciones y las sanciones que llevan aparejadas (principio de legalidad). La Ley debe permitir predecir, con suficiente grado de certeza, la infracción y la sanción susceptible de ser impuesta con el fin de que se cumpla el principio de tipicidad.</p> <p>... En consecuencia, se exige de la Ley que realice una determinación más concreta de cada una de las infracciones en aras al principio de seguridad jurídica.</p> <p>... En este sentido, se manifiesta de forma reiterada la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, véase, por ejemplo, su Dictamen nº 156/2008, así como el informe jurídico Departamental.</p>	<p>Este aspecto ya ha sido atendido tras el análisis del Informe jurídico departamental, tal como ya está detallado en la memoria complementaria tras el citado informe y los cambios ya incluidos en la propuesta de anteproyecto.</p>
<p>Por otra parte, la ley está atribuyendo competencias de vigilancia y sanción a GOVA, DDF y Ayuntamientos sin que se haya determinado normativamente el objeto de la vigilancia.</p>	<p>Este aspecto ya ha sido atendido tras el análisis del Informe jurídico departamental, tal como ya está detallado en la memoria complementaria tras el citado informe y los cambios ya incluidos en la propuesta de anteproyecto.</p>

<p>Además, respecto a los medios humanos para llevar a cabo la labor de vigilancia, no se señalan los medios con los que debe llevarse a cabo dicha función.</p> <p>A día de hoy, en el Territorio Histórico de Bizkaia la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) no contempla ningún puesto de inspector/a en materia de juventud. Tampoco hay previsión económica al respecto.</p> <p>La memoria económica Departamental de la Ley admite que no se ha previsto y afirma que no conlleva ningún gasto inmediato. Cuestión sobre la que mostramos disconformidad, ya que si bien es cierto que algunos Decretos mencionados en la memoria económica otorgaban a las DDFD algunas funciones verificadoras de la normativa y/o inspectoras, en dicha normativa no se preveía un régimen sancionador ni de infracciones con los requisitos del sistema de la actual borrador de Ley.</p>	<p>Efectivamente, las diputaciones forales ya tienen asignada la función de inspección en materia de oficinas de información juvenil, albergues juveniles, escuelas de tiempo libre infantil y juvenil, y de actividades de tiempo libre, en virtud de los correspondientes Decretos que regulan dichos ámbitos. En cualquier caso, falta concreción.</p>
<p>Lo indicado en el párrafo anterior sería extrapolable respecto a los Ayuntamientos.</p>	<p>Igualmente, falta concreción.</p>

Alegaciones y aportaciones de la Diputación Foral de Gipuzkoa, de 14 de mayo de 2019

Alegaciones y aportaciones de la DFG	Respuesta
<p>Después de esperar tanto tiempo a disponer de una Ley de Juventud y siendo éste el cuarto intento de tramitación, ya desde la exposición de motivos para la justificación de la Ley se echa en falta mayor ambición a la hora de que ésta sirva para asegurar los derechos, a ser posible subjetivos de las niñas y niños, adolescentes y jóvenes, así como de crear las bases para asegurar servicios para todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes de los diferentes territorios y municipios.</p> <p>Da la impresión que el verdadero objeto de la Ley es ordenar "todo ese compendio normativo" que "manifiesta el carácter disperso y carente de una adecuada estructura sistémica de la legislación en materia de juventud" actualmente existente, relegando a un segundo plano los derechos de las personas jóvenes.</p>	<p>Los derechos de las personas jóvenes como ciudadanas ya están recogidos en las leyes sectoriales.</p>
<p>En la misma exposición de motivos, que posteriormente se repite a lo largo del articulado propuesto, una y otra vez se indica la necesidad de "superar el enfoque exclusivamente culturalista y centrado en el tiempo libre" ... "tal como han sido impulsadas por los planes jóvenes" infravalorando uno de los enfoques que tradicionalmente ha formado parte de las políticas de Promoción de Infancia y Juventud, la educación no formal, para poner en valor otro de los enfoques como es el de la transversalidad con otros Sistemas. Consideramos que ambos enfoques caracterizan la Promoción de Infancia y Juventud, esto es, un enfoque sectorial propio de Promoción en el que se incorpora la transversalidad con otros Sistemas u otros Departamentos.</p>	<p>Se considera que la educación no formal está debidamente valorada también en el articulado del anteproyecto (en la definición de promoción infantil y juvenil, en las áreas de actuación del Sistema Vasco de Juventud, en las líneas de intervención de la Estrategia vasca en materia de juventud, en la expedición de diplomas en materia de formación juvenil).</p> <p>En cuanto a la transversalidad con otros sistemas y otros departamentos, se considera que está recogida tanto en el impulso específico de la política transversal como en la coordinación interdepartamental e interinstitucional.</p>
<p>Consideramos que el objeto de la Ley debería ser la Promoción de Infancia, Adolescencia y Juventud, atendiendo a los tres rangos de edad.</p> <p>Así mismo, esta Ley de Promoción tendría un doble enfoque; uno sectorial y específico diferenciado de otros Sectores o Sistemas y otro transversal, a desarrollar a través de la coordinación y colaboración con otros Sectores o Sistemas.</p> <p>Por tanto, entendemos que la infancia, adolescencia y juventud constituyen un colectivo poblacional o sector de atención para una política pública y que la promoción infantil y juvenil requiere y justifica un sistema propio.</p> <p>De forma complementaria, la política de promoción infantil y juvenil ha de tener un carácter transversal, esto es, que las políticas sectoriales que tienen incidencia en situaciones o en procesos de infancia, adolescencia y juventud, deberán incorporar y aplicar una perspectiva favorable a la condición de niña, niño, adolescente y joven.</p>	<p>La promoción infantil y juvenil ya incluye implícitamente la etapa de la adolescencia; no obstante, así se aclara a la hora de definir la política de juventud o al establecer las finalidades del Sistema Vasco de Juventud.</p>
<p>En lo referente a los principios, tres rectores y dieciséis generales, no se corresponden ni en número ni en desarrollo, con los capítulos posteriores de la Ley. Además de listarlos, los principios se deberían ver reflejados y desarrollados a través de la configuración de los servicios, su reparto territorial, la obligación de las diferentes administraciones para su puesta en marcha, de la disposición de los recursos técnicos necesarios, de la existencia de personal cualificado de atención, de las adecuadas infraestructuras o la disponibilidad presupuestaria más allá de la actualmente disponible.</p>	<p>Los contenidos de desarrollo propuestos son objeto de reglamentación posterior a la aprobación de la ley.</p>

<p>Consideramos la conveniencia de ir hacia el desarrollo de un Sistema Vasco de Juventud, pero en su propia definición debería aparecer qué administraciones lo constituyen, y cuáles serían las claves de coordinación y colaboración.</p> <p>Así mismo, se debería aprovechar la oportunidad que nos brinda la elaboración de una nueva Ley para determinar claramente cuáles deben ser las líneas de actuación del Sistema y a través de qué servicios se van a atender, independientemente del posterior desarrollo reglamentario que defina el Catálogo de Servicios.</p> <p>El punto de partida de los servicios no pueden ser los equipamientos existentes, sino la misión que se les quiera otorgar en función de las personas a quienes se van a dirigir. La presente Ley, sí hablamos de Sistema, debería constituir una oportunidad para definir los servicios a ofertar, las administraciones a las que les correspondería prestarlos, siendo de carácter obligatorio su prestación, para lo que habría que prever su financiación. La elaboración de la presente Ley debería ser una oportunidad para analizar "los servicios", actuaciones y equipamientos que hasta ahora han venido formando parte de las áreas de Juventud de las diferentes instituciones y evaluar su adecuación a las necesidades de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en este momento.</p> <p>Sería necesario definir quiénes son el resto de agentes que conformarán el Sistema, desde los propios niños, niñas, adolescentes y jóvenes a otras entidades al margen de las administraciones.</p> <p>Una vez definidos los servicios y como previo a la elaboración del Catálogo de servicios del Sistema Vasco de Juventud, debería definirse la dotación estructural de cada servicio, junto con el equipamiento o equipamientos específicos, con sus correspondientes figuras profesionales y la cualificación profesional que debiera tener cada una de ellas así como la formación continua.</p> <p>En otras leyes se definen más claramente cuáles deben ser las unidades básicas de atención, gestión y prestación de servicios en cada uno de los niveles institucionales, los procedimientos de intervención, los instrumentos técnicos comunes, el personal, su perfil profesional y la estructura de gestión para el desarrollo de las competencias que se definen.</p>	<p>Es objeto de desarrollo reglamentario. Falta concreción.</p>
<p>Tanto los servicios a prestar, como las intervenciones a realizar, son de carácter potestativo para cada administración lo que implica una cierta inexigibilidad de los mismos por parte de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y por tanto, la no consideración de los mismos como agentes y sujetos de derechos.</p>	<p>Los derechos de las personas jóvenes como ciudadanas están recogidos en las correspondientes leyes sectoriales.</p>
<p>Habría que recoger de manera más clara tanto las competencias como las funciones a realizar por cada uno de los ámbitos institucionales del País Vasco. Se debería tratar de que no existieran duplicidades a la hora de ofertar servicios, por lo que habría que acordar adecuadamente quién debería hacer qué, de manera obligatoria y asegurando los medios para realizarlo.</p>	<p>Falta concreción.</p>
<p>De la misma manera que se contempla cómo debe ser la organización y gobernanza del Sistema Vasco de Juventud, de su Órgano de Coordinación Interinstitucional y de la Comisión Interdepartamental en materia de Juventud de Euskadi, adscrito al Departamento de Juventud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se echa en falta acordar cómo debe ser la organización y gobernanza en el ámbito territorial y local. Para ello sería necesaria la opinión de las administraciones competentes.</p> <p>En estos momentos, al hablar de gobernanza se debería tener en cuenta la voz de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto en la propia elaboración de la Ley como posteriormente en el entramado de gestión que se cree.</p> <p>De la misma manera, habría que prever sistemas para dar la voz a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el ámbito de las políticas territoriales y locales.</p> <p>Sin perjuicio de que al Consejo de la Juventud de Euskadi se le dé voz en lo referente a la política de juventud de la Comunidad, habría que innovar y trabajar para facilitar la participación lo más directa posible de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.</p>	<p>La concreción de esos aspectos es competencia de cada institución.</p>

<p>Consideramos la conveniencia de que se definan medidas que garanticen, como se ha realizado en otras leyes, la calidad en la gestión y en la mejora continua, a través de la promoción de un sistema de información, de la investigación, de la gestión del conocimiento, y de la evaluación.</p>	<p>Falta concreción y en parte pueden ser objeto de desarrollo reglamentario.</p>
<p>Así mismo, no deberíamos perder la oportunidad para articular medidas para la mejora de la formación inicial y continua de las personas profesionales y la determinación de sus cualificaciones profesionales.</p> <p>De manera similar a como se realiza en la Ley de Igualdad, sería conveniente que "las administraciones públicas vascas garantizaran la experiencia y/o capacitación específica del personal técnico que vaya a ocupar plazas", para lo que se podría prever que la Administración de la Comunidad Autónoma promoviera que las universidades vascas impartieran de manera estable formación especializada para técnicas y técnicos de Promoción de Infancia y Juventud.</p>	<p>Se acepta parcialmente: se incluye que las administraciones públicas vascas garantizarán la experiencia y/o capacitación específica del personal técnico que vaya a ocupar plazas.</p> <p>En cuanto a la propuesta relacionada con las universidades vascas, dicha concreción no es contenido a incluir en una ley.</p>

Consideraciones de EUDEL, acordadas por su Comisión Ejecutiva el día 6 de mayo de 2019

Consideraciones de EUDEL	Respuesta
<p>Competencias: Sorprende las referidas a la “Administración local” cuando en su primer apartado se indica que las funciones ya las “vienen ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley”.</p> <p>A este respecto recordar que por lo que se refiere a los Municipios las competencias que se les atribuya deben quedar perfectamente concretadas y definidas en la futura Ley, tal y como prescribe el artículo 14 de la Ley de Instituciones Locales de Euskadi(LILE), haciéndose efectivas de acuerdo con los principios de suficiencia financiera, proximidad a la ciudadanía, subsidiaridad y, en su caso, diferenciación (art. 14-5 LILE).</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Tal y como ya se define en el apartado a) del artículo 9 del anteproyecto, las competencias en el ámbito local están definidas en los artículos 2 y 3 (definición de política de juventud y ámbito de aplicación), competencias que cada administración pública vasca ejecuta en su correspondiente ámbito territorial.</p> <p>No obstante, para concretar aún más, se incluye en dicho apartado a) del artículo 9 del anteproyecto una referencia al artículo 13, dedicado al Catálogo de servicios del Sistema Vasco de Juventud, que cabe recordar que es el instrumento por el que se identifican las actuaciones que prestan las administraciones públicas vascas, por tanto, de carácter informativo y no constitutivo de obligación alguna que suponga nuevas competencias ni actuaciones.</p> <p>Entre las actuaciones señaladas en el referido artículo 13 del anteproyecto están las que ya vienen realizando los municipios, en concreto, “los espacios de encuentro y de oferta de actividades socioculturales y recursos a jóvenes” (como son los gaztelekus y gaztegunes, entre otras denominaciones) y “la información, la documentación, la orientación y el asesoramiento a jóvenes” (como son las oficinas y puntos de información juvenil, inclusive “servicios públicos de información juvenil en formato digital”, como es el caso del Ayuntamiento de Bilbao).</p> <p>Por otro lado, diversos municipios han venido realizando también tareas de “impulso y coordinación de la política de juventud” a través de los planes jóvenes locales o comarcales u otros instrumentos similares de impulso de la política transversal.</p> <p>Por último, cabe señalar el contenido del artículo 14 (profesionales de las políticas de juventud), que es objeto de desarrollo reglamentario y por tanto se abordará en su momento, si es el caso.</p> <p>En conclusión, tal y como se señala en el anexo del anteproyecto, “la aprobación de esta ley no contempla ninguna actividad, servicio o equipamiento nuevo, sino que se sistematizan y estructuran los ya existentes”.</p>
<p>El artículo 7, letra a) del texto del Anteproyecto de Ley atribuye a la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca “la evaluación de las políticas de juventud en el ámbito de la CAE y la del grado de cumplimiento de la presente Ley y demás normas que la desarrollen.</p> <p>Entendiendo, a este respecto, que no se puede arrogar la Administración de la CAE el ser garante del cumplimiento de la normativa en esta materia.</p>	<p>Son competencias no exclusivas de la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca.</p>

<p>El mismo artículo 7, en su letra k), otorga a la Administración de la CAE la potestad de inspección de “entidades públicas”. En él se debe concretar que la misma está circunscrita a los servicios que de ella dependan, ya que los artículos 8 y 9 reconocen a las administraciones forales y locales, respectivamente, la “inspección y control de los servicios y equipamientos para jóvenes de su competencia”.</p>	<p>Es una competencia no exclusiva de la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca y así se especifica en el artículo 42 del proyecto: “1.- Corresponde a cada administración pública vasca, dentro de su ámbito territorial, la potestad administrativa de inspección, que comprende el ejercicio de las funciones de vigilancia, control y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de juventud”.</p>
<p>El Sistema Vasco de Juventud diseñado en el Borrador de Ley viene a intentar asemejarse al Sistema Vasco de Servicios Sociales instaurado por la Ley 12/2008, de 5 de Diciembre, de servicios sociales, pero con una importante diferencia entre ambos; el de servicios sociales garantiza el derecho subjetivo de las personas de acceso a los servicios incluidos en el Catálogo del Sistema Vasco de servicios sociales, previsto en la propia Ley.</p> <p>Por el contrario el llamado SVJ no garantiza derechos subjetivos, por lo que no resultaría adecuado estructurar la futura Ley sobre un Sistema.</p>	<p>No todo Sistema, por definición, debe garantizar derechos subjetivos.</p> <p>El Sistema Vasco de Juventud persigue englobar todo lo que tiene incidencia en las políticas de juventud, como es la emancipación, la promoción de la condición juvenil y participación juvenil</p> <p>La analogía con otros sistemas, como puede ser el Sistema Vasco de Servicios Sociales, se puede establecer en cuanto a que también se tiene en cuenta las competencias de las administraciones locales, territoriales y otras entidades u organizaciones que pueden colaborar.</p>
<p>Catálogo de servicios de la SVPJ (art. 13):</p> <p>Cabe reiterar que es preciso ofrecer un mayor detalle al respecto y que la atribución de competencias a los Municipios debe venir definida y concretada en el texto de la Ley (artículo 18 de la Ley de Instituciones Locales de Euskadi LILE), al tiempo que la Ley debe recoger, en un anexo específico, la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los Municipios (art.18-3 LILE).</p>	<p>El propio artículo 13 define el Catálogo de servicios del Sistema Vasco de Juventud como el instrumento por el que se identifican las actuaciones que prestan las administraciones públicas vascas; por tanto, dado que es un instrumento identificativo de lo que se hace, no atribuye nuevas competencias.</p>
<p>Estrategia Vasca en materia de Juventud</p> <p>A este respecto y teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo anterior entendemos que los actuales artículos 19 y 20 pudieran desarrollarse ofreciendo la posibilidad a los Municipios, que así lo consideraran, de desarrollar sus propios programas de actuación, en base a su capacidad de autoorganización, estableciendo en los mismos sus fórmulas de evaluación, sin que éstas vengan impuesta por un desarrollo normativo autonómico.</p>	<p>Los artículos 19 y 20 hacen referencia únicamente a realizar una adecuada planificación y evaluación de forma coordinada en cada institución en su ámbito territorial; a partir de ahí, cada institución que así lo considere podrá desarrollar en su ámbito territorial sus propios programas de actuación, dado que no hay limitación ni imposición alguna para ello.</p>
<p>En la Sección segunda se regulan las actividades, servicios, equipamientos, instalaciones y demás, específicos para jóvenes:</p> <p>En ella se baja a un detalle excesivo de dichos recursos, fijando requisitos materiales, funcionales, que son más propios de un reglamento regulador de cada uno de los recursos.</p> <p>Por ello se propone que el texto de la Ley establezca los aspectos básicos de dichos instrumentos, dejando al desarrollo reglamentario los pormenores de los mismos.</p>	<p>Se acepta.</p>

<p>El artículo 34 del texto viene a facultar a las Administraciones Públicas Vascas a establecer fórmulas de cooperación con la iniciativa social para la prestación de servicios, actividades y equipamientos para jóvenes.</p> <p>Por lo que a las entidades locales concierne, no es preciso que esta Ley les faculte para ello, ya que lo hace la Ley 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi(LILE). En particular su artículo 93 establece que las formas de gestión de los servicios públicos locales se determinarán por las respectivas entidades locales en uso de sus potestades normativas y de autoorganización.</p> <p>Y aún es menos viable, en base al precepto de la LILE citado, que la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, fije reglamentariamente los requisitos y las condiciones aplicables al establecimiento de dichos acuerdos.</p>	<p>Se acepta en el sentido de la respuesta dada a las aportaciones del Informe 6/2019, de 5 de abril, del Pleno de la Junta Asesora de Contratación Pública.</p>
<p>Se crea el órgano de coordinación interinstitucional en materia de juventud de Euskadi para garantizar el impulso de la política integral de juventud de las Administraciones Públicas Vascas. Entre sus funciones (art.38-3-f) se encuentra la de informar con carácter preceptivo el Catálogo de servicios del SVJ, incorporando la posibilidad del veto de la Administración Pública para el que se deriven obligaciones, a semejanza de lo previsto en la Ley de servicios sociales. A esto debe traerse a colación lo mencionado en la consideración tercera, sobre el Catálogo de servicios.</p>	<p>Tal y como ya se ha indicado anteriormente, el Catálogo de servicios del Sistema Vasco de Juventud es un instrumento identificativo de lo que se hace; en el proyecto de ley no se atribuyen nuevas competencias.</p>
<p>También se incorpora, en la letra d) del párrafo 3 del citado artículo 38, como función de este órgano, la de informar sobre el grado de cumplimiento de las acciones en materia de juventud realizadas por las Administraciones Públicas Vascas, considerando que esta labor de fiscalización no corresponde a dicho órgano.</p>	<p>No se trata de una labor de fiscalización sino de coordinación.</p>
<p>La composición del Órgano no es paritaria, por cuanto que estará formado por doce miembros, seis del Gobierno Vasco, tres de la Diputaciones Forales y tres de los Ayuntamientos.</p>	<p>La composición es de seis representantes del Gobierno Vasco y otros seis de las diputaciones y ayuntamientos, al igual que en otros órganos de coordinación interinstitucional en materias asemejables.</p>
<p>En el Anteproyecto sometido a análisis se ha incorporado la presencia del presidente o presidenta del Consejo de la Juventud de Euskadi-EGK en las sesiones de este órgano, en calidad de invitada. Si se trata de un órgano de carácter interinstitucional no se entiende dicha incorporación.</p>	<p>La persona representante del Consejo de la Juventud de Euskadi-EGK no es miembro de pleno derecho, ya que no tiene derecho a voto, sino que se le invita a participar en un órgano institucional en calidad interlocutor de la juventud vasca ante la administración, máxime teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la Ley Vasca de Juventud es “ampliar los cauces de participación e interlocución de la juventud vasca” en consonancia con la propia Ley 6/ 1.986, de 27 de mayo, del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazterien Kontseilua</p>

<p>El texto prevé la creación de la Alta Inspección, que corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos que tienen las personas jóvenes y los principios generales señalados en la Ley, así como la observancia del ordenamiento jurídico aplicable.</p> <p>Esta institución, prevista también en la Ley de servicios sociales no tiene virtualidad en la futura Ley Vasca de Juventud por cuanto que ésta no garantiza el derecho subjetivo de acceso a los servicios. Así pretende salvaguardar los derechos de las personas jóvenes como ciudadanas y la observancia del ordenamiento jurídico aplicable, labor que no le corresponde, ya que está atribuida a la instancia judicial.</p> <p>A este respecto y, por si sirviera de referencia, la Alta Inspección en materia de servicios sociales ha visto rebajada notablemente su actuación, considerando que en materia de juventud tiene aún menos razón de ser, por lo que se propone que desaparezca del texto final.</p>	<p>La Alta Inspección, por definición, no está basada únicamente en garantizar el derecho subjetivo de acceso a los servicios.</p> <p>La regulación de la alta inspección está definida en el artículo 11 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos: “Una Ley del Parlamento Vasco regulará la alta inspección por parte del Gobierno Vasco de las actividades de ejecución que a tenor del apartado c) del artículo 7º corresponden a los Territorios Históricos, así como en los supuestos en que dicha facultad se reconoce expresamente en la presente Ley”.</p>
--	--

Alegaciones del Ayuntamiento de Bilbao, de 10 de mayo de 2019

Alegaciones del Ayuntamiento de Bilbao	Respuesta
<p>Artículo 2.- Definiciones.</p> <p>Definición de política de juventud (apdo. a):</p> <p>No se entiende la distinción entre política transversal de juventud referida exclusivamente a los aspectos de autonomía y emancipación (vivienda, formación y empleo, a tenor del IV Plan Joven del Gobierno Vasco) y promoción juvenil relativo en este caso a la oferta de actividades, servicios y equipamientos dirigidos tanto a la población infantil como juvenil (0 a 30 años) y que parecen referirse, a tenor del resto del articulado del anteproyecto, al ámbito del ocio y del tiempo libre.</p> <p>La visión transversal debe extenderse al conjunto de las políticas de juventud (y así parece inferirse del art. 18 del anteproyecto), sobre la base de un compromiso efectivo de las instituciones y la voluntad de desarrollar estrategias y herramientas organizativas y de gestión capaces de adaptar estructuras multisectoriales a la atención de realidades complejas como lo es, en este caso, la atención a la adolescencia y a la juventud.</p> <p>Para que la política transversal sea posible y como así determina el art. 5,c) del anteproyecto, sin establecer en esta ocasión diferenciación alguna, resulta necesario avanzar en la integración paulatina de la perspectiva joven en todas las políticas y acciones que definen la intervención pública.</p> <p>Y si no procede distinguir entre política transversal de juventud y promoción juvenil, tampoco procede, en consecuencia, hacer la distinción por tramos de edad que determina el art. 3 en sus apdos. 3 y 4, de modo que las políticas de juventud a que se refiere la ley estarán dirigidas a los y las jóvenes de 13 (no 12 por lo que se argumenta en el siguiente apartado en referencia a la edad) a 30 años, sin perjuicio de que determinadas disposiciones normativas o líneas de acción específicas determinen otros límites de edad.</p>	<p>En el artículo 18 se incluyen líneas de intervención relacionadas con la emancipación y la autonomía juvenil, prioritariamente en las áreas de vivienda, formación y empleo, pero no exclusivamente, ya que dentro del ámbito de la autonomía juvenil se incluyen las áreas que hacen referencia a calidad de vida.</p> <p>En cambio, la promoción de la condición juvenil es un ámbito sectorial específico, lo cual no quiere decir que no requiera de la correspondiente coordinación y establecimiento de estrategias comunes con otros ámbitos, actuaciones, organismos o sistemas.</p> <p>Todo ello, la política transversal y la promoción juvenil configura la política integral de juventud, tal y como se define en el artículo 2 del anteproyecto.</p>
<p>Definición de Joven (apdo. e):</p> <p>La Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia define en su art. 2 la “infancia” como...el periodo de vida comprendido entre el nacimiento y la edad de 12 años,...” y la “adolescencia” como el periodo de vida comprendido entre la edad de trece años ” y la mayoría de edad”. Por esta razón y en base a criterios de coherencia normativa parece más adecuado considerar joven a las personas comprendidas entre los 13 y los 30 años, incluyendo bajo este concepto a los grupos de población adolescente y joven, en los términos este último de utilización habitual en el ámbito de la Unión Europea.</p>	<p>La atención y protección a la infancia y a la adolescencia tiene carácter asistencial, mientras que la Ley de Juventud tiene como finalidad la promoción de la condición juvenil y su emancipación.</p>
<p>Artículo 3.- Ámbito de aplicación.</p> <p>3. Apdo. 1.- La redacción dada a la sujeción que se predica de las personas o entidades privadas resulta demasiado abierta, pudiendo generar espacios no deseados de inseguridad jurídica a la hora de aplicar la disposición normativa, especialmente si tenemos en cuenta que el art. 7 en sus apdos. g) y h) reserva a favor de la Administración autonómica la competencia para regular las condiciones mínimas exigibles a quien pretenda prestar servicios en materia de juventud y la ordenación de los servicios y equipamientos (cualquier servicio y equipamiento dirigido a personas de 13 a 30 años?), anticipando una normativa intervencionista que bien pudiera precisar de una habilitación legal que esta norma no aporta. Sería diferentes si la referencia a las entidades privadas se limita a aquellas que suscriban contratos, convenios o conciertos con la administración y en el marco de estos (Ley 4/2005 de Igualdad de Mujeres y Hombres o Ley 12/2008 de Servicios Sociales). Estas consideraciones deben ser realizadas también en relación a lo dispuesto en el artículo 14 al referirse a los profesionales de las políticas de juventud.</p>	<p>El proceso necesario para la elaboración del correspondiente desarrollo reglamentario es garantía de una adecuada regulación.</p>

<p>3 Apdo. 2.- sin perjuicio de lo establecido a este respecto por el art. 1 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia en relación con las personas menores de edad, las practica habitual de las AAPP es dirigir las actividades, programas y servicios que activan a las personas residentes, es decir, empadronadas en alguno de los municipios del ámbito territorial correspondiente, salvo excepciones debidamente justificadas. Este es el caso de las actividades sujetas a inscripción, planes de empleo, programas de emancipación y vivienda, programas de apoyo a la creación, etc.)</p>	<p>Teniendo en cuenta la finalidad de la Ley de Juventud (la promoción de la condición juvenil y su emancipación) se considera adecuado lo establecido en el anteproyecto, a expensas de lo que para cada programa o actuación se pueda concretar, en su caso, según se estime oportuno.</p>
<p>3, Apdos. 3. y 4.- Sirvan para estos dos apartados las razones expuestas en los comentarios al art. 2 En este sentido, se propone el siguiente texto alternativo:</p> <p><i>3.- Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las personas de edades comprendidas entre los 13 y los 30 años residentes en cualquiera de los municipios de la CAE, sin perjuicio de que disposiciones normativas, programas o servicios concretos contemplen otros límites de edad, eximan del requerimiento del empadronamiento previo o establezcan requisitos específicos para ostentar la condición de beneficiario o beneficiaria.</i></p> <p>3 Apdo. 5.- Se propone la eliminación de este apartado por las razones expuestas en los comentarios al art. 2.</p>	<p>Se considera adecuado lo establecido en el anteproyecto según la respuesta ya dada a los comentarios al artículo 2.</p>
<p>Artículo 5.- Principios generales.</p> <p>Apdo. 5.g) Responsabilidad pública: se utiliza una redacción que establece una vinculación directa entre la responsabilidad pública y la garantía del resultado (se promoverán cuantas medidas resulten necesarias para asegurar la autonomía y la emancipación de las personas jóvenes ...) lo que puede generar expectativas difícilmente gestionables cuando no se refieren a derechos subjetivos reconocidos por las correspondiente leyes sectoriales (Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales; Ley 3/2015, de 18 de junio de Vivienda; Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi, Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención a la Infancia y a la Adolescencia, etc.). En este sentido parece más acertada la estrategia seguida por la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de Políticas Integrales de Juventud de Valencia, que en su art. 5 relativo a los principios rectores de la actuación administrativa, utiliza, en función de cual sea el ámbito de actuación al que se refiera y, entendemos, el nivel de exigibilidad jurídica reconocida por su ordenamiento jurídico, expresiones como garantizar, promover, fomentar, etc., comprometiéndose con ello diferentes niveles de exigibilidad respecto a sus administraciones.</p>	<p>Si bien esta aportación no se incluyó en el tercer borrador del anteproyecto, se acepta a la vista de la propuesta al respecto incluida en el informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi: se reemplazan los términos «asegurar y «garantizar» por «favorecer» y «facilitar el acceso» respectivamente.</p>
<p>Apdo. 5.m) Calidad, innovación y aprendizaje social: de la lectura de este apartado cabe interpretar que el anteproyecto de ley reserva a la Administración Autonómica la regulación de los requisitos materiales, funcionales y de personal que con carácter de mínimos se deberán respetar y, aunque no dice en qué, habrá que deducir que se refiere a todas las actividades, servicios y equipamientos que se presten por las diferentes AAPP. En este sentido entendemos que cualquier medida autonómica que se pudiera adoptar deberá respetar, no solo el principio de autonomía local, sino también los de suficiencia financiera y capacidad de gestión de las entidades locales conforme establece la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.</p> <p>La misma consideración cabe realizar respecto al art.7, que reserva a la Administración autonómica la competencia para la evaluación de las políticas de juventud en toda la CAE y supervisión del grado de cumplimiento de la ley (apdo. a), así como el establecimiento de las normas de reconocimiento, concertación e inspección, incluida la alta inspección (apdo. h)</p>	<p>Si bien esta aportación no se incluyó en el tercer borrador del anteproyecto, se acepta a la vista de la propuesta al respecto realizada por la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, mediante la inclusión del siguiente texto: «y siempre desde el respeto al principio de autonomía local y a los de suficiencia financiera y capacidad de gestión de las entidades locales conforme establece la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi».</p>
<p>Art. 7.- Funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi Apdo e) 2.- entendemos que la competencia referida a estas materias se ostenta en régimen de concurrencia con el resto de las administraciones vascas, quienes también desarrollan actividades en estos ámbitos.</p>	<p>La acción directa ya está definida en el propio proyecto.</p>

<p>7 Apdos g) y h)- traemos a estos apartados los comentarios realizados al apdo.1 del art.3.</p> <p>No obstante, y si el objetivo es mejorar la oferta de servicios dirigidos a la juventud y muy especialmente a la adolescencia, especialmente a aquellos prestados desde el ámbito público, parece que la fórmula más adecuada es la prevista en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, que en su art. 5,1) reserva a la Administración de la CAE la función de establecer los requisitos y las condiciones mínimas básicas y comunes aplicables a la homologación de entidades para la prestación de servicios en materia de igualdad; requisitos actualmente regulados en el Decreto 105/2004, de 8 de junio.</p>	<p>Ya contestada en respuesta al apartado 1 del artículo 3.</p>
<p>Art. 9.- Funciones de la Administración local</p> <p>El art. 17. 2, 36), en relación con el art. 18 de la Ley 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi reconoce como competencia propia de los municipios la planificación, ordenación y gestión de políticas de juventud, correspondiendo a la normativa sectorial el desarrollo de los servicios, actividades o prestaciones en que esta materia se concreta.</p> <p>Esa parece ser la finalidad del anteproyecto de Ley, puesto que en su art. 1, apdo. 1 declara como objeto de la misma establecer el marco normativo y competencial para el desarrollo de las políticas de juventud.</p> <p>Y si esto es así, hay que decir que el anteproyecto no logra la finalidad que busca, al menos en lo que se refiere a la administración local, puesto que se limita a reconocer como propias las funciones que ya viene ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor a la presente ley. Pero cuáles son estas funciones?; todos los Ayuntamientos vienen desarrollando las mismas funciones y prestando los mismos servicios?; cuales son las prestaciones y servicios a que se refiere el apartado c) del art. 9?</p> <p>Así, la Ley de Instituciones Locales de Euskadi, dispone que se entiende por competencia de las entidades locales territoriales el conjunto o haz de facultades y funciones que, de acuerdo con lo previsto en las leyes o en las normas forales, corresponden a aquellas en un ámbito material concreto o en un sector o institución particular (art. 15.1). La atribución de las competencias propias a las entidades locales territoriales se hará efectiva de acuerdo con los principios de suficiencia financiera, proximidad a la ciudadanía, subsidiariedad y, en su caso, diferenciación,(art. 14.5) Las leyes y normas forales que atribuyan competencias propias a los municipios, así como los desarrollos reglamentarios de aquellas leyes sectoriales o normas forales que impliquen una concreción de servicios, actividades o prestaciones derivadas de competencias atribuidas como propias, deberán recoger en un anexo específico la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de los municipios (art 18. 3)</p>	<p>Ver respuesta al respecto dada en las aportaciones de EUDEL.</p>

<p>Art. 10.- Definición del Sistema Vasco de Juventud.</p> <p>El Sistema Vasco de Juventud (SVJ) que plantea el anteproyecto (art. 10) parece inspirarse en el Servicio Vasco de Servicios Sociales (SVSS) que regula la Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios Sociales. Ahora bien, esta norma parte de la premisa, que no se da en el caso que ahora nos ocupa, de declarar el derecho subjetivo a las prestaciones y servicio de responsabilidad pública que se recogen en el Catálogo. Por esta razón, la estructura y organización del SVSS se articula sobre una base competencial expresa y precisa que determina la ley para los diferentes niveles de las AAPP vascas, llamadas a garantizar la satisfacción de estos derechos mediante la acción coordinada de los equipamientos y servicios, ya sean de titularidad pública o privada concertada. La financiación del Sistema también es objeto de regulación por parte de la Ley.</p> <p>Y es quizá por esta razón que, en nuestra opinión, la referencia para una futura Ley vasca de Juventud no deba ser tanto la Ley de Servicios Sociales, como la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombre que, desde la fecha de su aprobación en 2005, ha tenido ocasión de demostrar su utilidad para la consecución de un doble objetivo trasladable al ámbito que nos ocupa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - desarrollo de una política transversal basada en la participación de los movimientos sociales y la acción coordinada y colaborativa de las instituciones públicas, - mejora de la respuesta institucional a las demandas y necesidades sociales. 	<p>No todo Sistema, por definición, debe garantizar derechos subjetivos.</p> <p>Efectivamente, Sistema Vasco de Juventud no pretende garantizar ningún derecho subjetivo, ya que su ámbito de actuación no es el de la protección sino el de la promoción; por tanto, en ese aspecto concreto, no debe asimilarse dicha Red al Sistema Vasco de Servicios Sociales.</p> <p>Una futura Ley Vasca de Juventud debe tener como referencia, entre otras, tanto la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombre (en cuanto desarrollo de una política transversal y la mejora de la respuesta institucional a las demandas y necesidades) como la Ley de Servicios Sociales, en cuanto que se regula la prestación de programas, servicios y equipamientos específicos para jóvenes de carácter concurrente entre las administraciones públicas vascas.</p>
<p>Art. 13.- El Catálogo de servicios del Sistema Vasco de Juventud</p> <p>En el mismo sentido que lo ya comentado en el apartado anterior, este Catálogo parece inspirarse nuevamente en el Catálogo de Prestaciones y Servicios del SVSS, al que cabe atribuir un carácter “garantista” de los derechos que la norma reconoce. Pero si en el caso que nos ocupa no existe este previo reconocimiento de derechos, que naturaleza tiene este Catálogo?, meramente informativa?, en este caso, no debiera ser objeto de tratamiento junto con el Red de Información Juvenil?</p>	<p>Si bien el catálogo tiene naturaleza informativa, su enfoque y objetivos no coinciden con los de la Red de Información Juvenil, aunque, en su caso, puedan compartir estrategias.</p>
<p>Arts. 19 y 20: Planificación, programación y evaluación</p> <p>La coordinación de la actuación de las diferentes AAPP no puede ir en detrimento del principio de autonomía local, correspondiendo a cada Ayuntamiento, en última instancia, determinar su estrategia de planificación y gestión, así como los criterios de evaluación.</p>	<p>En ambos artículos solo que señala precisamente que cada administración pública determinará su estrategia de planificación y gestión y que su coordinación y seguimiento se realizará mediante criterios comunes, que se establecerán reglamentariamente en colaboración con todas las administraciones públicas vascas.</p>
<p>Artículo 21.- Actividades dirigidas a jóvenes</p> <p>Independientemente del título dado al artículo, parece que se está refiriendo exclusivamente a la programación de ocio educativo dirigida habitualmente a la población adolescente (menor de 18 años). Con independencia de coincidir en la oportunidad de regular este tipo de actividades, consideramos que su lugar es más propio de una norma reglamentaria y no de una disposición legal.</p>	<p>Se acepta en consonancia con las respuestas a otras aportaciones similares, en concreto de la Diputación Foral de Álava.</p>
<p>Artículo 24.- De los Servicios de Información y Documentación Juvenil</p> <p>Sin perjuicio de que existen también servicios públicos de información juvenil en formato digital (como es el caso del Ayuntamiento de Bilbao) susceptibles de formar parte de una futura Red de Servicios de Información Juvenil, consideramos que su eventual articulación excede del ámbito de esta Ley.</p>	<p>Se acepta en consonancia con las respuestas a otras aportaciones similares.</p>
<p>La misma valoración cabe realizar respecto al contenido de los arts. 25 y 26.</p>	<p>Se acepta en consonancia con las respuestas a otras aportaciones similares.</p>
<p>Artículo 29.- Expedición de carnés</p> <p>Teniendo en cuenta que también las Administraciones Forales o Locales puedan expedir carnés jóvenes con eficacia en su ámbito territorial (como es el caso del Ayuntamiento de Bilbao), este artículo debería prever tal posibilidad.</p>	<p>Ya está contemplado al final de apartado 1 del propio artículo 29. “<i>sin perjuicio de los carnés que otras instituciones o entidades desarrollen en su ámbito territorial</i>”</p>

<p>Artículo 34.- De la iniciativa Social</p> <p>Apdo. 3.- Cualquier previsión en este ámbito deberá tener en cuenta, en todo caso, el principio de autonomía local y la capacidad de autoorganización de las entidades locales, sujetas, en todo caso a las disposiciones de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, Ley 38/2003, General de Subvenciones y normas de desarrollo.</p>	<p>Se acepta en el sentido de la respuesta dada a las aportaciones del Informe 6/2019, de 5 de abril, del Pleno de la Junta Asesora de Contratación Pública.</p>
<p>34. Apdo 4.- recordar en este punto lo ya mencionado en los comentarios al artículo 3, apdo. 1 respecto a la iniciativa privada.</p>	<p>Se acepta en el sentido de la respuesta dada a las aportaciones del Informe 6/2019, de 5 de abril, del Pleno de la Junta Asesora de Contratación Pública.</p>

Alegaciones y aportaciones de los departamentos del Gobierno Vasco

Alegaciones del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras	Respuesta
<p>Artículo 16.- De la repercusión de las normas y planes sectoriales. Se solicita la revisión de la redacción de cara a determinar si la “incidencia directa en el colectivo de personas jóvenes” viene referida a la disposición de carácter general o al plan de la administración. En todo caso, sí queremos dejar de manifiesto que ya contamos con un procedimiento de elaboración de disposiciones muy largo y complejo y no sería deseable complicar y ampliar aún más los tiempos de tramitación.</p>	<p>En el anteproyecto ya se especifica que se refiere tanto a la “elaboración de una disposición de carácter general que deba ser aprobada por el Consejo de Gobierno o un plan de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi”.</p> <p>Dado que uno de los objetivos de la Ley de Juventud es consolidar la política transversal en materia de juventud, se considera que incluir en la correspondiente memoria justificativa o explicativa una reflexión o análisis sobre la incidencia o impacto en el colectivo juvenil es lo mínimo que se puede requerir para impulsar cualquier política transversal, sin llegar a pedir, por ejemplo, exhaustivas evaluaciones previas de impacto ni nuevos informes preceptivos sectoriales.</p>
<p>Artículo 18.- Líneas de intervención de la Estrategia vasca en materia de juventud. “o) Juventud y medio rural y marino.” Se solicita modificar la referencia “marino” por “litoral” para utilizar un lenguaje sea coincidente con el empleado en este Departamento.</p>	<p>Se acepta. Se incluye el siguiente texto: “o) Juventud y medio rural y litoral. 1) La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi planificará y desarrollará medidas para impulsar y favorecer la permanencia y el asentamiento de las personas jóvenes en el medio rural y litoral, prestando una especial atención a la juventud agricultora, ganadera, acuicultora y pescadora, así como a los y las jóvenes emprendedoras en cualquier ámbito sectorial. Así mismo la Administración de la CAE garantizará el acceso a los recursos sociales, económicos, culturales y formativos en condiciones de igualdad con respecto a la población juvenil urbana. 2) A los efectos de lo que establece el artículo 2 de esta ley, en los programas y planes de medio rural y litoral, tienen la consideración de joven las personas comprendidas en los tramos de edad que se establezcan en los propios planes y programas de medio rural y litoral”.</p>
<p>Por otro lado, y con carácter general, este departamento quiere dejar constancia de la carga añadida de trabajo que van a suponer las obligaciones dispuestas a lo largo del texto como, por ejemplo, la contemplada en el artículo 20 (Programación y evaluación anual) que establece la obligación de que cada departamento de las administraciones autonómica, foral y local, bien de forma individual bien mancomunadamente, elabore anualmente sus propios programas de actuación y especifique los recursos económicos que destinará a la ejecución de cada una de las medidas que se programen anualmente. Estas nuevas obligaciones, así como la participación en los órganos colegiados que se crean, no hacen sino aumentar el trabajo ya existente y hacen necesaria llevar a cabo una reorganización y redistribución de los recursos humanos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anteproyecto. Por ello, se solicita que esas obligaciones se establezcan en los casos estrictamente necesarios para la consecución de los fines perseguidos.</p>	<p>Los artículos 19 y 20 hacen referencia a realizar una adecuada planificación y evaluación de forma coordinada en cada institución, tal y como ya se ha venido realizando, por ejemplo, en el Gobierno Vasco desde el año 1999 a través del correspondiente Plan Joven y la Junta Rectora del Plan Joven, por lo que no supone crear o solicitar nada nuevo, sino consolidar la política transversal impulsada durante los últimos años.</p>

Observaciones del Departamento de Seguridad	Respuesta
<p>La exposición de motivos es consciente de la existencia de un espacio tangencial entre su texto y el de la ley de la infancia y la adolescencia, pero considera que no existe colisión entre ambas, dado que la primera regula materias de promoción y no asistenciales. Y deja a los órganos de coordinación interinstitucional previstos en ambas leyes la coordinación en la aplicación de las mismas.</p> <p>No parece una solución técnicamente correcta. La ley debería resolver la cuestión de la interrelación entre ambas leyes sino dejarlo a decisiones de dos órganos interinstitucionales que funcionan en paralelo.</p>	<p>La experiencia durante las últimas décadas muestra que, efectivamente, no hay colisión entre ambas leyes y que su interrelación viene dada por intervenciones concretas que, en su caso, son coordinadas en el correspondiente órgano de coordinación.</p>
<p>La ley de juventud no contiene solo medidas de promoción o fomento, sino que regula, por ejemplo, actividades y establecimientos destinados a las personas incluidas en su ámbito.</p> <p>Y tales establecimientos comprenden destinatarios que pueden compartir o no ambas leyes, lo cual da lugar a alguna potencial incongruencia, que salva el art. 3.5 del anteproyecto al extender el ámbito de aplicación del mismo “a todas las personas menores de edad en lo referente a la utilización de su tiempo libre y en el ámbito de la promoción infantil”.</p> <p>Cabría, no obstante plantear si ello no tendría mejor cabida si se plantease como modificación de la ley de atención a la infancia y adolescencia, dado que, por ejemplo las contenidas en el art. 24.3 y 4 se trata de medidas de protección destinadas a menores de edad, objeto propio de la norma de 2005.</p>	<p>Ni en el artículo 24 del anteproyecto ni en ningún otro se incluyen medidas de protección sino únicamente de promoción, como es el caso de actividades educativas en el tiempo libre infantil y juvenil en las que participan personas menores de edad.</p>
<p>Responde a la tendencia de otras normas que vienen exigiendo informes y análisis de impacto sobre colectivos concretos de forma indiscriminada a cualquier norma, tenga o no prima facie repercusión previsible, lo cual no hace sino cargar de formalidades poco útiles la ya trabajosa tramitación. Por ejemplo, en un reglamento de provisión de puestos del funcionariado, un plan de protección civil contra los sismos o un Decreto que regule la instalación de geriátricos.</p> <p>Se sugiere limitar el análisis de impacto a las disposiciones generales que pudieran por su naturaleza o contenido tener incidencia directa en el colectivo juvenil.</p>	<p>Dado que uno de los objetivos de la Ley de Juventud es consolidar la política transversal en materia de juventud, se considera que incluir en la correspondiente memoria justificativa o explicativa una reflexión o análisis sobre la incidencia o impacto en el colectivo juvenil es lo mínimo que se puede requerir para impulsar cualquier política transversal, sin llegar a pedir, por ejemplo, exhaustivas evaluaciones previas de impacto ni nuevos informes preceptivos sectoriales.</p>
<p>Entre las líneas de intervención de la Estrategia vasca en materia de juventud se comprende cultura, deporte, ocio y tiempo libre, entre otras. Y luego dichas líneas determinan la composición de los órganos de coordinación de las políticas de juventud.</p> <p>Sobre tales cuestiones cabe entender que incide de modo mediato ciertas políticas públicas comprendidas en el ámbito de actuación del Departamento de Seguridad como las de juego y espectáculos y actividades recreativas.</p> <p>Sin embargo, no queda clara su participación en tales organismos. Como tampoco queda claro si, de conformidad con el art. 20, todos los departamentos deben elaborar sus propios programas de actuación o sólo aquellos que desarrollen dichas líneas estratégicas.</p>	<p>En principio, todos los departamentos están implicados en la programación y evaluación anual, lo cual no obsta que pueda darse que en algún ejercicio algún departamento no programe ninguna iniciativa relacionada con el colectivo juvenil, lo cual no es habitual ni en Departamento de Seguridad ni en otros departamentos a tenor de la experiencia resultante de las últimas décadas a través del Plan Joven.</p>

<p>Respecto a los establecimientos el anteproyecto no contempla unos requisitos y obligaciones específicos para su puesta en funcionamiento, sino que únicamente establece la posibilidad voluntaria de su reconocimiento oficial como servicios y equipamientos juveniles incluidos en el Sistema Vasco de Juventud.</p> <p>Se exige para tal reconocimiento la presentación de una solicitud acompañada de una declaración responsable en el art. 22.1. Los establecimientos reconocidos se inscriben en un registro.</p> <p>La mención a una declaración responsable genera dudas de si se trata de lo que llama la LCAP declaración responsable, en su art. 69, cuya mera presentación genera en sí mismo dicho reconocimiento o ejercicio de un derecho o el inicio de la actividad. Si se trata, en sentido estricto, de una declaración responsable no hay propiamente solicitud, el reconocimiento derivaría de la propia declaración y solo restaría practicar de oficio la inscripción. Si el reconocimiento es una resolución administrativa a la vista de una solicitud, el documento que la acompaña no sería propiamente una declaración responsable.</p> <p>El art. 23.2 exige que los establecimientos reconocidos dispongan de plan de emergencia y seguro de responsabilidad civil. Lo mismo el art. 24.2 respecto a actividades. La exigencia de planes de emergencia en la normativa de autoprotección viene determinada por diversos parámetros, no necesariamente cualquier equipamiento juvenil está obligado a disponer de plan, con lo cual los establecimientos que ya requieren plan seguirán obligados en los mismos términos y los que no pasarán a estar obligados pero sin determinar los requisitos y formalidades de dicho plan.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se elimina la última frase del apartado 1 del artículo 23: “Dicha solicitud deberá ir acompañada de una declaración responsable...”</p> <p>Por otro lado, dada la diversidad de tipologías de establecimientos contemplada el anteproyecto, la concreción para cada tipo quedará determinada en el correspondiente desarrollo reglamentario.</p>
<p>Art. 24.3: Obligación de contar con autorización expresa y escrita de quienes tengan la patria potestad o tutela respecto de las personas menores no emancipadas. Cabría corregir la redacción para clarificar que la autorización se refiere a la persona y no a la actividad. Si se considera que en el concepto entran todas las actividades de ocio dirigidas a menores habría que entender que los adolescentes menores de 18 años requerirían, si no están acompañados de padres o tutores, requerirían de autorización por escrito de los mismos para ir al cine o para entrar en sesiones juveniles de discotecas, incluso aun cuando fueran acompañados de otras personas adultas. Lo mismo cabría decir de la entrada en bibliotecas o ludotecas.</p>	<p>Se ha eliminado el apartado 3 b) del artículo referente a contar con autorización expresa y escrita respecto de las personas menores no emancipadas, por considerarlo objeto de desarrollo reglamentario, en consonancia con la respuesta a otras aportaciones al respecto.</p>
<p>Art. 24.4: Obligación de comunicar a la autoridad competente con 30 días de antelación las actividades de ocupación de tiempo libre que impliquen más de 3 noches consecutivas. No se define cuál es la autoridad competente.</p>	<p>La autoridad competente se determina en la normativa específica dictada al efecto, en este caso concreto, en el Decreto 170/1985, de 25 de junio por el que se regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles.</p>
<p>Por último, el anteproyecto crea varios órganos de coordinación: a) interinstitucional; b) interdepartamental; c) departamental. En la línea del informe sobre órganos colegiados que se ha elaborado por el Departamento de Gobernanza se sugiere la posibilidad de simplificar tales estructuras administrativas.</p> <p>Igualmente, y por la misma razón, se sugiere suprimir del anteproyecto la obligación formal de que cada departamento nombre personas interlocutoras y coordinadoras en materia de juventud, tanto en el ámbito político como técnico.</p>	<p>Los órganos de coordinación contemplados en el anteproyecto pretenden ir más allá de la mera colaboración y coordinación bilateral entre cada institución o departamento relacionados con la política integral de juventud, sobre todo a tenor de la experiencia del funcionamiento de la Junta Rectora del Plan Joven creada en el año 1999. Lo que se pretende, más allá de contrastar propuestas e iniciativas con cada institución o departamento por separado, es propiciar interrelaciones, sinergias y contraste directo entre las instituciones y entre los departamentos.</p>

Alegaciones del Departamento de Cultura y Política Lingüística	Respuesta
<p>Artículo 16 del Anteproyecto.</p> <p>En relación a dicho artículo, creemos que el análisis del impacto en el ámbito juvenil a realizar a la hora de promover disposiciones de carácter general no supone sino una traba más en el arduo camino de elaboración de las mismas.</p> <p>En efecto, consideramos que el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general ya es lo suficientemente largo y laborioso como para que en cada uno de los ámbitos sectoriales en que se desarrolla la acción de gobierno – en este caso, juventud-, se incluyan análisis del impacto de las diferentes regulaciones en el correspondiente ámbito sectorial.</p>	<p>Dado que uno de los objetivos de la Ley de Juventud es consolidar la política transversal en materia de juventud, se considera que incluir en la correspondiente memoria justificativa o explicativa una reflexión o análisis sobre la incidencia o impacto en el colectivo juvenil es lo mínimo que se puede requerir para impulsar cualquier política transversal, sin llegar a pedir, por ejemplo, exhaustivas evaluaciones previas de impacto ni nuevos informes preceptivos sectoriales.</p>

Observaciones del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda	Respuesta
<p>Así, lo que se infiere de esta regulación es que se está trasladando a la Política de Juventud la dinámica de funcionamiento establecida en la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en cuanto a medidas para integrar la perspectiva de género en la actuación de los poderes y las administraciones públicas vascas, en concreto, las medidas de planificación y de promoción de la igualdad en la normativa y actividad administrativa.</p> <p>A este respecto debemos insistir en nuestra oposición a este tipo de planteamientos, pues estas medidas suponen en la práctica que se haga pivotar en los distintos Departamentos sectoriales la ejecución y el cumplimiento de competencias y responsabilidades que corresponden en este caso al Departamento competente en materia de juventud.</p> <p>Por otro lado, implican un sobreesfuerzo difícilmente justificable en la ya de por sí complicada tramitación administrativa, teniendo en cuenta el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, elaboradas en el marco de un proceso de reflexión orientado a la simplificación y unificación de trámites en dicho procedimiento. Asimismo, se ha de tener en cuenta el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 9 de febrero de 2010, por el que se aprueban instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general con rango de Decreto y otras medidas encaminadas a su ordenación (Legesarea), con la finalidad de propiciar el conocimiento compartido y temprano de las iniciativas de los distintos Departamentos del Gobierno. De este modo, pueden y deben ser los propios Departamentos o unidades administrativas responsables de cualquier política sectorial quienes se preocupen de realizar el necesario seguimiento de estas iniciativas y, en base a su posible incidencia en el ámbito competencial que a cada uno corresponda, plantear propuestas de modificación o impulsar medidas a implantar.</p>	<p>Dado que uno de los objetivos de la Ley de Juventud es consolidar la política transversal en materia de juventud, se considera que incluir en la correspondiente memoria justificativa o explicativa una reflexión o análisis sobre la incidencia o impacto en el colectivo juvenil es lo mínimo que se puede requerir para impulsar cualquier política transversal, sin llegar a pedir, por ejemplo, exhaustivas evaluaciones previas de impacto ni nuevos informes preceptivos sectoriales.</p>

Observaciones del Departamento de Hacienda y Economía	Respuesta
	<p>Se aceptan todas las observaciones realizadas por el departamento Hacienda y Economía y, dado que son de técnica normativa, las correspondientes redacciones propuestas se incorporan al texto del anteproyecto.</p> <p>En cuanto a las precisiones del artículo 3, cabe señalar que la política de juventud efectivamente incluye también la promoción infantil, aunque en el enunciado del anteproyecto “Ley de Juventud” no aparezca expresamente así recogido, entre otros motivos, porque la promoción infantil va unida, en un continuo, a la promoción juvenil, incluida la promoción de la adolescencia, en consonancia con las leyes de juventud de otras comunidades autónomas.</p> <p>En cualquier caso, dado que en la definición de «Política de juventud» —contemplada como el objeto del proyecto de ley— incluye y distingue entre «personas jóvenes», «la infancia» y la «adolescencia», se completa la definición de «Promoción juvenil» mediante la mención expresa de la adolescencia.</p> <p>En el mismo sentido, aunque el ámbito objetivo del proyecto de ley se fija en la propia ley, también se contempla que algunas actuaciones sectoriales o programas concretos impulsados por determinados departamentos abarcan tramos de edad por encima de los 30 años.</p> <p>Respecto a la inclusión del Anexo al final del texto del anteproyecto, señalar que se ha realizado en cumplimiento del artículo 18.3 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.</p>

Respuesta a las observaciones realizadas por la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi

En primer lugar, se acepta íntegramente la nueva redacción aportada por la Comisión a los artículos 6 (los municipios vascos ejercerán la función de ordenación normativa en materia de juventud), 19 y 20 (planificación, programación y evaluación por cada administración pública en uso de sus potestades de autoorganización).

Igualmente se incorpora la disposición transitoria propuesta para reconocer el principio de diferenciación en la aplicación de la Ley en los aspectos concretos relacionados con municipios con umbrales de población bajos.

Una vez aceptadas las referidas aportaciones, no se considera necesario proceder a la convocatoria de la Comisión Bilateral establecida en el artículo 90 LILE, tal y como la propia Comisión señala en su informe.

Por otro lado, se completa el Anexo del anteproyecto mediante la inclusión de una referencia a futuras normas reglamentarias, las cuales habrán de ser analizadas en su día para cuantificar su impacto financiero al objeto de garantizar, en su caso, la suficiencia financiera a los municipios vascos de conformidad con lo establecido en el artículo 18, apartados 1, 3 y 4 de la LILE. En todo caso, la Comisión de Gobiernos Locales examinará en su día mediante el correspondiente informe los proyectos de reglamentos con el fin de alertar, en su caso, sobre su posible afectación a la autonomía local, a las competencias propias y a la suficiencia financiera.

Además, se atienden las propuestas de la Comisión que se relacionan a continuación.

Se aceptan las aportaciones que en su día hizo el Ayuntamiento de Bilbao respecto al artículo 5, a la vista de las propuestas concretas presentadas por la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi:

- En el artículo 5 g) se reemplazan los términos «asegurar y «garantizar» por «favorecer» y «facilitar el acceso» respectivamente.

- En el artículo 5 m), al igual que en el Artículo 7 a) y 7g) se incluye el siguiente texto: «y siempre desde el respeto al principio de autonomía local y a los de suficiencia financiera y capacidad de gestión de las entidades locales conforme establece la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi».

Se sustituye la expresión «funciones» de las Administraciones Públicas Vascas por la de «atribuciones».

En el artículo 14 (Profesionales de las políticas de juventud) se añade que su regulación se hará siempre respetando las potestades de autoorganización de cada institución pública vasca.

En el artículo 18 se sustituye, en el apartado Juventud y Empleo, el término «llevarán a cabo por «promoverán»; igualmente, en el apartado Juventud e Igualdad de mujeres y hombres, se sustituye en los párrafos 1) «garantizarán» y 2) «garantizarán» por «promoverán», y en el párrafo 3) «adoptarán» por «impulsarán»; así mismo, en el apartado Juventud y servicios sociales se sustituye «garantizarán» por «impulsarán».

Respecto a la propuesta de modificar el objeto de la Ley, se considera más adecuado mantener el objetivo incluido en el borrador de anteproyecto, ya que es más amplio que el propuesto por la Comisión y, por lo tanto, abarca también otros objetivos particulares además de regular y determinar las competencias de los diferentes niveles de gobierno, como el impulso de la política transversal en materia de juventud e inclusión de la perspectiva joven en las políticas públicas, así como la ampliación de los cauces de participación e interlocución juvenil, entre otros.

Por último, en el informe de la Comisión de Gobiernos Locales se hace repetidas referencias a que en el Informe Jurídico de la Dirección de Servicios del propio Departamento se resaltaba que el primer borrador del anteproyecto de Ley Vasca de Juventud no establecía realmente una determinación de competencias en la materia y, por consiguiente, tampoco preveía los impactos financieros que sobre las haciendas locales tendrían tales atribuciones. Al respecto cabe recordar que el referido Informe Jurídico de la Dirección de Servicios se realizó sobre el primer borrador del anteproyecto. Las observaciones y propuestas pertinentes de dicho informe se incorporaron al texto del segundo borrador del anteproyecto, tal y como se detalla en la «Memoria complementaria a la vista del Informe Jurídico departamental relativo al anteproyecto de la Ley Vasca de Juventud», que se puede consultar entre la documentación del expediente. Además, en el tercer borrador se han incluido, entre otras, también aportaciones tanto de EUDEL como del Ayuntamiento de Bilbao. Con todo ello se han ido precisando progresivamente las competencias en la materia y, en especial, se han ido definiendo las actividades, servicios o equipamientos juveniles que no se contemplaban en el primer borrador.

Respuesta al Dictamen 15/19 del Consejo Económico y Social

En primer lugar, se reordena la estructura de la exposición de motivos, para lo que se adelanta la historia de las políticas públicas sobre Juventud desarrolladas en Euskadi desde los años 80 y se reagrupa la enumeración de la normativa, por un lado, y la finalidad y objetivos de la Ley por otro.

Se incluye en la exposición de motivos la puesta en valor de la labor prolongada que se viene realizando en Euskadi por parte de las instituciones y administraciones vascas, así como por el resto de agentes y entidades implicados en el desarrollo de políticas públicas que afectan a la juventud, entre otros la formación profesional, la educación y política lingüística, política familiar, de empleo, etc.

Igualmente se incluye en la exposición de motivos la puesta en valor del aporte y la contribución que el colectivo de jóvenes hace y podría hacer en el futuro en la sociedad vasca, cuando la participación activa de la juventud en la vida política, económica, cultural, deportiva y asociativa, entre otros ámbitos, es clave para la construcción de Euskadi, para, así, poner en valor el papel activo de la juventud, en consonancia con el articulado de la norma.

Respecto a engarzar con la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención a la Infancia y a la Adolescencia, se incluye también en la exposición de motivos que la coordinación través de los órganos creados al efecto en cada una de las dos leyes se realizará no solo en la aplicación de ambas leyes, sino también respecto a las actuaciones en infancia y adolescencia.

También en la exposición de motivos, en la frase que dice que se detecta en la juventud una situación de dependencia, se añade «económica y familiar». Se deja únicamente el término «discapacidad» mediante la eliminación de «física o psíquica». Al referenciar la desigualdad de las jóvenes, se completa también «en las retribuciones». Por último, se añade la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad en el apartado de derechos, deberes y libertades de las que las personas jóvenes son titulares.

En el artículo 1, se sustituye el verbo «establecer» por «articular».

Respecto al artículo 3, se considera que la redacción del anteproyecto es más amplia e integradora.

En el artículo 5, en el apartado a) se incluye derechos «laborales». Por el contrario, se mantiene el término «diversidad funcional» en vez del término «discapacidad» propuesto, en el sentido de la aportación realizada por el Consejo de la Juventud de Euskadi en su informe. También se mantienen las definiciones del Anteproyecto en su integridad, ya que las simplificaciones propuestas llevan a perder matices que se consideran pertinentes mantener, en especial teniendo en cuenta propuestas realizadas en informes anteriores.

En ese artículo 5, los apartados l) y n) no tratan sobre trasladar la misma información, ya que en el segundo caso se aborda, a diferencia del anterior, las «relaciones» con las administraciones públicas vascas.

La adición propuesta al apartado d) del artículo 7 «Impulsar el empleo juvenil de calidad» ya está incluido en el artículo 18 (Líneas de intervención de la Estrategia), en el apartado a) 1), para ser llevado a cabo por los organismos competentes.

En el apartado i) del artículo 7 se considera más adecuado, en este caso, mantener el término «asociaciones» en vez de «organizaciones» aunque pueda resultar más integrador, por seguridad jurídica, a la vista de la Orden de 15 de enero de 1986, del Departamento de Cultura

y Turismo, por la que se crea el Censo de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud de la Comunidad Autónoma de Euskadi, además de la Ley de Asociaciones, entre otras normativas.

Se modifica el apartado 1 del artículo 10 en el sentido propuesto: «1. El Sistema Vasco de Juventud constituye un conjunto articulado y estable de actuaciones y estructuras de responsabilidad pública, que pueden contar con participación social y ser de titularidad pública o privada...».

El artículo 14 (Profesionales de las políticas de juventud) es objeto de desarrollo reglamentario tal y como ya se detalla en los apartados 2 y 3 del Anteproyecto.

En propio artículo 16, en la segunda parte del apartado 1 ya se define lo que se entiende por «incidencia directa»: los efectos positivos o negativos que puedan producirse respecto al objetivo pretendido de favorecer la autonomía y la emancipación de las personas jóvenes, según los parámetros que se contemplan en el artículo 18 y su desarrollo.

Se añade en el artículo 17 el nuevo apartado propuesto: «3. La Estrategia Vasca de Juventud contendrá medidas y objetivos concretos para facilitar la emancipación de las personas jóvenes, de acuerdo a las líneas de intervención contenidas en el artículo 18».

En el artículo 18 (Líneas de intervención de la Estrategia vasca en materia de juventud), en el apartado a) (Juventud y empleo), en el subapartado 1 se añade: Así mismo, promoverán la adquisición de experiencia laboral y el acceso al primer empleo. En el subapartado 2 se elimina la contratación en prácticas, haciendo así referencia a la contratación en general. Se completa el subapartado 3 (se fomentará la formación y el aprendizaje continuo) con la referencia aportada: en especial para las personas jóvenes que tengan alguna carencia educativa o hayan abandonado los estudios, se impulsarán medidas que les faciliten la formación con el fin de poder acceder a un trabajo adecuado. Se compete el subapartado 4 (emprendimiento juvenil) a modo explicativo: como el autoempleo y la iniciativa empresarial juvenil. Por último, se considera que no es objeto de este articulado el incorporar la importancia de dar a conocer el mercado laboral ni otras cláusulas genéricas.

Las concreciones propuestas al apartado b) Juventud y educación, y al apartado c) (Juventud y vivienda) de ese artículo 18, se consideran que, en su caso, son objeto de planes sectoriales o estratégicos y en todo caso desarrollo o aplicación de las líneas de intervención, y no de este articulado. Por otro lado, se considera que el término «creación» que se propone para el subapartado g) Juventud y cultura, ya está incluido en el propio término cultura.

Se añade parcialmente el texto propuesto en el apartado h) de ese artículo 18 (Juventud y deporte): «que contribuye a la promoción de valores», ya que «mejorar la salud» ya está recogido y por lo tanto se considera redundante. Igualmente, el texto propuesto al apartado i) Juventud, ocio y tiempo libre: «así como el uso saludable del mismo» se considera redundante.

La concreción propuesta al apartado j) (Juventud, salud y prevención) de ese artículo 18, en su punto 1, se considera que es objeto de planes sectoriales o estratégicos y en todo caso desarrollo o aplicación de las líneas de intervención, y no de este articulado.

También en ese apartado j) (Juventud, salud y prevención) del artículo 18, en su punto 2 (evitar la siniestralidad laboral, así como a la protección y mejora de la salud laboral), se sustituye el texto referente a la inclusión de la perspectiva de género por el propuesto: «Además, esta vigilancia de la salud laboral será realizada desde una perspectiva de género».

Se sustituye el título del apartado s) de ese artículo 18 por el propuesto: «Personas jóvenes vascas en el exterior».

Se incorpora la definición propuesta en el artículo 24: «1.- Son servicios de información y documentación juvenil aquellos centros públicos o privados que tengan por objeto el ejercicio de actividades de carácter informativo, difusión y asesoramiento dirigidas a la juventud, reconocidos oficialmente».

En el artículo 27 (Registro General de Servicios y Equipamientos juveniles) en el apartado 2, relativo a la información que de los Servicios y Equipamientos juveniles debe de constar en el Registro General, se incluye la descripción detallada de su actividad.

Respecto a la propuesta de adición en el apartado 2 del artículo 35 (Del voluntariado juvenil) se considera que ello es objeto de la política sectorial («ser vigías de las condiciones del voluntariado y garantizar la no sustitución de puestos de trabajo»).

Se considera que el concepto «seguridad» que se propone incluir en el artículo 44 (Actividad inspectora ordinaria) en el apartado f), no es lo suficientemente específico.

La propuesta al apartado j) (Verificar la capacitación del personal para la actividad concreta) del artículo 44 (Actividad inspectora ordinaria) ya está incluida en el apartado a) de ese mismo artículo, en relación con el artículo 14.2

Respecto a la propuesta de incluir un artículo relativo al acta de inspección, señalar que se ha optado por la remisión reglamentaria, tal y como ya está recogido en el apartado 4 del artículo 42 del Anteproyecto.

La propuesta al artículo 45 (Responsabilidad) se considera que podría generar inseguridad jurídica, ya que la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones se puede imputar a la persona física o jurídica, es decir, a una, a otra o a las dos, por lo que la redacción del Anteproyecto se considera adecuada.

En el apartado 2 g) del artículo 48 se especifica que tiene carácter de infracción grave en materia de actividades juveniles el incumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad «cuando ello cause un daño físico o psíquico grave a las personas participantes».

En el artículo 54 (Régimen de prescripciones) se aumenta el plazo para la prescripción de las infracciones leves de seis a nueve meses, atendiendo a que, según se justifica en el Dictamen del CES, el plazo de seis meses es muy corto, ya que en seis meses es posible que no detecte la mayoría de estas infracciones.

Respecto al artículo 57 (Registro de sanciones) no procede especificar que se trata de resoluciones firmes solo «en vía judicial», ya que también puede darse resoluciones en vía administrativa.

En cuanto al apartado 4 (inicio del procedimiento sancionador) del artículo 58 (Medidas cautelares), la redacción del Anteproyecto se adecua a lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por otro lado, en ese mismo artículo no es necesario señalar un plazo máximo de duración del procedimiento sancionador dado que está ya regulado en la correspondiente normativa sancionadora.

En la Disposición Adicional tercera (Datos de carácter personal) no es necesario incluir que hay que dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de protección de datos, tal y como queda expresado en el Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos respecto a esta Disposición Adicional tercera.

En cuanto a facilitar a la juventud el conocimiento de esta Ley y de todo lo que les ofrece, se considera que en el Anteproyecto ya se contemplan suficientes vías de información, de

comunicación y de participación juvenil para lograr dicha finalidad, las cuales ya han sido utilizadas, por ejemplo, en el proceso de elaboración del propio anteproyecto más allá de los medios generales previstos para la ciudadanía en la fase de Consulta pública previa, como el anuncio en el Boletín Oficial del País Vasco, en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en la Plataforma de Gobierno Abierto-Irekia. En concreto, se han utilizado, además, otros canales dirigidos específicamente a la juventud, ya señalados en la presente memoria, como la difusión a través de las redes sociales del portal joven Gazteukera. También se han enviado mensajes con el enlace a la información al Consejo Juventud de Euskadi-EGK, a 220 técnicos y técnicas de ayuntamientos, a 26 técnicos y técnicas de las tres diputaciones forales, a 82 Servicios de información juvenil y otros Servicios a la juventud de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como a 301 agentes sociales (Entidades prestadoras de servicios a jóvenes y Asociaciones juveniles y de tiempo libre). Además, se propició un proceso participativo entre la juventud vasca sobre el contenido del borrador de la Ley de Juventud, mediante la realización de sesiones participativas en los tres campus de la Universidad del País Vasco.

Respecto a algunas referencias incluidas en el Dictamen del CES en las que se echan en falta actuaciones dirigidas a promover determinadas vertientes, cabe aclarar que con carácter general en las normativas con rango de ley no se suelen incluir actuaciones concretas de ese tipo.

Respecto a iniciativas que en el Dictamen se proponen recoger sobre al ámbito de la cooperación al desarrollo, como la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 o la Estrategia Vasca de Educación para la Transformación Social (H)ABIAN 2030, se considera que dichas iniciativas guían toda la actuación de las administraciones públicas vascas, por lo que se considera innecesario repetirlas también en una ley de juventud.

Cabe aclarar que ya están definidas en el anteproyecto las colonias y resto de actividades (artículo 21.1) así como los albergues juveniles (artículo 25.1), definiciones que hacen referencia a los correspondientes reglamentos (Decreto 170/1985, de 25 de junio por el que se regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles y Orden de 12 de noviembre de 1997, de la Consejera de Cultura, por la que se desarrolla el Decreto 406/1994, de 18 de octubre, sobre ordenación de albergues e instalaciones destinadas a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles).

Igualmente cabe aclarar que no se crean nuevos órganos y registros para llevar a cabo el desarrollo, coordinación y vigilancia en materia de política en Juventud, sino que se da cobertura precisamente a los ya existentes; en concreto, el Censo de Asociaciones Juveniles y entidades prestatarias ya está creado mediante la Orden de 15 de enero de 1986, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se crea el Censo de asociaciones juveniles y entidades prestadoras de servicios a la juventud de la Comunidad Autónoma de Euskadi; por su parte, el Registro de Servicios y Equipamientos es únicamente la sistematización de los registros de servicios ya existentes creados mediante el Decreto 211/1993, de 20 de julio, por el que se regula el reconocimiento oficial de los Servicios de Información Juvenil, Decreto 406/1994, de 18 de octubre, sobre ordenación de albergues e instalaciones destinados a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles, y el Decreto 419/1994, de 2 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento oficial de Escuelas de Formación de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil y de los Cursos de Formación de Monitores y Directores de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, así como el acceso a los mismos. Por último, el Órgano de coordinación interinstitucional y la Comisión Interdepartamental sustituyen, a tenor de la experiencia resultante del funcionamiento de la coordinación interdepartamental e interinstitucional durante los últimos años, a la Junta Rectora

del Plan Joven, para lo cual se prevé la derogación del Decreto 239/1999, de 2 de junio, de composición y régimen de funcionamiento de la Junta Rectora del Plan Joven de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Además, ya se prevé un órgano de gobernanza de la Estrategia que permita la coordinación efectiva de las políticas transversales del Sistema, puesto que esa es una de las tareas que tiene el propio Órgano de coordinación interinstitucional.

Respuesta a las consideraciones del Informe de la Oficina de Control Económico de fecha 13 de noviembre de 2019

Respecto a la primera de las conclusiones del referido Informe, en la que se recoge que la Memoria económica del anteproyecto de ley debiera haber incorporado un análisis con mayor detalle de los contenidos proyectados, cabe recalcar que la aprobación de esta ley no contempla ninguna actividad, servicio o equipamiento nuevo, sino que se sistematizan y estructuran los ya existentes.

En efecto, tal y como ya se ha expuesto en la Memoria justificativa, la futura Ley Vasca de Juventud pretende la consolidación de un gran esfuerzo de años de trabajo en la coordinación de políticas sectoriales que inciden directamente en la juventud y, por tanto, la culminación de una trayectoria validada por todas las instituciones vascas. Es el instrumento que dará mayor solidez al compromiso de los agentes políticos vascos con respecto a las políticas integrales de juventud. La ley dará estabilidad a una forma de trabajo validada por el tiempo y asumida e impulsada por las instituciones.

En consecuencia, lo que se pretende, desde el punto de vista económico, es consolidar la tipología del gasto a partir de las líneas de intervención que han venido centrando el trabajo de las administraciones públicas vascas en materia de Juventud. Así, junto al desarrollo de actividades, servicios y equipamientos específicos para las personas jóvenes, se han venido implementando estrategias globales de acción encaminadas a promocionar iniciativas de emancipación, igualdad y calidad de vida de la juventud vasca.

Para ello, tal y como se sintetiza en la exposición de motivos del anteproyecto, se parte de los múltiples esfuerzos realizados en materia transversal de la política de juventud, materializados especialmente mediante los sucesivos planes jóvenes de la Comunidad Autónoma del País Vasco desde el año 1999, así como los planes jóvenes de varias instituciones públicas vascas para cada legislatura, siguiendo las orientaciones recogidas en el *Marco general del III Plan Joven de Euskadi 2020 La estrategia vasca en materia de juventud*. Por su parte, ya se ha señalado en la Memoria económica que, tal y como se recoge en la Memoria de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, el primer gran objetivo de la política integral de juventud es impulsar la política transversal para favorecer el proceso de emancipación de las personas jóvenes. Todo ello está detallado en la Memoria justificativa, en sus páginas 1 a 4, lo cual no se considera necesario volver a reproducir aquí.

Desde el punto de vista económico, tal y como ya se expone en la Memoria económica, el anteproyecto se inserta en el Programa presupuestario «3222 Juventud» del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Así, en el propio Informe de la Oficina de Control Económico se constata que en ese Programa presupuestario 3222 para el ejercicio 2020 constan partidas presupuestarias destinadas a sufragar los costes de las actuaciones de la Dirección de Juventud que ya cita el propio Informe en sus páginas 35, 43 y 44.

De igual forma, en el Informe de la Oficina de Control Económico se reconoce que se han venido desarrollando también programas de fomento desde otros departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, bien dirigidos directamente al sector joven de la población, bien contemplando la concurrencia de la variable juventud como potencial beneficiaria (programas de fomento dirigidos a jóvenes agricultores, programas de ayudas para el alquiler de vivienda habitual «Gaztelagun», programas dirigidos a la contratación o autoempleo, programas de ayudas y becas para intercambios universitarios, estudios de postgrado, etc.). El detalle de todo ello está recogido en la evaluación de los correspondientes planes jóvenes en cada uno de los ejercicios, documentación que es accesible tanto para las administraciones públicas vascas como para la ciudadanía. Como referencia más cercana en el tiempo, el resumen de la programación acciones del Plan Joven del Gobierno Vasco para el presente ejercicio 2019 se concreta de la siguiente forma:

<i>Áreas</i>	<i>Nº de acciones programadas</i>	<i>Presupuesto</i>
Empleo	71	67.476.718 €
Vivienda	4	26.720.000 €
Educación	49	56.761.270 €
Salud	23	2.657.756 €
Acción Social e Igualdad	20	92.948.714 €
Participación	12	1.643.690 €
Consumo	4	98.288 €
Cultura	11	853.296 €
Deporte	7	1.175.160 €
Ocio	11	1.949.035 €

Todo ello hace un total de 212 acciones, para las cuales se ha previsto destinar un presupuesto de 252.283.927 €. Tal y como señala el propio Informe de la Oficina de Control Económico, tales actuaciones, incluidas las de acción directa, son sufragadas por los departamentos responsables de las correspondientes acciones. El detalle de las 212 acciones, incluidas las partidas presupuestarias, ya está recogido tanto en los correspondientes registros contables como en el Informe de programación del Plan Joven para el presente ejercicio.

Igualmente, cabe señalar que no está previsto que la entrada en vigor de la futura Ley Vasca de Juventud genere nuevos ingresos presupuestarios. En su caso, los posibles nuevos ingresos derivados del ejercicio de la potestad sancionadora deberán ser valorados en el proceso de elaboración de los correspondientes desarrollos reglamentarios. Por otro lado, respecto a la referencia que se hace en el Informe de la Oficina de Control Económico a una posible modificación de la Ley de tasas y precios públicos que implicaría una exención de tasas en el programa de Juventud, cabe señalar que su tramitación es independiente de que se apruebe o no la Ley de Juventud, por lo que no se considera pertinente su inclusión en la Memoria económica, ya que dicha en dicha memoria se recoge la cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasionaría la entrada en vigor de la Ley Vasca de Juventud, lo que no es el caso.

En definitiva, cabe corroborar que el análisis final es que se prevé que la aplicación de la futura Ley Vasca de Juventud no tendrá un efecto económico directo inmediato, ni para la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, ni para las administraciones forales y locales vascas, según el análisis ya realizado en la Memoria económica.

En cuanto a la conclusión del referido Informe de la Oficina de Control Económico de que tampoco basta la sistemática llamada a futuras reglamentaciones para omitir un elemental ejercicio de estimación de incidencia presupuestaria, cabe señalar que pretender en este momento hacer un esfuerzo de proyección acerca de la visión futura que de las materias remitidas a desarrollo reglamentario pudiera estimar el órgano promotor a fin de discernir un elemental impacto económico presupuestario de tales medidas no ofrece una mínima garantía de que se aproximase a la futura incidencia real, ya que no hay previsión alguna, ni sobre la fecha de aprobación de la ley, ni sobre un posible calendario de desarrollos reglamentarios, ni tampoco sobre los posibles contenidos a incluir en cada una de las posibles futuras normas. En cualquier caso, tal y como ya se señala en el propio Informe de la Oficina de Control Económico, la necesaria concreción en detalle se realizará en el momento de promover las correspondientes normas reglamentarias.

En la siguiente conclusión del referido Informe se alude a estimar el coste tanto de personal (así, por ejemplo, de las inspecciones previstas o de llevanza del registro) como de recursos materiales (dado el relevante coste de las aplicaciones informáticas para garantizar el deber de ofrecer tramitación electrónica en todas las relaciones que se generen).

Tal y como ya se ha señalado, el ejercicio de las tareas de inspección requiere de un previo desarrollo reglamentario, que es cuando habrá que precisar si se precisa de un aumento del gasto en el caso de

que se requiera alguna nueva dotación de personal, lo cual no es sino una de las posibles alternativas a valorar, en función de las tareas asignadas o que se puedan asignar en su momento al personal de la Dirección de Juventud.

Es significativo que en el Informe de la Oficina de Control Económico se haga una alusión parcial al Informe de Función Pública, cuando recoge que la vigente relación de puestos de trabajo no contempla ninguna plaza en la Dirección de Juventud con cometidos de inspección, y simplemente se repare en que tal advertencia no ha dado lugar a una reconsideración de la Memoria económica a ese respecto; por contra, dicho Informe de la Oficina de Control Económico no recoge que en el Informe de Función Pública se señala también que será en un momento posterior cuando se deberá proponer la correspondiente relación de puestos de trabajo; ese es precisamente el criterio seguido también desde el órgano promotor, en el sentido de que no corresponde en este proceso prever la cuantificación económica de determinados desarrollos reglamentarios pendientes de concreción tanto del contenido como de la fecha de su elaboración, tal y como ya se ha justificado anteriormente, en contra del criterio que de forma generalizada defiende la Oficina de Control Económico.

En cuanto a la llevanza del Registro General, tal y como ya se ha expuesto en la Memoria económica, será atendido por el personal propio de la Dirección de Juventud, ya que no se trata de una nueva tarea, sino que se pretende sistematizar los registros ya existentes, como el de Escuelas de tiempo libre, el de Albergues juveniles y el de Oficinas y puntos de información juvenil, según lo regulado mediante el Decreto 211/1993, de 20 de julio, por el que se regula el reconocimiento oficial de los Servicios de Información Juvenil, el Decreto 406/1994, de 18 de octubre, sobre ordenación de albergues e instalaciones destinados a la estancia y alojamiento de grupos infantiles y juveniles, y el Decreto 419/1994, de 2 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento oficial de Escuelas de Formación de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil y de los Cursos de Formación de Monitores y Directores de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, así como el acceso a los mismos. Por el mismo motivo, la Dirección de Juventud ya dispone de las necesarias aplicaciones informáticas, las cuales son mantenidas y, en su caso, actualizadas con la dotación presupuestaria ordinaria de la propia Dirección de Juventud.

Se acepta la recomendación de la Oficina de Control Económico de reformular el artículo 18 (en el Informe se cita como 17) en su apartado 2, y apartado b) del artículo 36 (Fomento del voluntariado juvenil), mediante la sustitución de la mención expresa a determinados programas subvencionales por una fórmula genérica de promoción o fomento de áreas específicas.

En cuanto a la incidencia de la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como como la incidencia de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, cabe señalar que es una cuestión que se está tratando en el Consejo Interterritorial de Juventud, que integra a representantes de los organismos de Juventud de las comunidades autónomas. La tendencia es que se realice el reconocimiento de actividades, servicios y equipamientos mediante el régimen de declaración responsable en vez de autorización previa. Por ello, en el apartado 2 del artículo 29 (Sistemas de identificación) y en el apartado 6 del artículo 48 (Infracciones graves en materia de promoción de mecanismos de identificación física o virtual para las personas jóvenes) se sustituye el término «autorización» por el de «reconocimiento». En el mismo sentido, se suprime el término «autorización» en el artículo 53 (Aplicación de las sanciones), en el subapartado 2 a).

Por otro lado, además de las consideraciones ya analizadas correspondientes al apartado de conclusiones, en el referido Informe de la Oficina de Control Económico también se detallan algunas cuestiones, sobre las que cabe realizar las siguientes precisiones.

En cuanto a la referencia acerca de la ausencia de un detalle clarificador de cuáles sean los servicios y equipamientos básicos para la juventud, en alusión al Informe de la Comisión de Gobiernos Locales, cabe recordar al respecto otras respuestas ya recogidas en la presente Memoria. Así, tal y como ya se define en el apartado a) del artículo 9 del anteproyecto, las competencias en el ámbito local están definidas en los artículos 2 y 3 (definición de política de juventud y ámbito de aplicación),

y se concretan en las actuaciones señaladas en el artículo 13. En dicho artículo 13 se recogen expresamente los espacios de encuentro y de oferta de actividades socioculturales y recursos a jóvenes (como son los gaztelekus y gaztegunes, entre otras denominaciones) y la información, la documentación, la orientación y el asesoramiento a jóvenes (como son las oficinas y puntos de información juvenil).

Respecto al análisis de la competencia de acción directa que corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dado que es una competencia ya prevista en la norma de distribución interna de competencias recogida en la *Ley 27/1983, de 25 de Noviembre, de "Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos"*, cabe recordar que su fundamentación ya está recogida respecto al contenido del anteproyecto en la Memoria justificativa, en sus páginas 6 a 10.

Se acepta adecuar el concepto de «formación juvenil», sustituyéndolo por el de «formación en materias relacionadas con la juventud», en el subapartado d) 3 del artículo 7 (Atribuciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi). Igualmente, en el subapartado d) se concreta que los estudios e investigaciones sobre la situación de la juventud se refieren al ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se adecúan los artículos 19 y 20 (planificación, programación y evaluación) concretando su alcance a las administraciones autonómica, foral y local en vez de a cada administración pública.

Se especifica que el Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de Juventud de Euskadi se crea como un órgano colegiado y se desliga el que dicho órgano no participe en la estructura jerárquica de la Administración respecto a que la condición de persona miembro de dicho órgano no da derecho a percibir retribución, lo cual da lugar a un nuevo apartado 5 del artículo 38, renumerándose los siguientes.

Respecto a la oportunidad de haber ahondado en la regulación legal del Consejo de la Juventud de Euskadi-Euskadiko Gazteriaren Kontseilua, si bien se está de acuerdo en la conveniencia de actualizar diversos contenidos de la Ley 6/1986, de 27 de mayo, desde el órgano promotor se ve más adecuado realizar una actualización de mayor alcance mediante la modificación de la propia Ley 6/1986.

Se modifica el subapartado b) (5) del artículo 12 (Áreas de actuación del Sistema Vasco de Juventud) sustituyendo «Transferencia de recursos» por una referencia genérica a «Recursos de apoyo», dado que no se trata de un cometido concreto sino de un servicio.

En el artículo 32 del anteproyecto (Uso de las tecnologías de la información y la comunicación) se elimina el término «creación», dado que actualmente ya se dispone de determinados espacios web.

En el apartado 4 del artículo 21 (Actividades dirigidas a las personas jóvenes) se especifica el criterio de territorialidad (las actividades deberán ser comunicadas previamente a la diputación foral correspondiente al territorio en el que se vayan a realizar las mismas o al departamento competente en materia de juventud del Gobierno Vasco en caso de que se realicen en más de un territorio). Igualmente, se elimina el plazo mínimo de 30 días y se remite a su desarrollo reglamentario. En el mismo sentido, se elimina del artículo 47 (Infracciones leves) el apartado b) por estar repetido en el artículo siguiente, y se reenumeran los siguientes apartados.

Se redacta el apartado 3 del artículo 24 (puntos de información juvenil) en forma de requisito (deberán cumplir, como mínimo, disponer de un espacio propio diferenciado).

Se elimina el apartado 4 del artículo 29 (Sistemas de identificación), dado que únicamente se refiere al servicio «Gazte-txartela» a que hace referencia el apartado 3, cuyo carné ya dispone de su propia norma, en la que se fija su gestión.

Modificaciones a la vista del Dictamen nº 6/2020 de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi relativo al anteproyecto de Ley vasca de juventud, de 15 de enero de 2020

A la vista del Dictamen nº 6/2020 de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi relativo al anteproyecto de Ley vasca de juventud, con fecha 15 de enero de 2020, se realizan las siguientes modificaciones en el texto del anteproyecto.

En el artículo 6 (distribución de competencias), se homogeneiza la terminología respecto a Gobierno Vasco/diputaciones forales/administración local, y en el párrafo 1 se especifica que corresponde al Gobierno Vasco la iniciativa legislativa y la potestad para el dictado de reglamentos, y a la Administración General de la CAE la acción directa. También se simplifica el apartado 4, con el fin de señalar con claridad que se mantiene la distribución de la LTH.

En el apartado d) del artículo 8 (atribuciones de las administraciones forales) se añade que también les corresponde la expedición de diplomas que no sean de ámbito supraterritorial.

En el artículo 9 (atribuciones de la administración local), se concretan las atribuciones señaladas en la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, añadiendo que, además de la referencia a los artículos 2 y 3 del texto en que se define la política de juventud, las atribuciones se deslindan en los apartados siguientes; para ello, se añade la ordenación normativa en materia de juventud, que se coloca en el apartado b) y, en consecuencia, se reordenan seguidamente las atribuciones de gestión; igualmente se añade un nuevo apartado, que da lugar al apartado d), con el siguiente contenido: «la creación, mantenimiento y gestión de actividades, servicios y equipamientos específicos para las personas jóvenes dentro de su ámbito cuya gestión no venga atribuida por esta ley y demás normas que la desarrollen a la Administración de la CAE o a las administraciones forales»; dicho apartado forma parte de la gestión en coherencia con el artículo 8.e, precisándose «dentro de su ámbito».

En el artículo 13, al definir el Catálogo de servicios del Sistema Vasco de Juventud, se concreta que se tratan de los servicios señalados en el artículo 12. En el apartado 2 se visibilizan las actuaciones a incluir, entre las que se especifican la información, la documentación, la orientación, así como el acompañamiento a las personas jóvenes, en concordancia con el citado artículo 12.

Se simplifica la redacción del artículo 14 (profesionales de las políticas de juventud), eliminando las referencias a los profesionales del sector público, ya regulado sectorialmente.

En el artículo 16 (de la repercusión de las normas y planes sectoriales) se concreta y se simplifica el apartado 1, haciendo referencia a las memorias que deben acompañar a los anteproyectos de ley, a los proyectos de reglamentos y a los planes del Gobierno Vasco que tengan incidencia directa en el colectivo de las personas jóvenes, en adaptación a la normativa vigente para la elaboración de las disposiciones de carácter general.

En el mismo sentido, se elimina la exigencia de que, si al realizar el análisis del impacto se detectan efectos negativos, el órgano promotor ha de incluir en el propio proyecto de disposición o plan medidas dirigidas a neutralizar el impacto negativo detectado.

En cuanto al reconocimiento de actividades, servicios y equipamientos, se mantiene el régimen de comunicación para las actividades en las que participen personas menores de 18 años que conlleven pernoctación fuera del domicilio familiar, ya contemplado en el Decreto 170/1985, de 25 de junio por el que se regula el régimen de campamentos, colonias, colonias abiertas, campos de trabajo y marchas volantes infantiles y juveniles, debido a las características de las personas participantes y de las instalaciones o las infraestructuras físicas en las que se llevan a cabo dichas actividades.

Además, en el artículo 21 y en el régimen sancionador se da una denominación más precisa a las actividades para jóvenes, mediante la expresión «actividades de tiempo libre infantil y juvenil». Se elimina la definición de actividad del anterior párrafo 2 por estar ya definida en el párrafo 1 y se delimita la exigencia sobre el equipo de dirigentes respecto al número mínimo y la titulación, según se regule reglamentariamente. Se redacta el párrafo de obligaciones directas de la persona responsable de la actividad de forma abierta, por si fuera necesario completar su contenido mediante desarrollo reglamentario. Se añade en nuevo párrafo, que se numera con el 3 y en consecuencia se reenumeran los siguientes, para incluir el requisito de contar con un seguro que cubra la responsabilidad civil por daños a las personas. Se redacta de forma abierta el anterior párrafo 4, que pasa a ser el 7 (actividades que conlleven pernoctación). En el párrafo 5, los diplomas contemplados se concretan a la categoría de actividades. Se elimina el anterior apartado 6 (diplomas) por estar ya contemplado en otro párrafo anterior y en artículos siguientes.

Se elimina el apartado 4 del artículo 22 (diplomas en materia de servicios y equipamientos juveniles), dado que está ya regulado en el artículo 28.

En cuanto al reconocimiento de escuelas de formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil, así como de los correspondientes módulos formativos (artículo 26) se mantiene el régimen de autorización ya regulado mediante el Decreto 419/1994, de 2 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento oficial de Escuelas de Formación de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil y de los Cursos de Formación de Monitores y Directores de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, así como el acceso a los mismos. Se considera necesaria la autorización previa de las escuelas y de los módulos formativos, dado que la formación a impartir va orientada a la tarea de atender a personas menores de edad en su tiempo libre, para quienes se debe garantizar una especial atención, especialmente cuando no están acompañadas de alguna persona que tenga su patria potestad o tutela. Al respecto, cabe citar, según se señala en el propio dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, que el contenido del anteproyecto, en lo referente a la infancia, está excluido del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En cuanto a los requisitos previstos, se consideran que son los básicos a tener en cuenta en el funcionamiento de las escuelas y en la validación de los módulos formativos, según se recogen en el citado Decreto 419/1994, de 2 de noviembre, y en la Orden de 27 de octubre de 2016, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se actualizan el Anexo I y II del Decreto por el que se regula el reconocimiento oficial de escuelas de formación de personas educadoras en el tiempo libre infantil y juvenil y de los cursos de formación de monitoras y monitores y de directoras y directores de actividades educativas en el tiempo libre infantil y juvenil, así como el acceso a los mismos.

Por otro lado, el reconocimiento del resto de servicios y equipamientos se somete al régimen de declaración responsable, según se especifica en el artículo 23, a diferencia de lo estipulado en los correspondientes decretos, que era mediante autorización previa. En consecuencia, según se indica en el propio Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, el contenido de la disposición transitoria se traslada a la disposición derogatoria.

En ese mismo artículo 23 (reconocimiento de servicios y equipamientos juveniles), se añade el calificativo «oficial» y se elimina del apartado 1 «al objeto de poder integrarse en el Sistema Vasco de Juventud», dado el carácter general del reconocimiento. También se ha homogeneizado la terminología «servicios y equipamientos» en todo el texto.

Se completa, respecto de cada tipo, los ámbitos en los que los requisitos se someten a normas reglamentarias para su concreción. También se incluye expresamente el requisito de contar con un seguro que cubra la responsabilidad civil por daños a las personas.

En el artículo 27 (Registro General de Servicios y Equipamientos Juveniles) la inscripción se configura de oficio una vez realizado el reconocimiento, ya que no cabe una doble intervención —reconocimiento e inscripción—.

Se suprime el apartado 1 del Artículo 35 (del voluntariado juvenil), dado que la definición de voluntariado ya está recogida en la correspondiente norma sectorial, al igual que se simplifica el apartado 2 de artículo 37 (cooperación al desarrollo), para no reproducir de forma innecesaria lo dispuesto en otras normas.

En el artículo 38 (Órgano de coordinación interinstitucional) y en el 39 (Comisión interdepartamental del Gobierno Vasco) se sustituye el término «reglamento» de funcionamiento por el de «norma». En ese mismo artículo 39 se concretan las materias cuyo viceconsejero o viceconsejera formará parte de la Comisión interdepartamental del Gobierno Vasco, a tenor de las materias contempladas en el artículo 18, así como de la experiencia del actual plan joven.

Se actualiza el régimen sancionador según las modificaciones anteriormente señaladas respecto a los requisitos incluidos respecto al reconocimiento de actividades, servicios y equipamientos, mediante la adecuación de los artículos 47, 48 y 49 (infracciones leves, graves y muy graves) a la nueva redacción de los artículos 21 y siguientes. Igualmente se modifica el resto del contenido de esos artículos 47, 48 y 49 para adaptarlos al procedimiento de declaración responsable para el inicio de la actividad en lugar de la autorización.

Además, se modifica la redacción del artículo 48.1.d, concretando que las deficiencias manifiestas afecten a más de un tercio de las personas usuarias en la prestación de las actividades, los servicios y los equipamientos. En el artículo 48.3.e) se precisa que la alteración dolosa se refiere a las prestaciones incluidas en la declaración responsable para el inicio del servicio. Se elimina el apartado c) del artículo 49.1, por estar ya recogido en Texto refundido de la Ley de principios ordenadores de la hacienda general del País Vasco.

Se adecúa la definición de la reincidencia del artículo 50 a la establecida en el artículo 29.3.d) de la LRJSP.

En el artículo 51.7, se especifica que la inhabilitación temporal para la realización de actividades juveniles se refiere a las personas responsables.

Se elimina el apartado 1.b) del artículo 52 por estar repetido en el apartado 2.

Se incluye en el apartado 2 del artículo 53 (sanciones por infracciones graves) la inhabilitación para la realización de actividades hasta tres años. En el apartado 3 (sanciones por infracciones muy graves) se ajusta el periodo de la inhabilitación hasta cinco años. Se elimina del apartado 2.a) la sanción consistente en «la imposibilidad de obtención de un reconocimiento para otra actividad, servicio o equipamiento». Se elimina del apartado 3 los términos «medidas accesorias» y «la autoridad sancionadora competente» y se sustituye «servicios públicos» por «servicios y equipamientos para personas jóvenes». En el apartado 3.a) se modifica el plazo del cierre temporal, total o parcial, del servicio o equipamiento, estableciéndose por un período de hasta 12 meses.

En el artículo 54, se adecúa la forma de computar el inicio del plazo de prescripción de las infracciones al criterio del artículo 30.2 LRJSP.

Se elimina la Disposición adicional primera (nombramientos por parte de los departamentos) y se reordenan las siguientes.

Observaciones de técnica normativa:

Se sustituyen las mayúsculas innecesarias por minúsculas.

Se da una denominación homogénea a la Comunidad Autónoma de Euskadi, en vez del País Vasco.

Se homogeneizan las referencias a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi al referirse a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante la eliminación del término «General» en el artículo 17, en coherencia con el resto del texto del anteproyecto.

Se da una denominación homogénea del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de juventud.

Se completan las referencias a la Ley de vivienda, a la Ley de igualdad y al Estatuto de Autonomía del País Vasco.

En el apartado d) del artículo 8 se expresa «educadores y educadoras» en utilización de un lenguaje no sexista.

En el artículo 14.2 se utiliza la fórmula «y», en vez de «y/o».

En los artículos 7.d), 12, 18 y 47 a 49 se introducen sangrías en los párrafos para facilitar la lectura del texto.

Los artículos 10 a 14 se agrupan en una sección, la 1ª, y se ajusta la numeración de las otras dos secciones del capítulo I del título II y se numeran en ordinales árabes.

En el artículo 7.d) se cambia el término «apartado» por el de «párrafo», en coherencia con el resto del texto.

Correcciones gramaticales y otros comentarios y sugerencias respecto al contenido del texto proyectado:

Se atienden todas las sugerencias incluidas en el último apartado del Dictamen, a excepción de una parte de los comentarios sobre la edad; así, sí que se elimina el término jóvenes en el párrafo 4 del artículo 3 para incluir a la adolescencia, pero no se modifica en ese mismo artículo las aclaraciones sobre el acceso a la vivienda o a las explotaciones agrícolas para mayores de 30 años, por considerarlo aclaratorio para una adecuada comprensión de ese artículo destinado al ámbito de aplicación de la ley, sin perjuicio de su mayor concreción en el artículo 18.

Por último, señalar que los cambios en este apartado de sugerencias acarrearán también modificaciones en el orden del texto del anteproyecto. Se ordenan los apartados del artículo 7 (Atribuciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi) en función de su catalogación jurídica (actividad planificadora, dictado de normas reglamentarias y actividades de ejecución y técnicas) y la segunda parte del anterior apartado a) (evaluación de las políticas de juventud y del grado de cumplimiento de la ley y su normativa de desarrollo) se formula en un apartado autónomo, que pasa a ser el b). El contenido de la disposición transitoria (listado de decretos y órdenes en vigor) se traslada a la disposición derogatoria.

En Vitoria-Gasteiz, a 5 de noviembre de 2020

Beatriz Artolazabal Albeniz
Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales
(Firmado digitalmente)